

ALCANCE N° 6 A LA GACETA N° 10

Año CXLVII

San José, Costa Rica, viernes 17 de enero del 2025

257 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180
Y 181 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL
DE 1998, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS COMITÉS
CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10626

EXPEDIENTE N.º 23.505

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10626

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180
Y 181 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL
DE 1998, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS COMITÉS
CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 173- En cada cantón existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva, que gozará de personería jurídica instrumental y funcionará como órgano técnico desconcentrado de la corporación municipal para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales, así como para construir, administrar, mantener y ceder el uso de sus instalaciones deportivas o recreativas a otras organizaciones, conforme lo establece esta ley.

Asimismo, habrá comités distritales o comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal, que serán responsables del diagnóstico y recomendación al comité cantonal del estado y necesidades en deporte, recreación y estilo de vida saludable de su distrito o comunidad.

El comité de deportes y recreación decidirá, conforme a criterios técnicos y al reglamento que dicte la respectiva municipalidad, la creación de comités distritales o comunales para el adecuado desempeño de sus funciones, promoviendo la participación ciudadana.

Artículo 174- El comité cantonal estará integrado por siete personas residentes en el cantón:

- a) Dos personas miembros, por nombramiento del concejo municipal, y sus suplentes, las cuales deberán contar con al menos dos años de experiencia comprobable en temas de deporte, recreación o estilos de vida saludable.
- b) Dos personas miembros de las organizaciones o agrupaciones deportivas y recreativas del cantón, y sus suplentes, nombrados por una asamblea general convocada conforme lo establece esta ley.

c) Una persona miembro de las organizaciones o agrupaciones comunales restantes, y su suplente, nombrado por la asamblea general respectiva convocada para tal efecto.

d) Dos personas miembros de la población joven del cantón, que sean mayores de 15 años y menores de 35 años cumplidos, y sus suplentes, quienes serán elegidas directamente mediante una asamblea general cantonal conformada por dos representantes de cada una de las agrupaciones u organizaciones juveniles del cantón formalmente inscritas y dos representantes por disciplina de los atletas activos del Programa de juegos Deportivos Nacionales del cantón, nombrado conforme al reglamento de cada municipalidad. En caso de que el cantón no participe en el programa de Juegos Deportivos Nacionales serán únicamente las organizaciones juveniles anteriormente mencionadas quienes participen de esta asamblea. En caso de que alguno de estos miembros se trate de una persona menor de edad, esta no podrá ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité. Estos miembros tendrán voz y voto.

La Junta Directiva del Comité de Deportes y Recreación será la responsable de convocar la asamblea general que nombrará las personas integrantes de los incisos b), c) y d) de este artículo, la cual deberá realizarse al menos 60 días hábiles anteriores al vencimiento de su periodo.

Las designaciones que resulten de la asamblea general serán vinculantes para el concejo municipal, por lo que la Junta Directiva deberá comunicar tales nombramientos de forma inmediata. El concejo deberá juramentar a estas personas miembros a más tardar la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a su comunicación, pero entrarán en funciones una vez vencido el plazo de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva saliente.

Con el propósito de prevenir conflictos de interés, los miembros del comité cantonal deberán atender el régimen jurídico que establece la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, así como las prohibiciones señaladas en el artículo 176 de esta ley para el desempeño de sus funciones y demás normativa nacional aplicable al efecto; asimismo, su designación debe respetar los principios de inclusión, paridad de género, publicidad y transparencia.

El suplente ejercerá su función únicamente cuando el propietario se encuentre excusado por licencia, incapacidad temporal o permanente formalmente constituida; asimismo, en caso de la renuncia, muerte, destitución o inhabilitación, previa juramentación por parte del concejo municipal.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de las personas miembros del comité cantonal conforme lo establece esta ley.

En caso de no realizarse la designación de las personas indicadas en los incisos b), c) y d), al vencimiento del cargo de la Junta Directiva saliente, será el concejo municipal el responsable de convocar las asambleas generales de manera inmediata y conforme a lo que establece este artículo. En tanto se nombra la nueva junta directiva, la alcaldía ostentará temporalmente la representación judicial y extrajudicial del comité cantonal de deportes y recreación para el cumplimiento de las obligaciones legales de este. Una vez juramentada la nueva Junta Directiva, el alcalde deberá rendir un informe de los recursos ejecutados.

Artículo 175- Cada comité distrital o comunal estará integrado por siete personas miembros residentes del distrito o comunidad del cantón respectivo, nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el comité cantonal de deportes y recreación. La asamblea general estará conformada por personas vecinas del distrito o comunidad.

Al menos dos de las personas integrantes de cada comité distrital o comunal deberán ser mayores de 15 años y menores de 35 años cumplidos. En caso de que alguno de estos miembros se trate de una persona menor de edad, esta no podrá ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité.

La designación de las personas miembros de cada comité distrital o comunal debe respetar los principios de inclusión, paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada comité distrital o comunal será responsable del diagnóstico y recomendación al Comité Cantonal del estado y necesidades en deporte, recreación y estilo de vida saludable de su distrito o comunidad; asimismo, coadyuvará en la elaboración del Plan Estratégico Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 177- Los miembros de cada comité durarán en sus cargos cuatro años, podrán ser reelegidos consecutivamente durante dos periodos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el 1 de enero, cada cuatro años. En su primera sesión la persona miembro de mayor edad dirigirá el órgano, para que se realice la designación de los siguientes puestos: una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, una tesorería y tres vocalías.

Artículo 178- El comité cantonal de deportes y recreación funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités distritales o comunales, los procesos para la rendición de cuentas y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 179- Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva la creación de un plan estratégico, que contribuya en mejorar la gestión y desarrollo del comité cantonal de deportes y recreación del

cantón respectivo a corto, mediano y largo plazo. Este plan, como mínimo contendrá lo concerniente a presupuesto, obras en el cantón, así como los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales. Para la formulación de este plan estratégico, se considerará el Plan Estratégico Cantonal del Gobierno Local, así como la Política Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física (Ponadraf).

Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales para el desempeño de las funciones del comité cantonal de deportes y recreación; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos, y el resto a programas deportivos, recreativos, de estilos de vida saludable, y al mantenimiento y construcción de instalaciones. Este porcentaje destinado a gasto administrativo podrá aumentar en otros diez puntos porcentuales (10 p.p.), siempre y cuando se demuestre que dicho recurso es necesario para el desarrollo y continuidad de los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales, así como para construir, administrar y mantener sus instalaciones deportivas o recreativas.

Toda inversión en infraestructura deportiva estará condicionada a su utilización en beneficio de la población, particularmente su disposición al uso público habitual y cotidiano. No podrán recibir dineros públicos instalaciones de acceso restringido.

La Contraloría General de la República (CGR) emitirá la normativa sobre lo que debe considerarse gasto administrativo e inversión en planes, proyectos y programas de los comités cantonales de deportes, y las auditorías municipales velarán por la implementación de esas normas; para ello, las auditorías deberán comprobar la apertura y cierre de libro de actas y contables que realice la Junta Directiva del Comité de Deportes y Recreación.

Además, las municipalidades deberán proporcionarles un funcionario administrativo, el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines. El funcionario administrativo se desempeñará como enlace permanente entre la corporación municipal y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, rendirá informes trimestrales sobre la ejecución presupuestaria y alcance de objetivos del Plan Estratégico a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes, por lo que deberá contar con preparación académica profesional en administración pública o experiencia comprobada en el manejo de fondos públicos. Este funcionario deberá ejercer su cargo con apego al principio de imparcialidad frente a intereses personales o familiares, de acuerdo con lo que estipula el régimen jurídico que establece la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas, así como las prohibiciones señaladas en el artículo 176 de esta ley y demás normativa nacional aplicable al efecto.

Artículo 180- Las municipalidades, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan

autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los comités cantonales de deportes; para ello elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración, y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable del comité.

Se autoriza a las municipalidades, en coordinación con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, a ceder en administración sus áreas deportivas y recreativas a las organizaciones de desarrollo comunal constituidas por la Ley 3859, Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, así como a las asociaciones constituidas por la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas, mediante firma previa de un convenio entre ambas partes, cuando así lo solicite la respectiva organización, el área a administrar se encuentre dentro de la circunscripción de la organización, y esta se comprometa a asumir el mantenimiento y mejoras de las mismas instalaciones. Para estos efectos, deberá contar con la aprobación del concejo municipal.

Se autoriza, a su vez, a las organizaciones mencionadas en el artículo anterior al cobro de importes por concepto de servicios deportivos brindados a terceros en las instalaciones deportivas y recreativas cedidas en administración. El monto obtenido por cobro de importes se destinará para el mejoramiento de las áreas y los servicios prestados y el mantenimiento de la instalación respectiva.

Se faculta al comité cantonal de deportes y recreación a recibir en administración cualquier tipo de inmuebles donde se ubiquen o se destinen a instalaciones deportivas.

Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo, para proyectos, planes y programas, a las organizaciones deportivas del cantón, aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón. También podrán otorgar becas deportivas y realizar donaciones de equipamiento deportivo, pagos de inscripciones, de arbitrajes, capacitaciones, transporte, alimentación y hospedajes a atletas y entrenadores que representen formalmente al cantón.

Estos comités podrán donar recursos económicos mediante transferencias bancarias a las asociaciones deportivas y recreativas de su cantón, debidamente conformadas, para contribuir con los planes, proyectos y programas deportivos, recreativos y de estilos de vida saludable cantonales que el comité respalde. Las donaciones de recursos económicos deberán estar justificadas y la municipalidad

deberá definir los mecanismos de rendición de cuentas y liquidación en su respectivo reglamento.

Artículo 181- En la última semana de julio de cada año, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad, los comités cantonales de deportes y recreación someterán a conocimiento de los concejos municipales su Plan Operativo Anual.

Los comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior a la corporación municipal, en el cual se deberá considerar la ejecución de los recursos económicos recibidos y el alcance en el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico. Este informe deberá estar disponible al público en los medios digitales que disponga la municipalidad al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las personas que integran la Junta Directiva de los comités cantonales de deportes y recreación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al año en que se celebren las elecciones municipales del país.

TRANSITORIO II- Las municipalidades contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités cantonales de deporte conforme a esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—(L10626 - IN2025917972).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE
EDUCACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE
ROBERTO EVANS SAUNDERS PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10625

EXPEDIENTE N.º 24.498

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10625

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE
EDUCACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL PADRE
ROBERTO EVANS SAUNDERS PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES**

ARTÍCULO 1- Segregación del bien

Se autoriza a la Junta de Educación Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, en el cantón de Siquirres, cédula jurídica tres cero cero ocho cero cinco seis dos cinco cuatro (3008056254), para segregar de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real 14865---000, del partido de Limón, situado en el distrito 1-Siquirres, cantón 3- Siquirres, de la provincia de Limón; con los siguientes linderos: al norte: Patronato Nacional de la Infancia; al sur: Quebrada Planta, Lachner y Sáenz Sociedad Anónima; al este: sucesión de Isaac Mavie y otros; al oeste: Quebrada Planta, UNED y otros; y mide: un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados (1.691.834 m²); Lote cuya naturaleza es terreno de cultivo, construcciones y otros, de cuatro mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados (4.356 m²), plano de catastro siete-nueve nueve tres tres-dos cero dos cuatro (7-9933-2024), con los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: calle pública (ampliación de la ruta 32); al este: el MOPT; al oeste: calle pública.

ARTÍCULO 2- Desafectación del bien segregado

Se desafecta del uso público únicamente el lote segregado en el artículo uno, de cuatro mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados (4.356 m²), plano de catastro siete-nueve nueve tres tres-dos cero dos cuatro (7-9933-2024), con los siguientes linderos: al norte: calle pública; al sur: calle pública (ampliación de la ruta 32); al este: el MOPT; al oeste: calle pública.

ARTÍCULO 3- Autorización para donar el bien segregado

Se autoriza a la Junta de Educación del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders, en el cantón de Siquirres, cédula jurídica tres cero cero ocho cero cinco seis dos cinco cuatro (3008056254), para donar el lote segregado en el artículo uno, plano de catastro número siete-nueve nueve tres tres-dos cero dos cuatro (7-9933-2024), a la Municipalidad del cantón de Siquirres.

ARTÍCULO 4- Destino del bien Segregado

El lote donado a la Municipalidad de Siquirres será utilizado para la construcción de un gimnasio destinado al uso del Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders.

ARTÍCULO 5- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como para gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—(L10625 - IN2025917979).

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.334

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137 (1 moción aprobada)
R-01**

Fecha de actualización: 11-12-2024

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

"LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E), SUBINCISOS i) Y ii) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O) AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y UN PÁRRAFO FINAL, Y LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), Y P) AL ARTÍCULO 36, DE LA LEY N°9036, TRANSFORMA EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) Y CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DE DESARROLLO RURAL, DEL 11 DE MAYO DEL 2012, Y SUS REFORMAS"

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso e), y subincisos i) y ii) al artículo 12 de la Ley N.º 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial. El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

(...)

e) Desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales establecidos en el inciso c) del artículo 3 de esta Ley. Los sujetos públicos y privados sin fines de lucro deberán utilizar la "Guía para Proyectos de Desarrollo Rural" establecida por el Inder para la presentación de proyectos y solicitud de financiamiento de recursos líquidos no reembolsables, además deberán presentar ante el Inder trimestralmente un informe de avance del proyecto rural que deberá contener las liquidaciones de los recursos desembolsados con las siguientes normas para el control de los fondos que son custodiados o administrados por dichos sujetos:

i) Presupuesto de fondos públicos. El sujeto privado y público sin fines de lucro debe presentar al INDER un presupuesto respecto a los fondos públicos que custodie o administre que cumpla como mínimo con: Indicación del nombre, cédula y puesto de las personas encargadas de la custodia o administración de los fondos públicos; certificación de la cédula jurídica vigente; ubicación geográfica y dirección exacta; monto de los fondos públicos asignados; detalle del fin público que se pretende cumplir con el uso de los fondos públicos; plan de trabajo, que contenga al menos objetivos, metas, indicadores de eficacia y responsables; dicho plan debe guardar coherencia con respecto a lo que

indique el INDER en sus instrumentos de planificación; fuentes de recursos complementarias u otros beneficios o fondos provenientes del sector público; y cualquier otra información que el INDER considere necesaria, con el grado de detalle, cantidad y forma de presentación que se defina vía reglamentaria.

ii) Reporte de rendición de cuentas. Trimestralmente el sujeto público y privado sin fines de lucro, debe remitir al INDER un reporte de rendición de cuentas que contenga al menos lo siguiente: el gasto asociado al fin para el cual se le otorgaron los fondos en custodia o administración; los eventuales desvíos en los objetivos de los planes o compromisos adquiridos entre las partes, y las acciones correctivas implementadas; el flujo de ingresos de los fondos públicos y el registro de los activos adquiridos con dichos fondos. Además, deberá presentarse un informe final con la liquidación total al cierre del proyecto.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso o) al artículo 15 de la Ley N.º 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Funciones del Inder

Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

o) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos de esta Ley y el Plan de Desarrollo Rural Territorial, en beneficio de los territorios rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c), del artículo 3 de esta Ley. El Inder creará un banco de proyectos rurales de las iniciativas que han sido beneficiadas por transferencias de recursos líquidos, llevando un seguimiento del estado del proyecto y los desembolsos realizados para su debido control en la ejecución de recursos públicos, cuya información deberá estar al acceso de la población por medios o herramientas digitales para consulta. Los proyectos rurales que se financiarán con estos recursos líquidos deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva, para luego ser incorporados en el banco de proyectos antes descritos. El Inder, realizará la revisión y seguimiento de avance del proyecto rural de manera trimestral y a la finalización del mismo, con los parámetros indicados en el artículo 12 inciso e), sub-incisos i) y ii) de la presente Ley. Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, el Inder seguirá el debido proceso administrativo y si se comprueba una mala ejecución de los recursos, se procederá a sancionar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados, estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para

proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años, sin perjuicio que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El INDER deberá reglamentar este procedimiento.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un inciso r), al artículo 16, de la Ley N.º 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 16- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades Y competencias: (...)

r) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales en concordancia con los objetivos del Plan de Desarrollo Rural Territorial, en beneficio de los territorios rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsas a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c), del artículo 3 de esta Ley. La Junta Directiva del Inder deberá incluir en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República un detalle respecto del uso de esos recursos transferidos, el destino y la fiscalización de estos. Además, el Inder realizará la revisión y seguimiento del avance del proyecto rural de manera trimestral y en la finalización del mismo, en la que se evaluará el estado del proyecto y la ejecución de los recursos transferidos, según se indica en el artículo 12 inciso e), sub-incisos i) y ii) de la presente Ley. Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos durante cualquier etapa o fase del proyecto, se seguirá el debido proceso administrativo y si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a sancionar al sujeto público o privado sin fines de lucro, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados, estableciéndose la prohibición automática para recibir nuevos financiamientos para proyectos de desarrollo rural por un período equivalente a dos años, sin perjuicio que el acto no constituya un delito de mayor gravedad; período que se computará a partir de la devolución total de los recursos líquidos otorgados. El INDER deberá reglamentar este procedimiento.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un párrafo final al artículo 36, y los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), y P) a la Ley N.º 9036, Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural y crea la Secretaria Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas, el cual dirá:

ARTÍCULO 36.- Convenios y alianzas

(...)

Para los convenios podrá incluirse el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales descritos en el inciso c), del artículo 3 de esta Ley para el desarrollo de proyectos en las comunidades de territorios rurales. Entre las obligaciones de las partes para la suscripción de los convenios debe respetarse las disposiciones contenidas en el inciso f) del artículo 2, de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, del 31 de mayo del 2021 y sus reformas; así como mínimo los siguientes incisos:

- A) El objeto del convenio
- B) Las obligaciones generales de las partes involucradas
- C) Las obligaciones específicas de las partes involucradas
- D) Beneficiarios
- E) Compromisos de las partes
- F) Fiscalización del cumplimiento
- G) Confidencialidad
- H) Modificaciones
- I) Solución de controversias
- J) La vigencia
- K) Rescisión del convenio
- L) Acciones sancionatorias en caso de incumplimiento
- M) Presentación de informes de conformidad con lo estipulado en el convenio
- N) Términos para garantizar el cumplimiento del convenio
- O) Terminación anticipada o suspensión del convenio.
- P) Y cualquier otra necesaria entre las partes

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\24.334\R-02.docx

Elabora: RFBG

Lee: EUC

Confronta: RFBG

Fecha: 11/12/2024

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—C- Exento.—(IN2025918148).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.23.323

CONTIENE

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA
(COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN 29-02-2024)**

**PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ART 137 (13 MOCIONES
PRESENTADAS, 5 APROBADAS EL 16-07-2024 Y EL 6-08-2024)**

**SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (19 MOCIONES
PRESENTADAS, 7 APROBADAS, EL 22 DE OCTUBRE DE 2024)**

**MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR EL PLENARIO LEGISLATIVO
EN SESIÓN DEL 6 de ENERO DE 2025**

R-04

Fecha de actualización: 7-1-2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE MATINA

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE PATENTE

ARTÍCULO 1- Hecho generador y actividades gravadas

Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo, de forma habitual o temporal, en el cantón de Matina, pagarán a la Municipalidad de Matina el impuesto de patente.

Estarán gravadas las actividades de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen las personas jurídicas constituidas, tales como las asociaciones, las cooperativas o las fundaciones, cuando estas realicen tales actividades lucrativas de carácter empresarial con terceras personas no asociadas.

Las actividades económicas gravadas con el impuesto de patente son las siguientes:

Agropecuarias: comprende toda clase de actividades de cultivo de vegetales y cría de animales, la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales destinados a su industrialización, distribución y/o comercialización y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias que se desarrolle con esos fines. Las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de los productos generados o se destinen al autoconsumo no estarán afectas al tributo.

Quedan exentas de este tributo las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de productos generados o se destinen al autoconsumo y las actividades agropecuarias realizadas por personas físicas que estén exentas del pago del impuesto de renta, de acuerdo al tramo vigente del Ministerio de Hacienda.

Industriales: se refiere al conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad la transformación de materias primas en productos elaborados, la fabricación, el ensamblaje, la reparación y el acondicionamiento de toda clase de bienes o materiales; la extracción y la explotación de yacimientos de minerales y fuentes de energía hidroeléctrica; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de obras de infraestructura; los procedimientos de impresión y estampación, así como el procesamiento y el empaque de productos de cualquier naturaleza.

(Artículo modificado mediante moción 4-137 de la diputada Rocío Alfaro Molina, aprobada en sesión N.º66 del 22 de octubre de 2024)

Comerciales: comprende la compra, la venta y la distribución de bienes muebles o inmuebles de forma habitual; el arrendamiento de bienes muebles, las actividades arrendaticias sobre dos o más edificaciones destinadas al comercio, los servicios, la industria o la habitación, que se encuentren dentro de uno o más bienes inmuebles pertenecientes al mismo propietario; las transacciones de toda clase de valores; las operaciones de seguros realizadas por cualquier entidad, pública o privada, y las operaciones bancarias de crédito, inversión, fideicomiso o cualquier otro servicio financiero realizado por las empresas financieras no bancarias, las asociaciones cooperativas y los bancos públicos o privados.

Se exceptúan de este tributo las cooperativas escolares, certificadas por el Ministerio de Educación Pública.

(Artículo modificado mediante moción 2-137 de varios señores y señoras diputadas, aprobada en sesión N.º66 del 22 de octubre de 2024)

Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado o público por personas físicas o jurídicas privadas. Incluye el transporte público o privado de personas o bienes en cualquiera de sus modalidades, el bodegaje o el almacenaje de objetos, los servicios de limpieza, la seguridad privada, los servicios de telecomunicaciones (voz, datos, imágenes y video), los servicios informáticos, la televisión satelital o por cable, el servicio de internet, la enseñanza privada, los servicios de recreación, de esparcimiento, deportivos, lúdicos, de salud, de estética, de alimentación y turismo; la hostelería, los servicios publicitarios, la prestación de servicios técnicos, así como los servicios profesionales; estos últimos siempre que sean ejecutados bajo una organización colectiva de tipo mercantil.

La comercialización de los bienes y servicios incorporados en el catálogo de bienes y servicios (CABYS), gestionado por el Banco Central en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

(Párrafo eliminado mediante moción 7-137 de la diputada Rocío Alfaro Molina, aprobada en sesión N.º66 del 22 de octubre de 2024)

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligadas, para efectos del impuesto de patente, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y los montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país, o un diferimiento en el pago del impuesto, la administración tributaria procederá conforme a la legislación nacional referente a precios de transferencia, en concordancia con la Ley N.º 7092.

Con el fin de promover las inversiones y los emprendimientos productivos que impulsen el desarrollo del cantón conforme al plan regulador, se autoriza a la Municipalidad para que conceda a dichas iniciativas, incentivos a los sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas municipales. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad para que conceda facilidades e incentivos tanto en Impuestos como en tasas, a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños productores agropecuarios. Las medidas e incentivos a que se refiere este párrafo deberán ser aprobados conforme a esta ley; reglamentados por el Concejo Municipal y de carácter temporal por un plazo de cinco años para cada beneficiario." (Párrafo adicionado mediante moción 8-137 de varios señores y señoras diputadas, aprobada en sesión N.°66 del 22 de octubre de 2024)

ARTÍCULO 2- Sujeto pasivo

Se constituye en contribuyente u obligado al cumplimiento del pago del impuesto de patente toda persona física o jurídica que realice cualquiera de las actividades descritas en el artículo 1 de esta ley dentro del cantón de Matina, domiciliado o no domiciliado, con independencia de la condición de propietario, usufructuario, poseedor, arrendatario o simple detentador sobre los bienes muebles o inmuebles que utilice para su ejecución, así como de su residencia o domicilio habitual.

ARTÍCULO 3- Base imponible y tarifa del impuesto

Se fija la base imponible y tarifa para el cálculo del impuesto de patente en la siguiente forma:

Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación tradicional, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá mediante el sumatorio total de los ingresos brutos anuales percibidos por cada actividad lucrativa durante el ejercicio económico anterior al que se grava. La tarifa del impuesto será, en este caso, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. No se podrá disminuir la base imponible por créditos fiscales.

Tratándose de entidades bancarias, establecimientos financieros y correduría de bienes inscritos bajo este régimen, se considera como ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados. No se podrá disminuir la base imponible por créditos fiscales.

Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación simplificada, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá al sumar los montos de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. La tarifa del impuesto a pagar por este tipo de contribuyentes será el cero coma quince por ciento (0,15%) del total de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. No se podrá disminuir la base imponible por créditos fiscales.

(Párrafos modificados por moción 10-137 del diputado Feinzaig Mintz y otros diputados, aprobada por el Plenario vía artículo 138 en sesión del 6 de enero de 2025).

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patente municipal, podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor definido para el concepto de salario base,¹ creado en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El impuesto de patente se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio de forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia de actividad lucrativa, aunque la actividad no se haya ejercido. En este último supuesto, se aplicará la tarifa mínima anterior hasta tanto no sea solicitada la renuncia expresa y escrita de la licencia por parte de su titular ante la Municipalidad.

Quedan exentas del pago de patente de esta ley, las entidades jurídicas sin ánimo de lucro señaladas por la Ley N° 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su derogatoria, sus excepciones y sus reformas.

(Párrafo adicionado mediante moción 12-137 de varios señores y señoras diputadas, aprobada en sesión N.º66 del 22 de octubre de 2024)

ARTÍCULO 4- Determinación de la obligación tributaria para actividades nuevas

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida o para los contribuyentes que nunca han presentado la declaración jurada para el pago de patente, la Municipalidad determinará el monto del impuesto tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad dentro del cantón de Matina o en otros cantones que presenten un índice de desarrollo similar. Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

ARTÍCULO 5- Período impositivo y forma de pago

El período impositivo inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año calendario. El impuesto deberá ser cancelado por adelantado en cuatro tractos trimestrales, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, se producirá la obligación de pagar un interés junto con el impuesto a partir del primer día de cada trimestre adeudado. Mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, el Concejo Municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicho acuerdo deberá hacerse cada seis meses, por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas

¹ El salario base que se utilizará durante el año 2022 para calcular el monto de las multas será de ₡462.200, según acordó el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión del pasado 9 de diciembre. El monto es igual al que rigió durante el año 2021 y tendrá vigencia de 1 año.

vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

ARTÍCULO 6- Obligación de presentación de declaraciones juradas y otros documentos

Los contribuyentes del impuesto de patente están obligados a presentar ante la Municipalidad de Matina una declaración jurada sobre los ingresos brutos obtenidos o, en su caso, sobre el monto de las compras realizadas, que se regirá por las siguientes reglas:

a) Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos inscritos bajo el régimen de tributación tradicional presentarán ante la Municipalidad de Matina una declaración jurada para el pago del impuesto de patente, en la que se consignará el monto de los ingresos brutos percibidos, conforme lo determina el artículo 3 de esta ley, a la cual acompañará copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada ante la Dirección de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

b) En el caso de los contribuyentes adscritos al régimen de tributación simplificada, estos deberán aportar copia certificada de las declaraciones juradas de renta presentadas ante la Dirección General de Tributación, correspondiente a los cuatro trimestres anteriores dentro del plazo indicado en el inciso a).

c) El plazo de entrega de la declaración jurada municipal, para los contribuyentes a los cuales se les haya autorizado un período fiscal especial por parte de la Dirección General de Tributación, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate.

El contribuyente que se encuentre en tal supuesto deberá aportar, junto con la declaración municipal y la declaración de renta, una copia certificada de la resolución de autorización de la Dirección General de Tributación que le permite acogerse al período fiscal especial del impuesto sobre la renta.

d) Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar certificación de un contador público autorizado e indicará el monto de tales ingresos generados en el cantón de Matina.

e) Los contribuyentes están obligados a presentar toda la información necesaria para hacer la determinación del impuesto, de conformidad con los formularios oficiales que suministrará la Municipalidad, los cuales serán accesibles desde su página web en formato digital o entregado en soporte físico en la plataforma de servicios, queda autorizada la Municipalidad para establecer el trámite de forma física o electrónica según su estructura tecnológica lo permita.

ARTÍCULO 7- Omisión de presentación de declaraciones juradas o documentos exigidos

Si el patentado no presenta las declaraciones juradas o los documentos indicados en el artículo anterior, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que la Administración Tributaria municipal determine la necesidad de recalificar la respectiva patente, conforme se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8- Determinación de oficio del impuesto

Cuando no se haya presentado la declaración jurada u otra documentación indicada en el artículo 6, la Municipalidad podrá determinar, de oficio, la obligación tributaria del contribuyente, sea de forma directa por el conocimiento cierto de la materia imponible o mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y la magnitud de esta. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada esta podrá ser objetada por la Municipalidad por considerarla falsa, ilegal o incompleta, procediendo, en tales casos, a la estimación de oficio al constatar alguna de las circunstancias siguientes:

Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, o bien, que la contabilidad sea llevada de forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.

Que la declaración jurada de renta presentada ante la Dirección General de Tributación difiera del monto declarado ante la Municipalidad por ingresos brutos o compras, según sea el caso, o esta haya sido objeto de recalificación por parte de esa Dirección. La incongruencia detectada en los montos o la recalificación realizada por la Dirección General de Tributación generará la obligación de pago del monto insoluto del impuesto y los intereses correspondientes, determinados desde la fecha en que el tributo debió cancelarse.

Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, la copia de declaración jurada de renta ante la Dirección General de Tributación o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten.

Para realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y la medida del tributo a cancelar, para lo cual sirven como indicios: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos, la existencia de mercaderías y productos, el monto de las compras y las ventas efectuadas, el rendimiento normal del negocio o la explotación objeto de la investigación o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza; los salarios, el alquiler de negocio, los combustibles, la energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos particulares del contribuyente y de su familia, el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que esta reciba o requiera de terceros.

ARTÍCULO 9- Procedimiento de determinación tributaria

En caso de comprobarse diferencias entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo determinado por la Municipalidad, o ante la ausencia de declaración o demás documentos exigidos, esta última realizará una propuesta de regularización al contribuyente donde lo instará a que normalice su situación tributaria. La Municipalidad notificará al sujeto pasivo la propuesta de regularización y le otorgará el plazo de diez días hábiles, a partir de su notificación, para que manifieste su conformidad o disconformidad con dicha propuesta.

En caso de que el sujeto pasivo se oponga, total o parcialmente, a la propuesta en relación, o no se pronuncie dentro del término concedido, la Municipalidad procederá a realizar el traslado de cargos y observaciones tanto determinativo como sancionatorio, para lo cual contará con treinta días hábiles a partir del vencimiento del plazo.

A partir de la notificación del traslado de cargos, el sujeto pasivo contará con un plazo de quince días hábiles para oponerse a este, ofreciendo en ese acto las pruebas que considere pertinentes. Si la oposición es rechazada o no se presenta dentro del lapso indicado, la Municipalidad de Matina emitirá la respectiva resolución determinativa, la cual deberá dictar dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para interponer el reclamo.

Contra la resolución determinativa del impuesto podrá interponerse recurso de revocatoria ante la dependencia administrativa que la dictó y de apelación para ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día hábil siguiente, a partir de su notificación. La resolución que dicte el Concejo Municipal dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 10- Destino de los recursos

El veinticinco por ciento (25%) del monto recaudado será destinado para el financiar la creación y operación de la Policía Municipal de Matina. El restante será considerado recursos libres para el financiamiento de los diferentes programas de la institución.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE ACTIVIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de la licencia municipal

Para ejercer cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de la presente ley, dentro de los límites del territorio del cantón de Matina, sea esta temporal, permanente, estacionaria o ambulante, e independientemente del medio utilizado para ejercerla, se deberá obtener de forma previa autorización de la Municipalidad de Matina, que se otorgará mediante resolución administrativa motivada. La licencia de actividad lucrativa no es transmisible a favor de terceros. (Artículo modificado mediante moción 4-137, de la diputada Rocio Alfaro Molina, aprobada en la sesión N.° 57, del 06-08-2024)

ARTÍCULO 12- Vigencia de la licencia de actividad lucrativa y prórroga

La licencia de actividad lucrativa se concederá hasta por un plazo máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales mediante solicitud expresa y escrita del beneficiario, que deberá presentar antes del advenimiento del plazo. La Municipalidad concederá la prórroga de la autorización una vez que haya verificado la subsistencia de las condiciones y los requisitos que dieron origen a esta y que existe conforme a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia, antes de finalizar el plazo quinquenal, provocará la extinción de esta; en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención **(Artículo modificado mediante moción 6-137, de la diputada Rocio Alfaro Molina, aprobada en la sesión N.º 57, del 06-08-2024)**

ARTÍCULO 13- Extinción de la licencia de actividad lucrativa

La licencia de actividad lucrativa se extingue por las siguientes causales:

- a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
- b) Falta de explotación de la actividad por más de seis meses sin causa justificada.
- c) El vencimiento del plazo.
- d) La nulidad de la resolución administrativa de otorgamiento o su cancelación, conforme al artículo 20 de la presente ley.
- e) Revocación del permiso de uso precario de la vía o espacio público.

ARTÍCULO 14- Condición básica para el otorgamiento de la licencia

Constituirá un requisito indispensable para conceder la licencia de actividad lucrativa, que el optante de la licencia y, en su caso, el propietario, el usufructuario o el poseedor del inmueble sobre el cual se pretenda ejercer la actividad, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza ante la Municipalidad de Matina. Además, el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. **(Artículo modificado mediante moción 7-137, de la diputada Rocio Alfaro Molina, aprobada en la sesión N.º 57, del 06-08-2024)**

ARTÍCULO 15- Licencias otorgadas para su ejercicio en un mismo establecimiento o varios establecimientos

A excepción de la actividad de expendio de bebidas con contenido alcohólico, en un mismo establecimiento se podrán ejercer actividades lucrativas distintas de forma conjunta, para lo cual se deberá contar con una licencia para cada actividad por separado, debiendo pagarse el impuesto de patente por cada una de estas de forma individual.

De igual forma, una misma actividad lucrativa se podrá ejercer en varios locales o instalaciones dentro de la jurisdicción territorial del cantón de Matina amparada en una única licencia, siempre que dichos establecimientos hayan sido autorizados por la Municipalidad de forma previa. En ese supuesto, el impuesto de patente a pagar se determinará con base en la sumatoria de los ingresos brutos generados o los montos de compras realizadas en cada uno de los locales o instalaciones.

ARTÍCULO 16- Potestades de fiscalización de locales y recintos

Para efectos de llevar a cabo el efectivo control de las actividades lucrativas que se desarrollen en el cantón de Matina, los funcionarios fiscalizadores, debidamente identificados, podrán hacer inspecciones o visitas para constatar la conformidad del ejercicio de la licencia concedida, la realización de actividades carentes de autorización, ejecutar actos de clausura y decomisos en toda clase de edificaciones, cajones o remolques de vehículos y en cualquier otro lugar que no constituya un recinto privado, en el que pudieran perpetrarse infracciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, o contra las resoluciones administrativas que se dicten en relación. Para la práctica de tales diligencias son hábiles todos los días y las horas.

(Párrafo segundo eliminado mediante moción 8-137, de la diputada Rocío Alfaro Molina, aprobada en la sesión N.º 57, del 06-08-2024)

CAPÍTULO III

INCENTIVOS

ARTÍCULO 17- Incentivos para empresas de alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social, y para empresas pioneras en razón de su alta tecnología

Se otorgará una tarifa diferenciada del dos por mil (0, 002) del impuesto establecido en esta ley, a las empresas nuevas, calificadas por acuerdo del Concejo Municipal como de "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social" o a las consideradas "pioneras en razón de su elevada tecnología", que contribuyan efectivamente a la modernización productiva del cantón de Matina.

Asimismo, esta tarifa se otorgará a las empresas ya establecidas que deseen ampliar o invertir en "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social" calificadas por acuerdo del Concejo Municipal.

No obstante, durante los primeros tres años de operación, las empresas pagarán la mitad de la tarifa establecida en este artículo, conforme al régimen tributario.

1- Requisitos mínimos de selección para nuevas empresas de "alta contribución a la modernización productiva y al desarrollo social":

a) Deben dedicarse a actividades, agroindustriales, industriales, agro y ecoturísticas, turismo naval, desarrollo portuario, textiles, acuícolas, de alta tecnología y servicios tecnológicos.

b) El monto mínimo de la inversión inicial deberá ser de mil salarios base, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se regirán por principios de no discriminación de cualquier tipo.

d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, a cuyo efecto implementará las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.

2- Requisitos para la calificación de "pioneras en razón de su elevada tecnología":

a) Esta condición de "empresa pionera" se otorgará a las empresas que apliquen en sus modernos procesos fabriles, elevadas tecnologías y que se dediquen a producir bienes no tradicionales. Podrán existir varias empresas calificadas en el mismo sector.

b) Realizar una inversión mínima de seis mil salarios base, según lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

c) Organizar cursos de capacitación del personal ubicado en el cantón y sus prácticas de contratación no podrán ser discriminatorias en ningún sentido.

d) La empresa debe cumplir todos los requerimientos de la legislación ambiental nacional, para lo cual deberá realizar las inversiones necesarias que eviten la contaminación atmosférica, de aguas superficiales, subterráneas o marinas, así como el tratamiento de residuos industriales.

e) Deberá crear, al menos, 150 empleos directos permanentes, efectivamente reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sus prácticas de empleo se regirán por principios de no discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 18- Plazo de los incentivos

Los incentivos establecidos en este capítulo se otorgarán por un período inicial de diez años. Una vez vencido, cuando subsistan los requisitos para el otorgamiento de los incentivos, el Concejo Municipal podrá prorrogarlo por períodos iguales.

ARTÍCULO 19- Mecanismo para el otorgamiento de los incentivos

El Concejo Municipal, previo a su aprobación, delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la constatación de los criterios de idoneidad y requisitos para la obtención del incentivo.

ARTÍCULO 20- Supervisión

El Concejo Municipal delegará en los órganos administrativos correspondientes de la Municipalidad, la supervisión del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.

ARTÍCULO 21- Reglamentación

Los mecanismos de constatación de requisitos y supervisión del cumplimiento de estos, por parte de los beneficiarios, se detallará mediante un reglamento que para el efecto elaborará la Municipalidad, por acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 22- Reintegro por incumplimiento

Cuando una empresa beneficiada incurra en incumplimiento de los requisitos señalados para recibir los incentivos establecidos en este capítulo, o incumpla el pago de sus obligaciones tributarias municipales y nacionales, incluyendo las cuotas al Seguro Social, deberá reintegrar a la Municipalidad las sumas exoneradas de este impuesto, así como los correspondientes intereses corrientes al tipo legal, a partir de la fecha en la que se demuestre el incumplimiento. Esté reintegro no podrá ser retroactivo a la fecha en que se concedieron los incentivos.

(Artículo modificado mediante moción 16-137 de varios señores y señora s diputadas, aprobada en sesión N.°66 del 22 de octubre de 2024)

CAPÍTULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 23- Procedimiento sancionatorio

Las sanciones administrativas que se impongan, conforme lo define esta ley, serán aplicables una vez que se haya verificado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo 308 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Podrá prescindirse de la verificación de este procedimiento, cuando el hecho que origine la falta sancionable sea cometido en condición de flagrancia o cuando la falta pueda ser acreditada a partir de una simple constatación administrativa y la sanción de suspensión no sea superior a ocho días hábiles, o bien, en los casos en que el infractor realice la actividad lucrativa sin haber obtenido licencia municipal.

El órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio será integrado por la Jefatura Tributaria de la Municipalidad de Matina. El órgano decisor, encargado de dictar la resolución de fondo, recaerá en el alcalde, quien actuará de conformidad con el informe emitido por el órgano director. Para cualquiera de los casos en que se deba imponer una sanción administrativa, los órganos competentes de la Municipalidad podrán recibir apoyo de asesores, sean internos o externos a la institución, por medio de profesionales en las respectivas materias atinentes al caso concreto.

(Artículo modificado mediante moción 17-137 de varios señores y señora s diputadas, aprobada en sesión N.°66 del 22 de octubre de 2024)

ARTÍCULO 24- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles

Se suspenderá la licencia de actividad lucrativa hasta por ocho días hábiles en los siguientes casos:

- a) Se contravenga el horario de funcionamiento establecido para la actividad autorizada.
- b) Se permita el ingreso y la permanencia de menores de edad en locales en los que se prohíba conforme a la ley.
- c) Se realicen actividades lucrativas de distinta naturaleza a la autorizada en la licencia municipal.
- d) Se permita la realización de actos que alteren la tranquilidad y el orden público, la moral o las buenas costumbres dentro del local.
- e) Se traslade la actividad lucrativa a un establecimiento o recinto no autorizado.
- f) Se cambie el nombre del establecimiento comercial sin mediar comunicación previa a la Municipalidad.
- g) Se utilice, en el interior o exterior del local, publicidad no permitida por ley o que requiera permiso especial.
- h) Se permita el fumado dentro de un establecimiento sobre el cual exista prohibición, conforme a la Ley 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.
- i) Cuando el local no reúna los requisitos legales o reglamentarios exigidos para su funcionamiento o la actividad sobrepase el área del inmueble autorizado, una vez que haya sido prevenido el licenciatario para la normalización de la anomalía y este haga caso omiso. En caso de que el desarrollo de la actividad lucrativa se realice en dos o más locales amparada bajo una misma licencia, la suspensión se dictará de forma parcial, aplicándose únicamente sobre la operación del establecimiento o establecimientos que presenten la irregularidad. La inspección municipal verificará el cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.
- j) Se realice o promueva cualquier acto discriminatorio contra las personas o de maltrato animal en el ejercicio de la actividad.
- k) Cuando el contribuyente se encuentre en mora por dos o más trimestres en el pago del impuesto de patente regulado por esta ley, luego de haber sido apercibido una vez por la Municipalidad para la cancelación, sin que se verifique el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 25- Suspensión de la licencia de actividad lucrativa hasta por quince días hábiles

Se suspenderá la licencia hasta por quince días hábiles en los siguientes supuestos:

- a) Se omita, niegue, oculte o aporte, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, o bien, se impida a los funcionarios municipales realizar labores de fiscalización.
- b) Se realice o se tolere dentro del local conductas que sean tipificadas en la ley como delito.
- c) Cuando se incurra por segunda vez en las conductas descritas en el artículo 24 de esta ley, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la resolución administrativa haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 26- Cancelación de licencia

La licencia de actividad lucrativa será cancelada al comprobarse las siguientes causales:

- a) Cuando se reincida en la conducta que haya motivado la sanción de suspensión, señalada en el artículo anterior, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que dicha resolución administrativa haya adquirido firmeza.
- b) Cuando el propietario, el administrador o el responsable de un establecimiento con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.
- c) Cuando el titular de la licencia no cancele la multa impuesta dentro del plazo otorgado por la Municipalidad.
- d) Ante el incumplimiento grave de cualquier otra condición legal o reglamentaria exigida para su ejercicio, que no pueda ser subsanada u ocasione un riesgo actual o potencial para la salud o la seguridad de los habitantes, sus bienes y el ambiente.

ARTÍCULO 27- Medidas precautorias

Con la finalidad de suspender temporalmente la actividad irregular que se realice en un determinado establecimiento, la Municipalidad podrá disponer su clausura inmediata como medida cautelar, la cual se mantendrá mientras persista el hecho que motivó su imposición.

De igual forma, queda facultada la Municipalidad de Matina para que decomise todo tipo de mercadería u objetos con fines de comercio que se encuentren en la vía pública o que se hallen en bienes muebles o inmuebles que no constituyan recintos privados, así como a impedir momentáneamente el movimiento de vehículos, sean

estos automotores o no, que sirvan de medio de acarreo de los bienes mientras se lleva a cabo la actuación municipal, para lo cual podrá contar con el concurso y el auxilio de la Fuerza Pública.

Si llegara a producirse el decomiso de mercadería, máquinas u otros bienes, estos serán devueltos a su propietario una vez cancelado el importe de la multa, que corresponderá al monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de que los bienes decomisados no sean reclamados por la persona legitimada para hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, podrán ser donados a organizaciones sociales o juntas de educación que tengan asiento en el cantón de Matina, o bien, se dispondrá su depósito en el relleno sanitario, cuando no sean susceptibles de aprovechamiento.

Tratándose de bienes perecederos, la Municipalidad podrá proceder a su depósito en el relleno sanitario después del transcurso de cuarenta y ocho horas sin que se haya presentado una solicitud escrita de devolución por parte del propietario y satisfecho el pago de la multa.

ARTÍCULO 28- Clausura o cierre del establecimiento

Cuando el administrado no cuente con la licencia municipal para el ejercicio de su actividad lucrativa gravada o dicha licencia se encuentre vencida, suspendida o cancelada, por el incumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, la Municipalidad procederá de inmediato a la paralización de la actividad y cierre del establecimiento, utilizando los medios materiales necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 29- Multa por continuar la actividad con licencia suspendida

Una vez suspendida la licencia, si el licenciatario continúa desarrollando la actividad será sancionado con una multa equivalente de tres a quince salarios base, establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993; todo ello sin perjuicio de que se pueda seguir una causa penal contra el infractor, por los delitos de desobediencia y violación de sellos.

ARTÍCULO 30- Multa por ejercicio ilegal de actividades lucrativas

Se impondrá una multa de tres a quince salarios base, establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice cualquiera de las actividades lucrativas señaladas en el artículo 1 de esta ley sin contar con licencia municipal, cuando prevenido el infractor, por escrito, para que cese de inmediato la actividad, persista en esta haciendo caso omiso de la orden municipal impartida. Igual sanción se aplicará a quienes continúen desarrollando la actividad con la licencia vencida o cancelada.

ARTÍCULO 31- Multa por omisión de presentación de la declaración para el pago del impuesto de patente o presentación extemporánea

Al sujeto pasivo que omita presentar la declaración de autoliquidación de obligaciones tributarias, dentro del plazo legal establecido, se le impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base, establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 32- Plazo para el pago de las multas

Una vez firme la sanción administrativa de mérito, se otorgará a la parte infractora un plazo de tres días hábiles para que cancele el monto de la multa impuesta a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 33- Pago de intereses

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 5 de esta ley, a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fije.

ARTÍCULO 34- Cobro de multas e impuestos

Las certificaciones del contador municipal, relativas a las deudas por los tributos municipales contenidos en esta ley, sus intereses, así como de las multas que hayan adquirido firmeza contempladas en los artículos 29, 30 y 31 anteriores constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

El salario base utilizado para el cálculo de las multas será el establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO V

IMPUESTO POR USO DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 35- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tramos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario base, definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, actualizado para cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

1- Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cuatro por ciento (4%) del salario base.

2- Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, diez por ciento (10%) del salario base.

3- Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario base.

4- Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), diez por ciento (10%) del salario base.

5- Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, cincuenta por ciento (50%) del salario base.

6- Los rótulos, anuncios y vallas instalados en el cantón serán tasados y clasificados según el siguiente detalle:

Anuncios en paredes o vallas: es cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley instalado sobre paredes de edificio o estructuras, de cualquier material o tamaño, pintado directamente sobre paredes, así como vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño; pagarán conforme la siguiente distribución:

f.1 Anuncios en paredes: se distribuye en cuatro categorías (P.1, P.2, P.3 y P.4), pagarán de la siguiente manera según sus dimensiones:

P.1: Uno por ciento (1%) del salario base cuando mida hasta 3 metros cuadrados.

P.2: Un seis por ciento (6%) del salario base cuando el tamaño sea mayor de 3 hasta 10 metros cuadrados.

P.3: Un veinticinco por ciento (25% del salario base cuando el tamaño sea mayor de 10 hasta 15 metros cuadrados.

P.4: Un cincuenta por ciento (50%) del salario base cuando el tamaño sea mayor a 15 metros cuadrados.

f.2 Anuncios en vallas: se distribuye en tres categorías (V.1, V.2 y V3) pagarán de la siguiente manera según sus dimensiones:

V.1 Un veinte por ciento (20%) del salario base, cuando el tamaño sea inferior o igual a los cinco metros cuadrados.

V.2 Un treinta por ciento (30%) del salario base, cuando el tamaño sea superior a los cinco metros cuadrados hasta los diez metros cuadrados.

V.3 Un cincuenta por ciento (50%) del salario base, cuando el tamaño de la valla supere los diez metros cuadrados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36- Convenios de intercambio de información tributaria

La Municipalidad del cantón de Matina queda autorizada para suscribir convenios de intercambios de información tributaria con los bancos del Sistema Bancario, la Dirección General de Tributación, con cualquier otra administración tributaria y otras municipalidades. Queda autorizada la Administración Tributaria Nacional a suministrar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, de contribuyentes no domiciliados en el cantón de Matina pero que realicen actividades lucrativas en el territorio.

ARTÍCULO 37- Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos fijados en esta ley para cobrar el impuesto de patentes, rótulos, anuncios y vallas no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTÍCULO 38- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado en la presente ley y en lo que corresponda, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Código Municipal.

ARTÍCULO 39- Derogación

Se deroga la Ley 7577, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Matina, de 13 de febrero de 1996. Publicada en La Gaceta N.º 47 de 6 de marzo de 1996.

TRANSITORIO I-

El porcentaje o tipo impositivo del impuesto de patente, rótulos, anuncios y vallas, previsto para el primer año regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que entre en vigencia esta ley, momento a partir del cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.

TRANSITORIO II-

Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación tradicional, deberán cancelar progresivamente por concepto de impuesto de patente las siguientes tarifas, aplicables sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, hasta alcanzar el porcentaje señalado en el artículo 3.

Año de vigencia de la ley	Tarifa aplicable
1	0,15%
2	0,20%
A partir del año 3	0,25%

Los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación simplificada, deberán cancelar progresivamente, por concepto de impuesto de patente, las siguientes tarifas sobre las compras totales realizadas durante el año correspondiente, hasta alcanzar la tarifa indicada en el artículo 3.

Año de vigencia de la ley	Tarifa aplicable
1	0,05%
2	0,10%
A partir del año 3	0,15%

(Transitorio modificado por moción 10-137 del diputado Feinzaig Mintz y otros diputados, aprobada por el Plenario vía artículo 138 en sesión del 6 de enero de 2025).

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualización de textos\2021-2026\23.323\R-04.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 7-1-2024

Lee:

Confronta:

Fecha:

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 22.709

AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Los suscritos Diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el **EXPEDIENTE N° 22.709, AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**, con base en las siguientes consideraciones.

I. Datos generales del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 4 de octubre de 2021, publicado en La Gaceta N° 200 del 18 de octubre de 2021, como iniciativa de los diputados Eduardo Cruickshank Smith, Xiomara Rodríguez Hernández, Floria Segreda Sagot y Giovanni Gómez Obando.

II. Objetivo de la iniciativa:

El presente proyecto tiene como objetivo establecer una amnistía general para inscribir los pozos que, a fecha presente, se encuentren en condición irregular ante la Dirección de Aguas del MINAE, de manera tal que sean registrados ante esta Dirección y que puedan optar por una concesión de explotación del recurso hídrico para usarse en actividades agropecuarias.

Lo anterior por cuanto la Unión Europea exige el cumplimiento de las certificaciones Global Gap y Rainforest Alliance, para permitir el ingreso a su territorio del melón y sandía exportado desde Costa Rica, lo cual es imposible de cumplir para miles de productores porque para ello deben tener regularizados sus pozos. Ello no se ha logrado pese haber existido 3 procesos administrativos de amnistía en 2002, 2010 y 2019, pues los requisitos establecidos por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía disponen son materialmente imposibles de cumplir, como lo son los estudios técnicos para la perforación.

Además, de la actividad melonera y de sandía se emplea a gran cantidad de hombres y mujeres jefas de hogar, por lo que un cierre de mercados impactaría enormemente a las familias de las zonas donde se siembran las cucurbitáceas, en especial a aquellas que son lideradas por mujeres, quienes cuentan con menos oportunidades de incorporarse a otra actividad productiva.

III. Antecedentes del Proyecto:

El día 26 de abril del 2022, la Comisión de Asuntos Sociales emitió un **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, suscrito por los diputados Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, María Vita Monge Granados, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Catalina Montero Gómez, María José Corrales Chacón Silvia Patricia Villegas Álvarez, Ivonne Acuña Cabrera, Luis Antonio Aiza Campos y Giovanni Alberto Gómez Obando, habiendo realizado las siguientes consultas a diferentes instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía

- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Comercio Exterior
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
- Cámara de Exportadores de Costa Rica
- Corporación Ganadera
- Corporación Bananera Nacional
- Cámara Nacional de Bananeros
- Cámara Nacional de Productores y Exportadores de Piña
- Corporación Arrocera Nacional
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
- Cámara de Exportadores de Costa Rica
- Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar
- Cámara Nacional de Productores y Exportadores de Cucurbitáceas de Costa Rica
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica

IV. Votación en primer debate:

Posteriormente en fecha 30 de enero del 2023, el Plenario legislativo vota en primer debate el expediente, con 45 votos a favor y 6 en contra.

V. Consulta facultativa de constitucionalidad:

Con la firma de 10 Diputados, conforme al artículo 96 inciso b) y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, once Diputados envían consulta ante la Sala Constitucional, el 7 de febrero del 2023.

Mediante resolución N° 2023007548 del 29 de marzo de 2023 de la consulta facultativa de constitucionalidad, tramitada bajo Expediente N°23-002799-0007-CO, en relación con el proyecto de ley expediente legislativo N° 22709 denominado “Amnistía para el ordenamiento de pozos y fuentes captadas

superficiales no inscritas y otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico en actividades de producción agropecuaria”, la Sala Constitucional resolvió lo siguiente:

“Por tanto, por mayoría, se evacúa esta consulta legislativa facultativa de constitucionalidad, en el sentido de que el proyecto de ley denominado Amnistía para el ordenamiento de pozos y fuentes captadas superficiales tales no inscritas y otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico en actividades de producción agropecuaria, que se tramita bajo el expediente legislativo número 22.709, es inconstitucional por violación a los derechos fundamentales al agua y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en tanto omite la exigencia de estudios técnicos, desprotege áreas ambientalmente frágiles y legitima la explotación del recurso hídrico en las mismas condiciones irregulares que hasta la fecha se ha hecho.”

VI. Resumen de lo resuelto por la Sala:

A continuación, se hace un resumen de los razonamientos que indica la Sala, al analizar el proyecto de ley:

Uno de los argumentos que señala la Sala al declarar inconstitucional el proyecto en mención, es el hecho de que no debe fusionarse en una sola gestión y procedimiento lo relacionado con la perforación del pozo, su registro y el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas públicas.

En cuanto a la comprobación del cumplimiento de los requisitos o presupuestos condicionantes del acto de otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y subterráneas las instituciones correspondientes analizarán cada caso concreto.

Con base en las respuestas de las instituciones a las que se les consultó el proyecto de ley, se aprobó un texto sustitutivo que recoge las recomendaciones y observaciones hechas.

No obstante, deberá valorarse cuáles consultas y recomendaciones técnicas de otras instituciones e instancias administrativas deben acatarse de forma obligatoria y tener carácter vinculante y cuáles son únicamente para mejor proveer o resolver.

Debe otorgarse un plazo prudencial para que las instituciones consultadas respondan y pueden realizar los estudios y valoraciones técnicas correspondientes.

Debe expresamente disponerse la prohibición de perforar pozos en áreas de protección de ríos, quebradas y de nacientes y limitar el otorgamiento de permisos en áreas vulnerables, o la protección de acuíferos costeros según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

Debe establecerse que no serán sujeto de inscripción y habilitación para concesión de agua, los pozos perforados sin permiso que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones, judiciales, legales y técnicas: La legislación actual señala los siguientes casos.

VII. Texto sustitutivo:

En razón de lo expuesto por la Sala constitucional, los suscritos Diputados hemos elaborado un texto sustitutivo que subsana lo señalado por el Órgano Constitucional y cuyo cuadro comparativo se presenta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO CONSULTADO A LA SALA	PROPUESTA COMISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD OCTUBRE 2024 INCORPORANDO OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME AL-DEST-CJU-0077 2024 DEL 26 DE SETIEMBRE 2024.	COMENTARIOS
<p>TÍTULO: AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA</p>	<p>TÍTULO: AMNISTÍA PARA EL REGISTRO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA</p>	<p>Cambia la palabra ordenamiento por "registro".</p>
<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por tres meses, a partir de la vigencia de esta ley, para inscribir y registrar los pozos que, a la fecha de su entrada en vigor, no se encuentren registrados ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y que, por consiguiente, no euenten con una concesión para utilizar el recurso hídrico en las diferentes actividades de producción agropecuarias.</p>	<p>ARTÍCULO 1- OBJETO</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, para inscribir y registrar los pozos que, a la fecha de su entrada en vigor, no se encuentren registrados ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y que puedan optar por la concesión para utilizar el recurso hídrico en las diferentes actividades de producción agropecuarias.</p> <p>Se prohíbe la perforación de nuevos pozos en áreas de protección de ríos, quebradas y de nacientes y se limita el otorgamiento de permisos en áreas vulnerables, para la protección de acuíferos costeros según lo dispuesto en la Ley de Aguas.</p>	<p>Con el propósito de no desproteger áreas ambientalmente frágiles se establece expresamente lo solicitado por la Sala, prohibiendo la perforación de nuevos pozos en áreas de protección de ríos, quebradas y de nacientes, así como la limitación de otorgamiento de permisos en áreas vulnerables, o la protección de acuíferos costeros, según lo dispuesto en la Ley de Aguas.</p> <p>Además, se establece que "pueden optar" por la concesión, dejando claro que el registro de un pozo no significa el otorgamiento automático de la concesión, según lo solicitó la Sala.</p>

<p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación</p> <p>Podrán acogerse a la amnistía prevista en esta ley, todos los propietarios, poseedores o titulares, de bienes inmuebles registrados o no, en cualquier parte del territorio nacional, que tengan pozos perforados para extraer agua subterránea, que no estén en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).</p>	<p>ARTÍCULO 2- Sujetos beneficiarios de esta ley</p> <p>Podrán solicitar acogerse a la amnistía prevista en esta ley, todos los propietarios, poseedores o titulares, de bienes inmuebles registrados o no, en cualquier parte del territorio nacional, que tengan pozos que fueron perforados al menos con un año de antelación a la entrada de vigencia de la presente ley, para extraer agua subterránea, que no estén en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>No serán sujeto de inscripción y habilitación para concesión de agua, nuevos pozos que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones, judiciales, legales y técnicas y en los casos que la legislación actual señala.</p>	<p>Se agrega el término "solicitar", que determina que la amnistía no es un otorgamiento de concesión automático y para todos, si no que el proyecto de ley solamente habilita a las personas a solicitar acogerse a dicha amnistía.</p> <p>A solicitud expresa de la Sala, se incorpora el texto que establece que no serán sujeto de inscripción y habilitación para concesión de agua, los nuevos pozos perforados sin permiso que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones, judiciales, legales y técnicas.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Requisitos para el registro</p> <p>Son requisitos para el registro:</p> <p>a) Declaración jurada protocolizada en la que se indique la ubicación cartográfica del pozo o pozos, el caudal que se extrae en litros por segundo, el uso que se le da al agua y la autorización de ingreso al sitio en donde se encuentra el pozo para los funcionarios acreditados de la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).</p>	<p>ARTÍCULO 3- De los requisitos para el registro</p> <p>Son requisitos para el registro:</p> <p>a) Declaración jurada protocolizada en la que se indique: la ubicación cartográfica del pozo (s), señalando las coordenadas cartográficas del pozo, el caudal que se extrae en litros por segundo que se desea aprovechar, uso que se le da al agua y autorización de ingreso al sitio en donde se encuentra el pozo para los funcionarios acreditados por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se</p>	<p>Se mejora el texto para que en la declaración jurada se señalen las coordenadas cartográficas, que precise la ubicación del pozo y así facilitar el ingreso de los funcionarios de las Instituciones competentes para la respectiva inspección el pozo.</p> <p>Se precisa acerca del uso que se le dará al recurso hídrico, conforme al artículo 178,</p>

<p>b) El plano catastrado o sin catastrar, señalando la ubicación del pozo.</p> <p>c) La certificación de personería jurídica, en caso de que la propiedad esté registrada a nombre de una persona jurídica.</p> <p>d) La certificación del Registro Público en la que consten: la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviera inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de Tributación Directa y, si no existiera título, se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble.</p> <p>e) Llenar y suscribir el formulario que, al efecto, disponga la Dirección de Agua del Minae, por medio de su plataforma digital o de manera física.</p> <p>La documentación se podrá presentar de manera digital con la respectiva firma electrónica de la persona solicitante.</p> <p>En caso de que la presentación de requisitos sea física, deberán presentarse original y copia adicional.</p> <p>Para la recepción de documentos físicos se tendrán habilitadas las oficinas centrales y regionales de la Dirección de Agua, así como</p>	<p>desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará éste.</p> <p>b) Plano catastrado o sin catastrar, señalando la ubicación del pozo.</p> <p>c) Certificación de personería jurídica en caso de que la propiedad esté registrada a nombre de una persona jurídica.</p> <p>d) Certificación del Registro Público en que consten: la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviere inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de Tributación Directa; y si no existiere título se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble.</p> <p>e) Llenar y suscribir el formulario de solicitud que, para tal efecto, disponga la Dirección de Aguas del MINAE, por medio de su plataforma digital.</p> <p>La documentación se podrá presentar de manera digital con la respectiva firma electrónica de la persona solicitante. Si no se tiene firma digital, deberá subir la solicitud firmada manualmente autenticada.</p> <p>No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en la presente ley, será de aplicación y observancia el principio de presentación única de documentos establecido en el</p>	<p>inciso c) de la Ley N° 276 Ley de Aguas, del 27 de agosto de 1942.</p> <p>Se incorpora la posibilidad de presentar la solicitud firmada manualmente autenticada.</p> <p>Se ajusta a lo que establece la ley 8220.</p>
--	--	--

<p>las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).</p> <p>No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>artículo 2 de la ley 8220.</p> <p>Las concesiones que se otorguen para aprovechamiento hídrico, destinado a actividades de producción agropecuaria, de los pozos que se inscriban al amparo de la presente ley deberán regirse con observancia de los principios de uso racional de los recursos naturales, solo utilizando el recurso hídrico requerido por la actividad productiva de acuerdo con los criterios técnicos y agronómicos.</p>	<p>Se incorpora un párrafo que especifica el uso que se le dará al recurso hídrico, en observancia de los principios de uso racional de los recursos naturales, conforme indicaciones de la Sala.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Admisibilidad</p> <p>Admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá el expediente y se le asignará el número respectivo en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>Para mejor resolver, la Dirección de Agua otorgará audiencia por un plazo de cinco días hábiles al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para lo que corresponda conforme a sus competencias. ESTE PÁRRAFO PASA AL ARTÍCULO 6</p>	<p>ARTÍCULO 4- Admisibilidad</p> <p>Admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá el expediente y se le asignará el respectivo número en un plazo máximo de 30 días naturales</p>	<p>Se elimina la frase “para mejor resolver” según lo solicitó la Sala, haciendo vinculante para el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de agua, el criterio de las Instituciones.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>ARTÍCULO 5- Requisitos para resolver la concesión</p> <p>Para optar por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, los sujetos beneficiarios indicados en el artículo 2 de la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haber cumplido con la</p>	<p>A solicitud de la Sala, que dijo: “No debe fusionarse en una sola gestión y procedimiento lo relacionado con la perforación del pozo, su registro y el otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas públicas”, se crea este artículo que separa el trámite del registro y la solicitud para la concesión de</p>

	<p>etapa de admisibilidad y registro del pozo.</p> <p>2. Prueba de bombeo de al menos 8 horas, que deberá presentar en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de la solicitud de registro.</p>	<p>aprovechamiento de agua, incorporando el requisito de prueba de bombeo, que en el texto anterior era opcional a solicitud del MINAE.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Concesión de aprovechamiento del agua</p> <p>Una vez cumplida la etapa de admisibilidad de la solicitud, la Dirección de Agua emitirá un edicto que el interesado procederá a publicar en el diario oficial La Gaceta y, si no hubiera oposición, en un plazo máximo de sesenta días hábiles el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá la resolución de registro y concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Ley 276, Ley de Aguas de 27 de agosto de 1942.</p> <p>Si hubiera oposición, de previo a resolver, deberá dar traslado de</p>	<p>ARTÍCULO 6- De la concesión de aprovechamiento del agua</p> <p>Admitida la solicitud, la Dirección de Aguas otorgará audiencia por un plazo de veinte días hábiles al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para conocer el criterio técnico correspondiente conforme a sus competencias. A solicitud del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el plazo podrá ampliarse hasta por 8 días más, conforme a lo dispuesto en la ley 8220.</p> <p>Posterior a contar con el aval de las instituciones supra citadas, la Dirección de Agua emitirá un edicto que el interesado procederá a publicar en el Diario Oficial La Gaceta y si no hubiese oposición, en un plazo máximo de sesenta días hábiles el Ministerio de Ambiente y Energía, emitirá la resolución de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico. De conformidad con los artículos 183 y 184 de Ley de Aguas N.º 276 del 26 de agosto de 1942.</p> <p>Si hubiese oposición, de previo a resolver, deberá dar traslado de esta al interesado, para que en un</p>	<p>Literalmente la Sala indicó: “Debe otorgarse un plazo prudencial para que las instituciones consultadas respondan y pueden realizar los estudios y valoraciones técnicas correspondientes.”</p> <p>En el texto que estudió la Sala, el plazo para que las Instituciones competentes emitiera criterio era de 5 días hábiles, el nuevo texto establece que sean 20 días, además, en caso de requerirse, se puede ampliar a 8 días más.</p> <p>Se establece el carácter vinculante del criterio del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.</p> <p>Según señalamiento de la Sala: “Debe valorarse cuales consultas y recomendaciones técnicas de otras instituciones e instancias administrativas deben realizarse de forma obligatoria y tener carácter vinculante y cuáles son únicamente para mejor proveer.”</p>

<p>esta al interesado, para que en un plazo de diez días se manifieste.</p> <p>Una vez resuelta, en el plazo de un año al amparo del artículo 183 de la Ley 276, Ley de Aguas, el Minae está facultado, mediante resolución motivada y con justificación científica-técnica, a revocar el registro y la concesión de una toma que se encuentre en acuíferos frágiles por disponibilidad y riesgo de sobreexplotación.</p> <p>Posterior a resolver la concesión, el Minae podrá solicitar la prueba de bombeo o caudalímetro, en los casos en que se justifique técnicamente este requisito; esta deberá aportarse dentro del plazo de un año.</p>	<p>plazo de 10 días se manifieste.</p> <p>Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley tendrá carácter de provisional y se convertirá, en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión.</p> <p>Al amparo del artículo 183 de la Ley de Aguas No. 276, el MINAE, está facultado mediante resolución motivada y con justificación científica-técnica, a revocar el registro y concesión de una toma que se encuentre en acuíferos frágiles por disponibilidad y riesgo de sobreexplotación o por incumplimiento de la declaración jurada, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental</p> <p>LA PRUEBA DE BOMBEO PASA A SER REQUISITO PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN EN EL ARTÍCULO 5</p> <p>.</p>	<p>Se incorporan en la norma los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Pago del canon</p> <p>A partir de notificada la resolución de inscripción del pozo y de otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, la persona solicitante deberá cancelar, a la Dirección de Agua, el canon que establece la normativa correspondiente.</p> <p>Para el cálculo del cobro se tomará en cuenta el caudal en</p>	<p>ARTÍCULO 7- Pago del canon</p> <p>A partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, la persona solicitante deberá cancelar a la Dirección de Agua el canon que establece la normativa correspondiente.</p> <p>Para el cálculo del cobro se tomará en cuenta el caudal en uso</p>	

<p>uso señalado en la declaración jurada y el decreto de canon de aprovechamiento de agua.</p> <p>Se autoriza a la Dirección de Agua, Programa 887- 000 del Ministerio de Ambiente y Energía, para que presupueste e invierta el cien por ciento (100 %) de los recursos ingresados por cánones que dispone la ley.</p> <p>En ningún caso se aplicará el cobro del canon de aprovechamiento de agua de manera retroactiva por los años anteriores en que se utilizó la fuente de recurso hídrico.</p> <p>El Minae, como medida compensatoria y excepcional, adicionará un veinte por ciento (20 %) al monto vigente correspondiente al canon; esta medida se aplicará en los primeros tres años de la concesión, a las personas que registren pozos conforme a esta ley, con caudales mayores de 5 litros por segundo. Vencido el plazo de tres años, el cobro del canon se apegará a los montos vigentes del canon por aprovechamiento de agua.</p>	<p>señalado en la declaración jurada.</p> <p>Se autoriza a la Dirección de Agua programa 887- 000 del Ministerio de Ambiente y Energía a presupuestar e invertir el 100 % de los recursos ingresados por cánones que dispone la ley.</p> <p>En ningún caso se aplicará el cobro del canon de aprovechamiento de agua de manera retroactiva por los años anteriores en que se utilizó la fuente de recurso hídrico.</p> <p style="text-align: center;">ESTE PÁRRAFO PASA A SER UN TRANSITORIO</p>	<p style="color: red;">Debido al carácter transitorio del párrafo, se pasa el texto a un transitorio único</p>
<p>ARTÍCULO 7- Aprovechamiento del recurso hídrico</p> <p>Otorgado el registro y la concesión, el solicitante podrá mantener el aprovechamiento del agua en las condiciones en las que viene haciéndolo y conforme las necesidades y los requerimientos.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO A SOLICITUD DE LA SALA</p>	<p style="color: red;">La Sala señala: “No debe habilitarse mediante la ley la continuación de explotaciones ilegales, en condiciones y caudales irregulares o ilegales.”</p> <p style="color: red;">Por lo que se elimina el artículo</p>
<p>ARTÍCULO 8- Cese de procedimientos de cierre de pozos</p>	<p>ARTÍCULO 8- Cese de procedimientos de cierre de pozos</p>	

<p>Con la entrada en vigencia de esta ley se tendrá por suspendida cualquier gestión administrativa de cierre definitivo de un pozo destinado a actividades agropecuarias, cuyo cierre esté fundamentado únicamente en el hecho de no estar inscrito, hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud para su inscripción y otorgamiento de la respectiva concesión.</p>	<p>Las personas que se acojan a la amnistía de la presente ley tendrán por suspendida cualquier gestión administrativa de cierre definitivo de un pozo destinado a actividades agropecuarias, cuyo cierre esté fundamentado únicamente en el hecho de no estar inscrito, hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud para su inscripción y otorgamiento de la respectiva concesión, conforme al artículo 5 de la presente ley.</p>	
	<p>TRANSITORIO ÚNICO</p> <p>La medida compensatoria excepcional establecida en el artículo 7 de la presente ley, se aplicará por los 3 primeros años posteriores a partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas. Vencido el plazo de tres años, el cobro del canon se apegará a los montos vigentes del Canon por Aprovechamiento de Agua.</p>	<p>Se incorpora un transitorio, a fin de aclarar y poner plazo al cobro de la medida compensatoria del artículo 7, a quienes explotaron el recurso hídrico sin la concesión respectiva.</p>
<p>Rige a partir de su publicación</p>	<p>Rige a partir de su publicación</p>	

VIII. Recomendación:

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, y **tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia**, los Diputados miembros de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad abajo firmantes, recomendamos al Plenario Legislativo, la aprobación del presente informe y de la moción de texto sustitutivo que se indica a continuación:

Expediente 22.709

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

Varios Diputados hacen la siguiente moción:

Para que se tome como texto base del proyecto, el siguiente texto sustitutivo:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA**

**AMNISTÍA PARA EL REGISTRO DE POZOS NO INSCRITOS Y
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL
RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 1- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, para inscribir y registrar los pozos que, a la fecha de su entrada en vigor, no se encuentren registrados ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y que puedan optar por la concesión para utilizar el recurso hídrico en las diferentes actividades de producción agropecuarias.

Se prohíbe la perforación de nuevos pozos en áreas de protección de ríos, quebradas y de nacientes y se limita el otorgamiento de permisos en áreas vulnerables, para la protección de acuíferos costeros según lo dispuesto en la Ley de Aguas.

ARTÍCULO 2- Sujetos beneficiarios de esta ley

Podrán solicitar acogerse a la amnistía prevista en esta ley, todos los propietarios, poseedores o titulares, de bienes inmuebles registrados o no, en cualquier parte del territorio nacional, que tengan pozos que fueron perforados al menos con un año de antelación a la entrada de vigencia de la presente ley, para extraer agua subterránea, que no estén en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.

No serán sujeto de inscripción y habilitación para concesión de agua, nuevos pozos que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones, judiciales, legales y técnicas y en los casos que la legislación actual señala.

ARTÍCULO 3- De los requisitos para el registro

Son requisitos para el registro:

- a) Declaración jurada protocolizada en la que se indique: la ubicación cartográfica del pozo (s), señalando las coordenadas cartográficas del pozo, el caudal que se extrae en litros por segundo que se desea aprovechar, uso que se le da al agua y autorización de ingreso al sitio en donde se encuentra el pozo para los funcionarios acreditados por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará éste.
- b) Plano catastrado o sin catastrar, señalando la ubicación del pozo.
- c) Certificación de personería jurídica en caso de que la propiedad esté registrada a nombre de una persona jurídica.
- d) Certificación del Registro Público en que consten: la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviere inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de Tributación Directa; y si no existiere título se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble.
- e) Llenar y suscribir el formulario de solicitud que, para tal efecto, disponga la Dirección de Aguas del MINAE, por medio de su plataforma digital.

La documentación se podrá presentar de manera digital con la respectiva firma electrónica de la persona solicitante. Si no se tiene firma digital, deberá subir la solicitud firmada manualmente autenticada.

No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en la presente ley, será de aplicación y observancia el principio de presentación única de documentos establecido en el artículo 2 de la ley 8220.

Las concesiones que se otorguen para aprovechamiento hídrico, destinado a actividades de producción agropecuaria, de los pozos que se inscriban al amparo de la presente ley deberán regirse con observancia de los principios de uso racional de los recursos naturales, solo utilizando el recurso hídrico requerido por la actividad productiva de acuerdo con los criterios técnicos y agronómicos.

ARTÍCULO 4- Admisibilidad

Admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá el expediente y se le asignará el respectivo número en un plazo máximo de 30 días naturales

ARTÍCULO 5- Requisitos para resolver la concesión

Para optar por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, los sujetos beneficiarios indicados en el artículo 2 de la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con la etapa de admisibilidad y registro del pozo.
2. Prueba de bombeo de al menos 8 horas, que deberá presentar en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de solicitud de la solicitud de registro.

ARTÍCULO 6- De la concesión de aprovechamiento del agua

Admitida la solicitud, la Dirección de Aguas otorgará audiencia por un plazo de veinte días hábiles al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para conocer el criterio técnico correspondiente conforme a sus competencias. A solicitud del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el plazo podrá ampliarse hasta por 8 días más, conforme a lo dispuesto en la ley 8220.

Posterior a contar con el aval de las instituciones supra citadas, la Dirección de Agua emitirá un edicto que el interesado procederá a publicar en el Diario Oficial La Gaceta y si no hubiese oposición, en un plazo máximo de sesenta días hábiles el Ministerio de Ambiente y Energía, emitirá la resolución de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico. De conformidad con los artículos 183 y 184 de Ley de Aguas N.º 276 del 26 de agosto de 1942.

Si hubiese oposición, de previo a resolver, deberá dar traslado de esta al interesado, para que en un plazo de 10 días se manifieste.

Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley tendrá carácter de provisional y se convertirá, en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos

lesionados con dicha concesión. Al amparo del artículo 183 de la Ley de Aguas No. 276, el MINAE, está facultado mediante resolución motivada y con justificación científica-técnica, a revocar el registro y concesión de una toma que se encuentre en acuíferos frágiles por disponibilidad y riesgo de sobreexplotación o por incumplimiento de la declaración jurada, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental.

ARTÍCULO 7- Pago del canon

A partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, la persona solicitante deberá cancelar a la Dirección de Agua el canon que establece la normativa correspondiente.

Para el cálculo del cobro se tomará en cuenta el caudal en uso señalado en la declaración jurada.

Se autoriza a la Dirección de Agua programa 887- 000 del Ministerio de Ambiente y Energía a presupuestar e invertir el 100 % de los recursos ingresados por cánones que dispone la ley.

En ningún caso se aplicará el cobro del canon de aprovechamiento de agua de manera retroactiva por los años anteriores en que se utilizó la fuente de recurso hídrico.

ARTÍCULO 8- Cese de procedimientos de cierre de pozos

Las personas que se acojan a la amnistía de la presente ley, tendrán por suspendida cualquier gestión administrativa de cierre definitivo de un pozo destinado a actividades agropecuarias, cuyo cierre esté fundamentado únicamente en el hecho de no estar inscrito, hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud para su inscripción y otorgamiento de la respectiva concesión, conforme al artículo 5 de la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO

La medida compensatoria excepcional establecida en el artículo 7 de la presente ley, se aplicará por los 3 primeros años posteriores a partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas. Vencido el plazo de tres años, el cobro del canon se apegará a los montos vigentes del Canon por Aprovechamiento de Agua.

Rige a partir de su publicación

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD. San José, a los 30 días del mes de octubre del 2024.

Alejandro Pacheco Castro
Cynthia Serrano Córdoba

Vargas Quirós Daniel
Alejandra Larios Trejos

Luis Fernando Mendoza Jiménez
Diputados y diputadas

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918297).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO N° 9653-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) PARA FINANCIAR EL “PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL RESILIENTE AL CLIMA”

Expediente N.° 24.761

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sobre el Contrato de Financiamiento N.° 9653-CR

El Contrato de Financiamiento N.° 9653-CR suscrito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) como el acreedor y la República de Costa Rica en calidad de prestatario constituye un endeudamiento público del Gobierno de la República hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de dólares exactos (USD350.000.000,00) moneda de Estados Unidos de América para financiar el “Programa de Reconstrucción y Desarrollo Territorial Resiliente al Clima”¹.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) como órgano responsable de articular el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Costa Rica, que además tiene la tarea de planificar y conducir los procesos de respuesta y reconstrucción ante los eventos de desastre que son declarado bajo estado de emergencia, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) será la institución responsable de la gestión y supervisión del Programa, para lo cual utilizará el personal y la estructura administrativa de la CNE y conformará una Unidad Ejecutora del Programa que responderá directamente a la Dirección Ejecutiva.

El programa de inversión responde a una iniciativa del Gobierno de Costa Rica orientado a atender necesidades de inversión para fortalecer la capacidad de respuesta ante desastres y para la recuperación de la infraestructura dañada por desastres, lo cual deberá ser desarrollado bajo un enfoque integral que vincula el diseño y ejecución de las obras con procesos locales de gestión del riesgo y adaptación que propicien el aumento de la resiliencia ante fenómenos relacionados con el clima en los territorios que serán intervenidos.

¹ Denominado en el Financing Agreement N.° 9653-CR de la siguiente manera: “Costa Rica Climate Resilient Recovery and Territorial Development Project” (Proyecto de Recuperación Resiliente al Clima y Desarrollo Territorial de Costa Rica).

Este programa se estructura en los siguientes tres componentes: Componente I: Reconstrucción resiliente de infraestructura y servicios críticos; Componente II: Fortalecimiento de la capacidad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y el Componente III: Administración del Programa que se detallarán en el siguiente apartado.

En este programa, al financiarse con endeudamiento del Gobierno de la República, los desembolsos se realizarán por el mecanismo de Unidad de Caja.

I. Programa

2.1 Objetivo general

El objetivo del Programa es desarrollar la capacidad institucional adecuada y pertinente para la recuperación de la infraestructura dañada por desastres y una mejor gestión del riesgo de desastres en los territorios con enfoque prospectivo y un desarrollo económico, social y ambiental territorial resiliente al clima e inclusivo que mitigue los costos financieros por las atenciones de las emergencias y la rehabilitación y reconstrucción de los servicios públicos afectados por eventos futuros de desastre asociados a fenómenos relacionados con el clima.

2.2 Descripción del Programa

Costa Rica es un país expuesto a lluvias constantes; alta recurrencia de inundaciones; alta incidencia de deslizamientos; su comportamiento sísmico está marcado por el choque constante entre las placas de Cocos y Caribe y a la interacción con la placa Nazca; asimismo se enfrenta al impacto de frentes fríos, ciclones tropicales, tormentas locales, entre otros. Este escenario de amenaza múltiple da como resultado que la mayor parte del territorio se encuentre bajo condiciones de exposición y vulnerabilidad propios del desarrollo que aumenta el riesgo (desarrollo urbano no planificado, diferenciación económica de la población, y desarrollo de infraestructura de servicio público y producción que sigue teniendo omisiones respecto a la evaluación del riesgo), con la latente posibilidad de pérdidas por uno u otro evento, o a la combinación de varios de ellos.

El país ha venido perdiendo la capacidad financiera para abordar la recuperación de la infraestructura dañada por desastres o por vencimiento de su vida útil. La inversión en infraestructura ha disminuido o es menor a la requerida, a lo cual se suma la fragilidad del entorno en que se construye, por ejemplo, zonas expuestas a inundación, suelos de fuerte pendiente y con tendencia a la inestabilidad, entornos costeros con gran erosión, entre otros.

Importante destacar que Costa Rica ha avanzado significativa y sistemáticamente en la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes, políticas y estrategias para diversos sectores y agendas de trabajo a nivel nacional y local, lo cual se refleja en avances significativos en los ámbitos de reducción del riesgo, preparativos y respuesta a desastres y recuperación.

Varios mandatos y normativa asociada a los instrumentos de política pública relevantes en materia de gestión del riesgo de desastres como concepto integral del desarrollo, incorporación de prácticas de gestión del riesgo en la planificación de la inversión pública y protección financiera ante desastres, sustentan la implementación de estas reformas políticas. Como ejemplo se mencionan el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP) 2023-2026, Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030, Metodología para el análisis de riesgos con enfoque multiamenaza y criterios probabilísticos en los proyectos de inversión pública, Estrategia Nacional de Gestión Financiera del Riesgo de Desastres de Costa Rica, Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica, y la Política Nacional de Ordenamiento Territorial.

Bajo esa línea, el Programa busca apoyar al país a hacer frente a los requerimientos de reconstrucción de obra dañada producto de eventos de desastre asociados al clima que han sido declarados bajo estado de emergencia, específicamente: el Huracán Eta, el Temporal en la Vertiente del Caribe y la Tormenta Tropical Bonnie.

Se espera que las obras de reconstrucción sean abordadas bajo una perspectiva de recuperación a largo plazo orientada a reducir la exposición y la vulnerabilidad que provoca la reiteración de daños y pérdidas.

Adicionalmente, el Programa contempla proyectos destinados a fortalecer y mejorar las capacidades de respuesta ante eventos de desastres y la gestión prospectiva del riesgo.

- Componentes del Programa

El Programa contempla tres componentes, según se detalla a continuación:

Componente I. Reconstrucción resiliente de infraestructura y servicios críticos

Este componente incluye 58 proyectos que corresponden a obras de reconstrucción de la infraestructura dañada o destruida por eventos de desastre asociados a los fenómenos hidrometeorológicos contemplados dentro de los decretos de emergencia por el paso del Huracán Eta (2020), el Temporal en la Vertiente del Caribe (2021) y la Tormenta Tropical Bonnie (2022).

Las inversiones incluirán intervenciones en márgenes y cauces de ríos para el control de inundaciones, estudios de cuenca, infraestructura gris y verde para mitigar las inundaciones fluviales y pluviales en territorios con poblaciones vulnerables; estabilización de taludes y drenaje; y puentes y tramos de carreteras críticos. Lo anterior, incluye el desarrollo de estudios que permitirán contar con la información sobre amenaza y exposición requerida para definir el diseño final de las

obras. Asimismo, se realizarán estudios hidrogeológicos y evaluaciones de riesgo cuya utilidad no se limita a las obras por desarrollar, sino que serán de utilidad para orientar a los gobiernos locales en la aplicación de medidas relacionadas con el ordenamiento territorial, en la planificación del uso del suelo y en la tramitación de permisos de construcción.

Cuando el Poder Ejecutivo emite un decreto que declara el estado de emergencia, la CNE convoca a las instituciones que tienen competencia y las que considere necesarias por estar dentro del área de afectación, para la elaboración del Plan General de la Emergencia².

Los proyectos que forman parte de este componente están incluidos en los planes generales de la emergencia existentes, relacionados con cada uno de los eventos previamente señalados.

Adicionalmente, se destaca que para este Componente se podrá utilizar la legislación nacional de Costa Rica, aplicando la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo amparado por el Régimen de Excepción de la Comisión nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sin afectar la aplicación de las Políticas y Regulaciones de Adquisiciones del Banco Mundial para la adquisición de bienes, obras, y servicios tanto de consultoría como de no consultoría que sean financiados total o parcialmente con recursos del préstamo.

El artículo 30 de la Ley N.º 8488 señala que, para no reconstruir la vulnerabilidad, las obras que se ejecuten durante una emergencia deben realizarse con un enfoque preventivo, con el objetivo de que futuros eventos no vuelvan a generar un estado de emergencia.

Hay que destacar, que el Programa no contempla el financiamiento de gastos relacionados con estudios de preinversión; si bien en algunos de los proyectos de este componente se considera la realización de estudios, éstos no corresponden a estudios para determinar la factibilidad de los proyectos, sino que son insumos requeridos para la definición del diseño final de las obras.

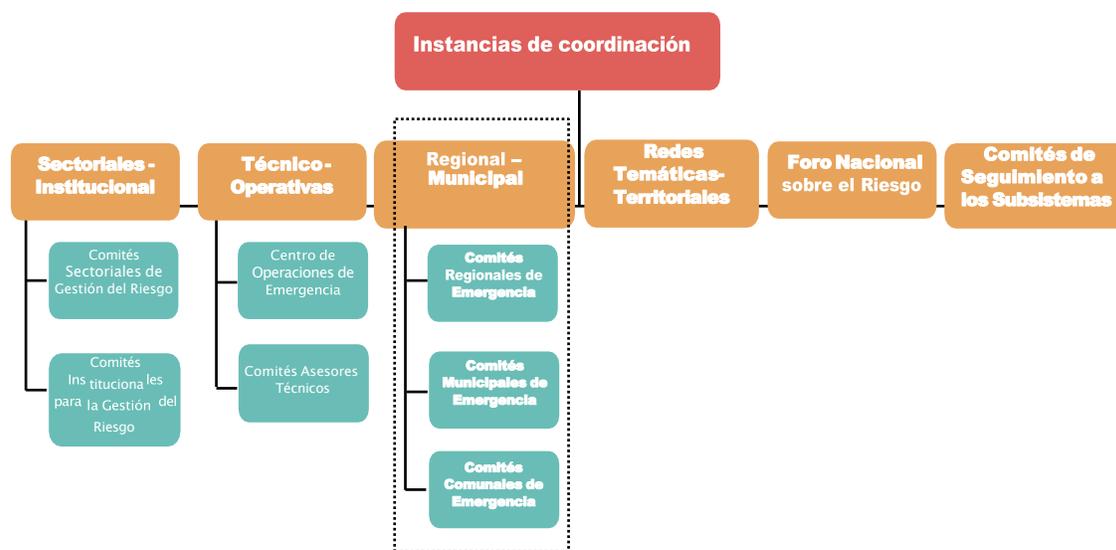
Componente II. Fortalecimiento de la capacidad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo

Este componente incluye la ejecución de ocho proyectos orientados a la consolidación y desarrollo de las capacidades de preparación, respuesta y alerta temprana en territorios con poblaciones vulnerables (personas en condición de pobreza y exclusión social y con factores de desigualdad por razones de género, migración, discapacidad y etnia).

² De acuerdo con el artículo 39 de la Ley N.º 8488, el Plan General de la Emergencia es el instrumento de planificación que establece el efecto de causalidad entre el evento ocurrido, las acciones y la inversión que se realiza para enfrentar la emergencia.

De los 8 proyectos que forman parte de este componente, 6 están dirigidos al manejo de las operaciones de emergencia y la gestión del riesgo en todas las regiones del país: Brunca, Central, Chorotega, Huetar Atlántica, Huetar Norte y Pacífico Central.

Es relevante señalar que de acuerdo con la Ley N.º 8488 la coordinación para la gestión del riesgo y atención de emergencias se estructura por medio de las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGR), las cuales se visualizan en la siguiente figura:



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley N.º 8488.

Se observa al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) como una instancia permanente de coordinación que reúne a nivel nacional a todas las instituciones públicas y organismos no gubernamentales que trabajan en la fase de primera respuesta a la emergencia. A nivel regional, los Comités Regionales de Emergencia (CRE) constituyen el soporte operativo del COE en la región.

Por su parte, los Comités Municipales de Emergencia (CME) abarcan la división cantonal del país y podrían extenderse según otros factores tales como el tipo y la extensión de las amenazas. En cuanto a la conformación de los Comités Comunales de Emergencia (CCE), esta es promovida y apoyada de forma permanente por la CNE con el fin de conformar organizaciones a nivel comunitario en aquellos lugares que se prevé la existencia de amenazas que exigen una adecuada respuesta por parte de la población.

Para garantizar que las operaciones de atención de la emergencia se lleven a cabo de manera satisfactoria y directamente en la región correspondiente, se requiere de la integración de infraestructura apropiada, considerando la infraestructura de las salas de situación que permiten organizar, conducir y dar seguimiento a la atención; las instalaciones de bodegas para almacenar y disponer de suministros y recursos; y la mejora de los sitios destinados operar como albergues temporales para alojar a personas desplazadas por emergencias.

Los niveles regionales carecen de espacios adecuados para la operación de los Centros de Coordinación de Operación Regional (salas de situación), no se cuenta con suficientes bodegas regionales por lo que los suministros y equipos de respuesta que aporta la CNE se encuentran en espacios aportados por las municipalidades, la mayoría carentes de condiciones adecuadas para almacenamiento.

En lo que refiere a los albergues, los comités de emergencia cuentan con un inventario de los lugares donde los eventos de emergencia son más frecuentes y, en coordinación con el Ministerio de Salud, se califican las condiciones sanitarias para operar como sitio de alojamiento temporal, brindando una atención de calidad, sin hacinamiento y en condiciones de seguridad y sanidad. La mayoría son salones comunales que en caso de ocupación requieren que la CNE asigne recursos para realizar adecuaciones/mejoras temporales para su uso (tuberías, servicios sanitarios, mejoras de la cocina, entre otros) y una vez que pase la emergencia y se concluya la ocupación, debe repararse el daño que haya sufrido la infraestructura.

Dado lo anterior, como parte de este componente se contempla en total la instalación de 5 salas de situación (Brunca, Chorotega, Huetar Atlántica, Huetar Norte y Pacífico Central); 2 bodegas regionales (Central-Oeste y Chorotega) y 40 cantonales (5 en Brunca, 15 en Central, 6 en Chorotega, 3 en Huetar Atlántica, 4 en Huetar Norte y 7 en Pacífico Central); y el acondicionamiento de 46 salones de uso público para operar como albergues (6 en Brunca, 9 en Central, 9 en Chorotega, 5 en Huetar Atlántica, 7 en Huetar Norte y 10 en Pacífico Central).

Además, del mejoramiento significativo en infraestructura a nivel regional, se reforzará a los comités de emergencia con capacitación técnica sobre el manejo de situaciones de emergencia, aprovechando el mejoramiento de las capacidades de respuesta a nivel local.

Los otros 2 proyectos que conforman este componente refieren a la construcción del edificio para el COE e instalaciones de la CNE y a la ampliación de la red de observación hidrometeorológica para la alerta temprana y la inversión pública en el territorio nacional.

Referente al edificio en el cual opera la CNE, este presenta daños estructurales que limitan su funcionalidad entre las que se encuentran precarias condiciones de las instalaciones eléctricas; hacinamiento del personal (principalmente por la potestad de la institución de contratar personal por emergencia); falta de espacios que

cumplan con los requerimientos mínimos según normativas tales como la Ley N.º 7600, sala de lactancia y norma NFPA 101 (requisitos mínimos de protección contra incendio). Adicionalmente, existe riesgo de deslizamiento del talud norte del edificio y alta vulnerabilidad sísmica que dados los defectos constructivos representa un alto riesgo para las personas que utilizan y frecuentan el edificio, incluso se encuentra con órdenes sanitarias del Ministerio de Salud pendientes de resolver.

Para la construcción de las nuevas instalaciones de manera segura y ajustada a las necesidades actuales del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) donó un terreno que está anexo a las actuales instalaciones de la CNE.

Por su parte, dadas sus funciones y la frecuencia con que ocurren emergencias y desastres en el país, es fundamental que el COE esté operando y disponible durante todo el año; no obstante, no se cuenta con infraestructura física para que opere adecuadamente, limitando una atención eficiente en la gestión de emergencias. Actualmente, la posibilidad de convocatoria al COE por parte de la CNE depende de que alguna institución pública preste temporalmente sus instalaciones para la gestión de las operaciones de emergencia.

A su vez, el COE realiza actividades de preparación que incluye la organización de los comités de emergencia, planificación de la logística y la activación, pero no se cuenta con un sistema de información que permita gestionar en tiempo real los incidentes que se presentan, las necesidades en las localidades, el despacho de suministros y la evaluación de necesidades de la población afectada, entre otras condiciones; al no contar con infraestructura para la operación del COE, esto se traduce en pérdida de información o información desactualizada, acumulación de incidentes sin atender, desaprovechamiento de recursos y retraso en la respuesta.

Por último, el proyecto de ampliación de la red de observación hidrometeorológica para la alerta temprana y la inversión pública en el territorio nacional busca fortalecer la capacidad de las instituciones y la sociedad civil para tomar decisiones anticipadas ante eventos hidrometeorológicos mediante la mejora en la disponibilidad y accesibilidad de la información, lo que implica reforzar el equipamiento de la red de observación hidrometeorológica para la alerta temprana en las cuencas del país donde hay insuficiente equipamiento de observación y lo eventos de lluvia intensa y desbordamiento son frecuentes, lo mismo que el daño asociado a estos fenómenos.

La red de observación hidrometeorológica refiere al conjunto de localidades distribuidas en el país donde es necesario llevar a cabo mediciones hidrológicas y meteorológicas en forma manual o automatizada, para aportar información sobre el tiempo atmosférico y el respectivo componente hidrológico para la toma de decisiones. La red opera las 24 horas con un monitoreo constante del estado del tiempo y del comportamiento de las amenazas, y por medio de la red de comunicación interinstitucional coordinada por la CNE y el Sistema Único de

Llamadas 9-1-1 se comunican las alertas y se da cobertura a cualquier incidente que demande la activación de los comités e instituciones a nivel nacional, regional y local.

En la actualidad el alcance de la red no es óptimo a nivel nacional para brindar información anticipada para evitar y mitigar el riesgo por eventos hidrometeorológicos; además, las estaciones meteorológicas están concentradas en ciertas regiones, usualmente en las márgenes de cauces principales de las cuencas donde hay proyectos de generación eléctrica o proyectos de aprovechamiento de agua para la producción, pero la densidad de equipamiento de la red es menor en otras cuencas, de cauces medianos y pequeños o donde no hay proyectos de interés.

Dado lo anterior, este proyecto consiste, entre otros aspectos, en la instalación de 134 estaciones meteorológicas y 41 estaciones hidrológicas, las cuales serán distribuidas para cubrir las cuencas de los siguientes ríos: Río Frío, Santa Rita, San Lorenzo, Peñas Blancas, Puerto Viejo, Turrialba, Colorado, Gamboa, Tuis, Pejibaye, Chirripó - Matina, Barbilla, Zent, Moín, Limoncito, Banano, Conte, Río Claro, Lagarto, Corredor -Caño Seco, Térraba, Volcán, General, Chirripó - Pacífico, Buena Vista, Portalón, Paquita, Candelaria-Parrita, Maria Aguilar, Tiribi, Cañas, Abangares, Bebedero, Río Pánica y Nosara.

Asimismo, se contempla la dotación de equipo de medición y aviso para estaciones que forman parte de los 6 sistemas de alerta temprana existentes pero que requieren ser modernizados, los cuales se ubican en las cuencas Río Zapote, Canalete, San Carlos, Sarapiquí, La Estrella y Cañas.

Además, de este equipamiento a nivel de cuenca, también se contempla la adquisición de radares, equipos y sistemas informáticos, y la organización local para la compresión de los datos y la gestión oportuna de procedimientos de alerta temprana.

Componente III. Administración del Programa

Este componente financiará la gestión del Programa, es decir, la conformación de la unidad ejecutora con personal e instalaciones temporales, y actividades de apoyo a la implementación, entre las que se encuentran la realización de auditorías, los costos operativos, el seguimiento y evaluación, el cumplimiento de las normas ambientales y sociales (preparación de requisitos ambientales y sociales, actividades de participación ciudadana, campañas de comunicación accesibles y culturalmente pertinentes, seguimiento de indicadores climáticos, mecanismos de reparación de quejas), entre otros.

El personal que conformará la Unidad Ejecutora del Programa será financiado con recursos del crédito.

2.3 Estructura institucional para el manejo y la ejecución del Programa

El Programa sería ejecutado por la CNE, quien conformará una Unidad Ejecutora del Programa que responderá directamente a la Dirección Ejecutiva y que estará integrada por un coordinador, un especialista financiero, un especialista en adquisiciones, un especialista en monitoreo y evaluación, un especialista ambiental, un especialista social, un especialista en seguridad laboral y salud, que son requeridos por el Banco, así como otros especialistas según la naturaleza de proyectos a ejecutar.

Los proyectos de reconstrucción que conforman el Componente I cuentan con su respectivo Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la CNE, por lo cual se utilizará el mecanismo que establece que para la ejecución de obras bajo declaratoria de emergencia se contará con unidades ejecutoras de las instituciones públicas con competencia en el área donde se desarrollen las obras, las cuales servirán como puntos de coordinación con la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción de la CNE, donde esta última, con apoyo de la Unidad Ejecutora del Programa supervisará la inspección final de las obras.

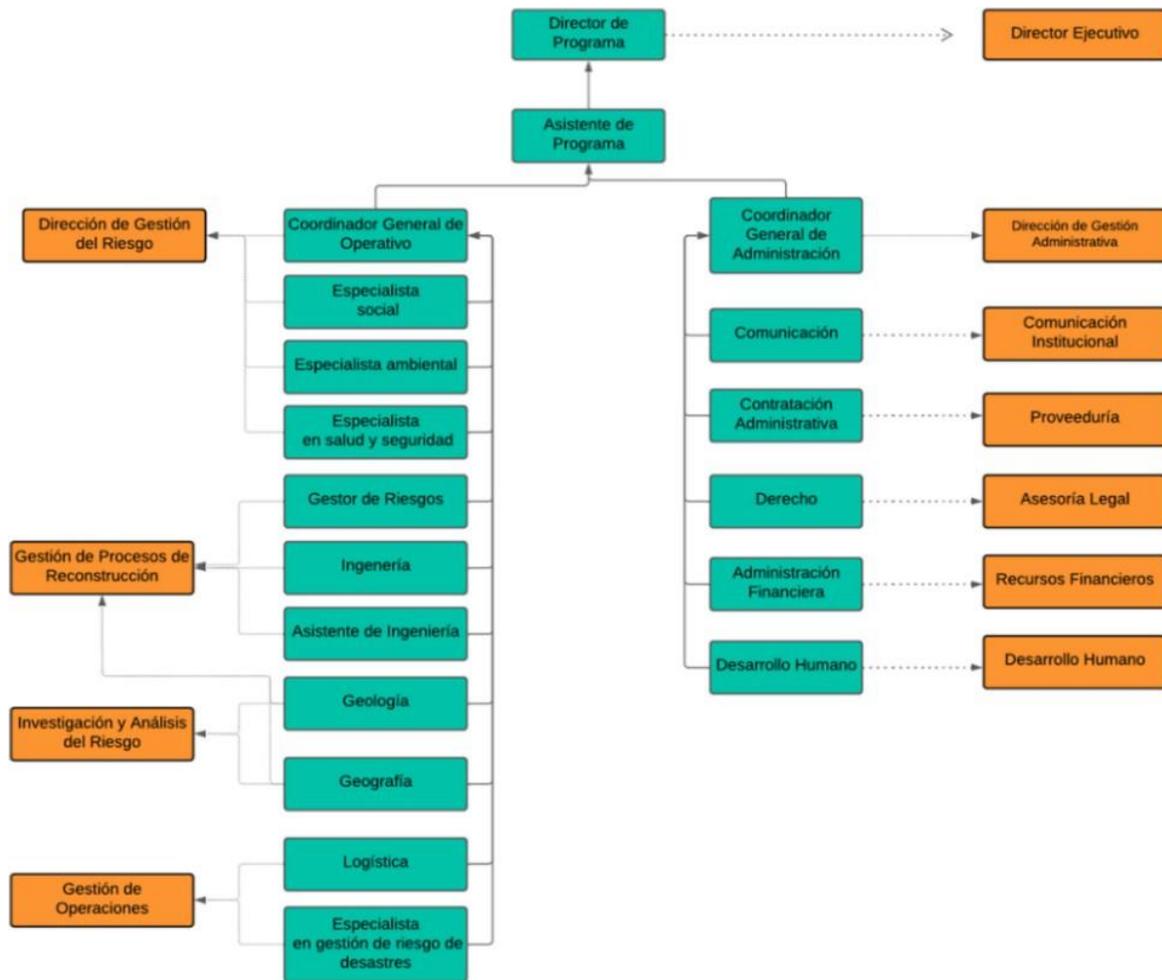
La ejecución del Componente II estará a cargo de la Unidad Ejecutora del Programa. En el caso de los proyectos regionales, se coordinará con la Unidad de Gestión de Operaciones de la CNE lo que corresponda en virtud de que es la Unidad encargada de trabajar coordinadamente con los Comités Regionales, Municipales y Comunales de Emergencia en lo que refiere a la toma de decisiones en el sitio, la apertura de albergues y la gestión logística de suministros, entre otros.

Para el proyecto de ampliación de la red de observación hidrometeorológica para la alerta temprana, la coordinación será con la Unidad de Investigación y Análisis del Riesgo de la CNE, que es la instancia técnica que hace el enlace y la coordinación con los organismos científicos, manteniendo una comunicación permanente con el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) en el marco de la necesidad de intercambiar información precisa, óptima y rigurosa dados los instrumentos y herramientas que serán adquiridos con los recursos del financiamiento.

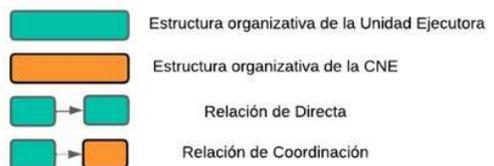
Es importante señalar que la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción, la Unidad de Gestión de Operaciones y la Unidad de Investigación y Análisis del Riesgo forman parte de la Dirección de Gestión de Riesgo de la CNE, la cual depende de la Dirección Ejecutiva.

Sobre el proyecto de construcción de instalaciones para la operación del COE y la CNE, este será gestionado directamente por la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las unidades operativas de la CNE y la unidad ejecutora del programa.

En la siguiente figura se muestra la estructura para la implementación del Programa, según lo descrito en los párrafos anteriores.



Simbología



Fuente: CNE y BIRF.

II. Características y condiciones financieras

El costo total del Programa es por la suma de hasta USD 388.748.447,70, en donde USD 350.000.000 corresponde al crédito del BIRF, USD 20.000.000 de una donación proveniente del “Mecanismo Global de Financiamiento Concesional” (Global Concessional Financing Facility – GFCC) como un esfuerzo para apoyar a los países afectados por flujos migratorios y USD 18.748.447,70 son aportados por

el FNE administrado por la CNE, estos últimos financiarán únicamente los proyectos del Componente I. El Prestatario es el Gobierno de la República de Costa Rica a través del Ministerio de Hacienda.

En el caso específico de este Programa, el apoyo concesional referente a los USD 20.000.000 responde a las crecientes necesidades de mejorar el acceso y la calidad de la infraestructura en regiones donde existe un déficit de inversiones y, a su vez, existen vulnerabilidades sociales y físicas de poblaciones donde cada vez más se asientan refugiados, solicitantes de asilo y migrantes. Por tanto, estos recursos están orientados a apoyar complementariamente los proyectos de reconstrucción de la CNE.

Adicionalmente, las regiones se beneficiarán con el desarrollo de capacidades de resiliencia local ante emergencias y con la integración de los migrantes en sus comunidades.

Al Ministerio de Hacienda le corresponderá cumplir con los compromisos financieros asociados al servicio de la deuda por concepto de amortización, intereses y comisiones. En el Cuadro N.º 1 se muestra un resumen de los términos y condiciones financieras de la operación.

Cuadro N° 1
Resumen Términos y Condiciones Financieras

Prestatario	Gobierno de la República
Acreedor	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
Organismo ejecutor	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
Monto del financiamiento	USD 350.000.000
Tasa de interés	Anual. Basada en Tasa SOFR más un margen variable (que actualmente es de un 1,84%) ³ . A la fecha la tasa actual estimada sería de un 6,96% ⁴
Plazo del crédito	33,5 años

³ El valor del spread variable es el vigente a partir del 01 de octubre según la información disponible en la página web del BIRF.

⁴ El valor de la tasa SOFR se tomó de la página web de la Reserva Federal, que para el 12 de diciembre corresponde a 5,12%.

Período de gracia	6 años
Período de amortización	27,5 años
Plazo de desembolso	5 años
Comisión Compromiso	0,25% anual sobre el saldo no desembolsado
Comisión inicial	0,25% sobre el monto del financiamiento, pagadera una sola vez
Administración de los recursos	Principio de Unidad de Caja

Fuente: Contrato de Financiamiento negociado

III. Cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación para la contratación del endeudamiento público

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación:

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica:

- Oficio MIDEPLAN-DM-OF-2124-2023 del 21 de diciembre del 2023.

Banco Central de Costa Rica:

- Oficio JD-6188/04 del 6 de junio del 2024 se comunica el artículo 4, del acta de la sesión 6188-2024, celebrada el 30 de mayo del 2024.

Autoridad Presupuestaria:

- Oficio MH-STAP-ACDO-0852-2024 del 24 de julio de 2024 que comunica el Acuerdo No.14035 tomado por la Autoridad Presupuestaria en la Sesión Extraordinaria No.07-2024 del 23 de julio de 2024.

IV. IMPACTO DEL FINANCIAMIENTO EN LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA

Este financiamiento es de gran relevancia dada la necesidad de recursos del Gobierno para direccionarlos a la inversión pública y a reconstruir obras dañadas por eventos de desastre, las cuales deben orientarse hacia una recuperación que no reproduzca condiciones de exposición y vulnerabilidad.

Considerando la capacidad relativamente limitada del mercado local para satisfacer la creciente necesidad de recursos del Gobierno y del país, existe un desafío significativo para el Ministerio de Hacienda en lograr un financiamiento adicional sin ejercer presiones significativas en los macro precios nacionales. En este contexto, es fundamental que el Gobierno pueda acceder a fuentes de financiamiento diversificadas, incluyendo los recursos del BIRF y otros organismos multilaterales y bilaterales.

Además, la emisión de títulos valores en el mercado internacional se presenta como una estrategia clave para complementar el financiamiento interno, facilitando así el manejo eficiente de las necesidades fiscales y promoviendo la estabilidad macroeconómica, conforme lo reflejan las políticas y proyecciones económicas recientes de Costa Rica.

Las necesidades de financiamiento se estiman en un 8,8% del PIB para el cierre del 2024, mismas que disminuyen en términos del PIB para los años posteriores, impulsada por una reducción constante del déficit financiero del Gobierno y un promedio de vencimientos de la deuda de un 5,1% del PIB del año 2024 al 2029.

Las fuentes de financiamiento la constituyen tanto el mercado doméstico, a través de emisiones de títulos valores, así como recursos externos que provienen de deuda con organismos multilaterales y bilaterales, mayormente representada por créditos de apoyo presupuestario, adicionalmente se esperan emisiones de títulos valores en los mercados internacionales, espera colocar USD 2.000 millones en el bienio 2025-2026 (un monto de USD 1.000 millones en cada año).

En el marco de los esfuerzos y acciones que está realizando el Gobierno para reactivar la economía, se impulsa este programa de inversión, el cual permitirá la reconstrucción de infraestructura afectada por fenómenos asociados al clima que han sido declarados bajo estado de emergencia.

Al considerar el impacto que tendrá el monto correspondiente del financiamiento del BIRF por USD 350.000.000 en las finanzas públicas es importante indicar que, al incorporar la programación de desembolsos de los créditos en ejecución, así como la estimación de desembolsos del crédito en cuestión, se tiene que la relación Deuda Gobierno Central / PIB estimada para el cierre del 2025 al 2029 es la siguiente:

Año	Deuda Gobierno Central / PIB estimada
2025	60,72%
2026	59,94%
2027	58,56%
2028	57,17%
2029	55,62%

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, en un horizonte de 5 años, la razón Deuda Gobierno Central / PIB se proyecta en un 55,62% y en caso de que no se incorporara dicho financiamiento, la anterior relación para el 2029 sería de un 55,29%, observándose un impacto marginal de este financiamiento sobre dicha razón, lo cual puede ser mitigado por los beneficios que genera el Programa en cuanto a contar con infraestructura pública resiliente y sostenible.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente Proyecto de Ley **APROBACIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO N° 9653-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) PARA FINANCIAR EL “PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL RESILIENTE AL CLIMA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO N° 9653-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) PARA FINANCIAR EL
“PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL RESILIENTE AL CLIMA”**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Financiamiento N.º 9653-CR

Se aprueba el Contrato de Financiamiento N° 9653-CR entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica para financiar el “Programa de Reconstrucción y Desarrollo Territorial Resiliente al Clima”, hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (US\$350.000.000).

El texto del referido Contrato de Financiamiento, sus anexos y las Condiciones Generales, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

CERT. MH-DGGDP-AL-OF-011-2024

**ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE DEUDA PÚBLICA (DGGDP), MINISTERIO DE HACIENDA,
CERTIFICA:** Que las siguientes sesenta y seis

(66) copias fotostáticas, son una reproducción fiel y exacta de los originales de los siguientes documentos que he tenido a la vista a efectos de certificar y que fueron firmados digitalmente y constan en el expediente digital del Contrato de Financiamiento N° 9653-CR de la DGGDP: i) Traducción Oficial en idioma español del Contrato de Financiamiento N° 9653-CR - Proyecto de recuperación Resiliente al Clima y Desarrollo Territorial de Costa Rica- entre la República de Costa Rica y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscrita por Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de julio de 1996 publicado en la Gaceta número 225 del 22 de noviembre de 1996; ii) Traducción Oficial en idioma español de las Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión, suscrita por Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de julio de 1996 publicado en la Gaceta número 225 del 22 de noviembre de 1996. Es todo.-----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las trece horas del veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, para adjuntarla al proyecto de ley denominado: Aprobación del Contrato de Financiamiento N° 9653- CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar el “Programa de Reconstrucción y Desarrollo Territorial Resiliente al Clima”. Exenta de timbres.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de Julio de 1996, Publicado en la Gaceta número 225 del 22 de Noviembre de 1996, certifico que en idioma español, el documento a ser traducido, dice lo siguiente:

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9653-CR
NÚMERO GCFF TF: TF0C4693-CR

Contrato de Financiamiento

**(Proyecto de recuperación Resiliente al Clima y
Desarrollo Territorial de Costa Rica)**

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO**

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

CONTRATO fechado a partir de la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco").

POR CUANTO:

- (A) el Banco ha acordado otorgar un préstamo al Prestatario por un monto de trescientos cincuenta millones de dólares (\$350,000,000) (el "Préstamo" como se define más adelante), para ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 de este Contrato;
- (B) tras un esfuerzo internacional para brindar apoyo al desarrollo de los países más afectados por los flujos de refugiados, el Banco recibió financiamiento del Mecanismo de Financiamiento Concesional Global ("GCFF") con el propósito de proporcionar concesionalidad a este Contrato; y
- (C) el Banco ha acordado proporcionar una contribución concesional al Prestatario bajo los términos de un Arreglo de Procedimientos Financieros con el Fiduciario del Mecanismo de Financiamiento Concesional Global fechado el 10 de agosto de 2016, por un monto de veinte millones de dólares (\$20,000,000) (la "Porción Concesional del Financiamiento" como se define más adelante) como parte de un financiamiento integrado bajo los términos de este Contrato (el "Financiamiento" como se define más adelante).

EN CONSECUENCIA, el Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I - CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (tal y como se definen en el Apéndice del presente Contrato) se aplican al presente Contrato y forman parte del mismo.
- 1.02. Salvo que el contexto requiera lo contrario, los términos en mayúscula utilizados en el presente Contrato tienen el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Contrato.

ARTÍCULO II - FINANCIAMIENTO

- 2.01. El Banco acuerda proporcionar el financiamiento al Prestatario por un monto de trescientos setenta millones de dólares (\$370,000,000) ("Financiamiento"), consistente en lo siguiente: (a) un préstamo por un monto de trescientos cincuenta millones de dólares (\$350,000,000), monto que podrá ser convertido de vez en cuando mediante una Conversión de Moneda ("Préstamo"); y (b) una contribución concesional por un monto de veinte millones de dólares (\$20,000,000) ("Porción Concesional del Financiamiento"); para ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 de este Contrato ("Proyecto").

- 2.02. El Prestatario puede retirar los fondos del Financiamiento de acuerdo con la Sección III del Anexo 2 de este Contrato.
- 2.03. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. El Cargo por Compromiso es de un cuarto de uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo No Retirado del Préstamo.
- 2.05. La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable o la tasa que pueda aplicarse después de una Conversión; sujeta a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.06. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.
- 2.07. El monto principal del Préstamo se reembolsará de acuerdo con el Anexo 3 de este Contrato.

ARTÍCULO III - PROYECTO

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el objetivo del Proyecto. Con este fin, el Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto lleve a cabo el Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el Anexo 2 de este Contrato.

ARTÍCULO IV - ENTRADA EN VIGENCIA; TERMINACIÓN

- 4.01. Las Condiciones Adicionales de Entrada en vigencia consisten en lo siguiente:
 - (a) El Contrato Subsidiario ha sido debidamente firmado en nombre del Prestatario, a través del Ministerio de Hacienda, y la Entidad Implementadora del Proyecto, y todas las condiciones precedentes para su entrada en vigencia (aparte de la entrada en vigencia de este Contrato) han sido cumplidas; y
 - (b) El Manual Operativo referido en la Sección I.C del Anexo 2 de este Contrato ha sido preparado y adoptado por la Entidad Implementadora del Proyecto de una manera satisfactoria para el Banco.
- 4.02. El Plazo de Vigencia es la fecha de ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma.

ARTÍCULO V - REPRESENTANTE; DIRECCIONES

5.01. Salvo lo dispuesto en el ESCP, el Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

5.02. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Calle 1 y 3, Avenida 2
Diagonal al Teatro Nacional
San José, República de Costa Rica; y

(b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Correo electrónico:

despachomh@hacienda.go.cr

5.03. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
20433 D.C., Washington
United States of America; y

(b) la dirección electrónica del Banco es:

Télex:

248423(MCI) o
64145(MCI)

Fax:

1-202-477-6391

Correo electrónico

mkerf@worldbank.org

ACORDADO a partir de la fecha de la firma.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por

Representante autorizado

Nombre: Nogui Acosta Jaen

Título: Ministro

Fecha: 16/08/2024

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

Representante autorizado

Nombre: Michael Kerf

Título: Director País

Fecha: 14-Ago-2024

Testigos:

**COMISIÓN NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE RIESGOS Y
GESTIÓN DE EMERGENCIAS (CNE)**

Nombre: Alejandro Picado Eduarte

Título : Presidente CNE

Fecha : 19 agosto 2024

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es aumentar el acceso a infraestructura y servicios resilientes a desastres y al clima en regiones seleccionadas de la República de Costa Rica.

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte 1: Reconstrucción Resiliente de Infraestructura y Servicios Críticos

1.1 Intervenciones de Reconstrucción.

Intervenciones urgentes de reconstrucción de desastres y clima para la recuperación del Prestatario, incluyendo, entre otros: (a) infraestructura gris y verde para abordar inundaciones fluviales y pluviales en regiones seleccionadas; (b) obras de estabilización de taludes; (c) reparación, reconstrucción y reemplazo de puentes y de la infraestructura crítica de la red vial; y (d) estudios a nivel de cuenca y evaluaciones de vulnerabilidad para informar las inversiones en reconstrucción.

Parte 2: Fortalecimiento de la Capacidad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos

2.1 Fortalecimiento de Sistemas Críticos para la Gestión Prospectiva de Riesgos.

(a) Infraestructura (incluyendo la realización de estudios de ingeniería detallados) para el sistema nacional y subnacional de gestión de riesgos de desastres, incluyendo, entre otros: (i) la construcción, adaptación, remodelación y equipamiento de almacenes e instalaciones de almacenamiento para la respuesta a desastres; (ii) refugios multipropósito de emergencia; (iii) reemplazo de la sede de la Entidad Implementadora del Proyecto (incluyendo un centro de operaciones de emergencia y un área de almacenamiento para suministros de emergencia), y la construcción, adaptación, remodelación y equipamiento de instalaciones para servir como salas de situación regionales del sistema nacional de gestión de riesgos del Prestatario; y (b) fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana ("EWS") con un enfoque de cuenca, incluyendo, entre otros, la adquisición de instrumentación y equipo para la organización de nuevos sistemas de alerta temprana y el refuerzo de los existentes; todo ello incorporando estándares de eficiencia energética y medidas inteligentes para el clima, para la reducción del impacto ambiental y la resiliencia, particularmente en la ocurrencia de inundaciones y otros eventos hidrometeorológicos.

2.2 Fortalecimiento de la Capacidad en Preparación y Respuesta.

Fortalecimiento de los sistemas de preparación y respuesta del Prestatario en línea con las inversiones realizadas bajo la Parte 2.1 del Proyecto, incluyendo capacidades de preparación y gestión de emergencias a nivel nacional, regional, local y comunitario,

sistemas comunitarios de alerta temprana multirriesgo y capacidades de respuesta de planificación local que consideren las necesidades diferenciadas de grupos vulnerables (incluyendo, entre otros, migrantes y refugiados), a través de, entre otros: (a) mejora de las capacidades de las autoridades locales en la gestión de la preparación y respuesta ante emergencias y evacuados/víctimas en refugios post-desastre; (b) realización de planes de desarrollo urbano y modelado de riesgos y evaluaciones de vulnerabilidad para informar las inversiones bajo la Parte 2.1 del Proyecto; (c) fortalecimiento de las capacidades de los comités de emergencia municipales para apoyar la participación de poblaciones vulnerables en instrumentos de planificación e inversiones locales, así como planes de preparación para contingencias y emergencias en áreas altamente afectadas por flujos recientes de movilidad humana; (d) desarrollo de una política nacional sobre recuperación inclusiva basada en la comunidad con herramientas para zonas de alto riesgo y puntos críticos de cambio climático; (e) realización de actividades para incorporar elementos de diseño específicos de género en las inversiones en infraestructura crítica para responder a las necesidades de las mujeres; y (f) actualización de los protocolos de respuesta de emergencia, incluyendo criterios de género y transición a la recuperación.

Parte 3: Gestión del Proyecto

Provisión de financiamiento para la gestión e implementación del Proyecto, incluyendo, entre otros, para: (a) la realización de auditorías del Proyecto, capacitación y costos operativos; (b) monitoreo y evaluación del Proyecto; (c) cumplimiento y gestión de estándares ambientales y sociales del Proyecto, incluyendo, entre otros, la preparación de instrumentos ambientales y sociales requeridos, actividades para la participación ciudadana y la rendición de cuentas sociales, la realización de campañas de comunicación accesibles y culturalmente pertinentes, monitoreo de indicadores climáticos, y mecanismos de resolución de quejas y otros mecanismos participativos; y (d) administración fiduciaria del Proyecto, incluyendo gestión de adquisiciones y financiera.

ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I. Arreglos de Implementación

A. **Acuerdos Institucionales.**

1. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto: (a) opere y mantenga, durante toda la implementación del Proyecto, un equipo de unidad de implementación del Proyecto ("PIT") con funciones, responsabilidades, recursos y composición satisfactorios para el Banco, según lo establecido en el Manual Operativo; y (b) asegure que la PIT se coordine con el Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN y los ministerios sectoriales pertinentes y las agencias gubernamentales (incluidas las agencias gubernamentales en la agenda de inclusión) para la realización de inversiones y actividades bajo las Partes 1 y 2 del Proyecto, según corresponda.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad, el Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto contrate o designe (según sea el caso), un coordinador del Proyecto, un especialista en gestión financiera, un especialista en adquisiciones, un especialista en monitoreo y evaluación, un especialista ambiental, un especialista social y un especialista en salud y seguridad ocupacional, todos con calificaciones, experiencia y términos de referencia aceptables para el Banco, según lo establecido en el Manual Operativo.

B. **Contrato Subsidiario.**

1. Para facilitar la ejecución del Proyecto, el Prestatario pondrá a disposición de la Entidad Implementadora del Proyecto parte de los fondos del Financiamiento bajo un contrato subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto ("Acuerdo Subsidiario"), bajo términos y condiciones aprobados por el Banco, que incluirán, entre otros, la obligación de la Entidad Implementadora del Proyecto de: (a) llevar a cabo el Proyecto de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, incluidas las disposiciones establecidas en las Condiciones Generales, el Manual Operativo, el Plan de Compromiso Ambiental y Social ("ESCP"), el Reglamento de Adquisiciones y las Directrices Anticorrupción; y (b) proporcionar, prontamente según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos necesarios para el Proyecto.

2. El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario de manera que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y logre los objetivos del Financiamiento. Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no cederá, enmendará, derogará ni renunciará al Acuerdo Subsidiario ni a ninguna de sus disposiciones.

C. Manual Operativo.

1. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto prepare y adopte un manual operativo del Proyecto ("Manual Operativo") que contenga directrices y procedimientos detallados para la implementación del Proyecto, incluyendo con respecto a: (a) administración y coordinación; (b) monitoreo y evaluación; (c) gestión financiera; (d) adquisiciones; (e) procedimientos contables; (f) normas ambientales y sociales; (g) medidas de mitigación de corrupción y fraude; (h) un mecanismo de resolución de quejas; (i) mecanismos para que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que las actividades del Proyecto relacionadas con el control/protección contra inundaciones o que impliquen el uso o la posible contaminación de aguas de una vía fluvial internacional se limitarán a la rehabilitación y/o mejora de esquemas existentes y que no causarán daños apreciables a otros estados ribereños y no excederán el esquema original, cambiarán su naturaleza o alterarán o expandirán su alcance y extensión hasta hacer que parezca un esquema nuevo o diferente; y (j) roles y responsabilidades para la implementación del Proyecto, y otros arreglos y procedimientos que sean necesarios para la implementación efectiva del Proyecto, en forma y contenido satisfactorios para el Banco.
2. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto lleve a cabo el Proyecto de acuerdo con el Manual Operativo.
3. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que el Manual Operativo no sea enmendado, suspendido, derogado o anulado sin la previa aprobación por escrito del Banco.
4. En caso de cualquier conflicto entre las disposiciones del Manual Operativo y este Contrato, prevalecerán las disposiciones de este Contrato.

D. Normas Ambientales y Sociales.

1. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que el Proyecto se lleve a cabo de acuerdo con las Normas Ambientales y Sociales, de manera aceptable para el Banco.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, el Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que el Proyecto se implemente de acuerdo con el Plan de Compromiso Ambiental y Social ("ESCP"), de manera aceptable para el Banco. A tal fin, el Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que:

- (a) las medidas y acciones especificadas en el ESCP se implementen con la debida diligencia y eficiencia, según lo previsto en el ESCP;
 - (b) se disponga de fondos suficientes para cubrir los costos de implementación del ESCP;
 - (c) se mantengan políticas y procedimientos, y se retenga personal calificado y experimentado en número adecuado para implementar el ESCP, según lo previsto en el ESCP; y
 - (d) el ESCP, o cualquier disposición del mismo, no sea enmendado, derogado, suspendido o renunciado, salvo que el Banco acuerde lo contrario por escrito, según lo especificado en el ESCP, y se asegure de que el ESCP revisado se divulgue prontamente después.
3. En caso de cualquier inconsistencia entre el ESCP y las disposiciones de este Contrato, prevalecerán las disposiciones de este Contrato.
4. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que:
- (a) se tomen todas las medidas necesarias para recopilar, compilar y proporcionar al Banco a través de informes periódicos, con la frecuencia especificada en el ESCP, y prontamente en un informe o informes separados, si así lo solicita el Banco, información sobre el estado de cumplimiento con el ESCP y los instrumentos ambientales y sociales a que se refiere el mismo, todos dichos informes en forma y contenido aceptables para el Banco, estableciendo, entre otros: (i) el estado de implementación del ESCP; (ii) condiciones, si las hubiere, que interfieran o amenacen con interferir con la implementación del ESCP; y (iii) medidas correctivas y preventivas tomadas o requeridas para abordar dichas condiciones; y
 - (b) el Banco sea notificado prontamente de cualquier incidente o accidente relacionado con el Proyecto o que tenga un impacto en el mismo que tenga, o sea probable que tenga, un efecto adverso significativo sobre el medio ambiente, las comunidades afectadas, el público o los trabajadores, de acuerdo con el ESCP, los instrumentos ambientales y sociales a los que se hace referencia en el mismo y las Normas Ambientales y Sociales.

5. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto establezca, publicite, mantenga y opere un mecanismo de quejas accesible, para recibir y facilitar la resolución de preocupaciones y quejas de las personas afectadas por el Proyecto, y tome todas las medidas necesarias y apropiadas para resolver, o facilitar la resolución de, tales preocupaciones y quejas, de manera aceptable para el Banco.
6. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto asegure que todos los documentos de licitación y contratos para obras civiles bajo el Proyecto incluyan la obligación de los contratistas, subcontratistas y entidades supervisoras de: (a) cumplir con los aspectos relevantes del ESCP y los instrumentos ambientales y sociales a los que se hace referencia en el mismo; y (b) adoptar y hacer cumplir códigos de conducta que deben ser proporcionados y firmados por todos los trabajadores, detallando medidas para abordar riesgos ambientales, sociales, de salud y seguridad, y los riesgos de explotación y abuso sexual, acoso sexual y violencia contra los niños, todo ello aplicable a dichas obras civiles comisionadas o llevadas a cabo de acuerdo con dichos contratos.
7. El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto no realice actividades del Proyecto que involucren nuevos esquemas que utilicen o arriesguen contaminar aguas de una vía fluvial internacional o que involucren la rehabilitación y mejora de esquemas existentes en vías fluviales internacionales que causen daños apreciables a otros estados ribereños o que excedan el esquema original, cambien su naturaleza o alteren o expandan su alcance y extensión hasta hacer que parezca un esquema nuevo o diferente, como se detalla más adelante en el Manual Operativo.

Sección II. Monitoreo, Informes y Evaluación del Proyecto

El Prestatario hará que la Entidad Implementadora del Proyecto proporcione al Banco cada Informe del Proyecto a más tardar cuarenta y cinco (45) días después del final de cada semestre calendario, cubriendo el semestre calendario.

Sección III. Retiro de los Fondos del Financiamiento

A. General.

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales y de acuerdo con la Carta de Desembolsos e Información Financiera, el Prestatario puede retirar los fondos del Financiamiento para financiar Gastos Elegibles en el monto asignado y, si corresponde, hasta el porcentaje establecido para cada Categoría de la siguiente tabla:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (expresado en USD)	Monto de la Porción Concesional del Financiamiento Asignado (expresado en USD)	Porcentaje de Gastos a financiar (inclusivo de Impuestos) Para el Préstamo	Porcentaje de Gastos a financiar (inclusivo de Impuestos) Para la Porción Concesional del Financiamiento
(1) Bienes, obras, servicios no consultores, servicios de consultoría y Capacitación para la Parte 1 del Proyecto	274,797,297	15,702,703	94.59%	5.41%
(2) Bienes, obras, servicios no consultores, servicios de consultoría y Capacitación para la Parte 2 del Proyecto	58,142,608	3,322,435	94.59%	5.41%
(3) Bienes, servicios no relacionados con consultoría, servicios de consultoría, Costos Operativos y Capacitación para la Parte 3 del Proyecto	17,060,095	974,862	94.59%	5.41%
MONTO TOTAL	350,000,000	20,000,000	94.59%	5.41%

B. Condiciones de Retiro de Fondos; Período de Retiro de Fondos.

1. No obstante las disposiciones de la Parte A anterior, no se realizará ningún retiro de fondos para pagos efectuados antes de la Fecha de Firma, excepto que se podrán realizar retiros hasta un monto agregado que no exceda los setenta millones de dólares (\$70,000,000) del Préstamo y cuatro millones de dólares (\$4,000,000) de la Porción Concesional del Financiamiento, para pagos realizados antes de esta fecha (pero en ningún caso más de un (1) año antes de la Fecha de Firma), para Gastos Elegibles que cumplan con los requisitos aplicables de este Contrato, incluyendo el cumplimiento con las ESSs, y, si el Banco lo considera relevante, hasta que una Evaluación Rápida E&S haya sido llevada a cabo y finalizada de acuerdo con el ESCP y en forma y sustancia aceptables para el Banco.
2. La Fecha de Cierre es el 30 de abril de 2029.

ANEXO 3

Calendario de Amortización Vinculado al Compromiso

La siguiente tabla establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto principal total del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal ("Cuota de la Amortización").

Reembolsos de Principal Nivelados

Fecha de Pago de Principal	Cuota de la amortización
Cada 15 de mayo y 15 de noviembre Iniciando el 15 de mayo de 2030 hasta el 15 de noviembre de 2056	1.82%
El 15 de mayo de 2057	1.72%

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. "Directrices Anticorrupción" significa, para los propósitos del párrafo 6 del Apéndice a las Condiciones Generales, las "Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la IDA", fechadas el 15 de octubre de 2006 y revisadas en enero de 2011 y a partir del 1 de julio de 2016.
2. "Categoría" significa una categoría establecida en la tabla de la Sección III.A del Anexo 2 de este Contrato.
3. "CNE" significa la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Respuesta a Emergencias, una entidad con personalidad jurídica, creada conforme a la Ley No. 8488 del Prestatario, publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 8 el 11 de enero de 2006, o cualquier sucesora aceptable para el Banco.
4. "Plan de Compromiso Ambiental y Social" o "ESCP" por sus siglas en inglés, significa el plan de compromiso ambiental y social para el Proyecto, fechado el 31 de enero de 2024, que puede ser enmendado periódicamente de acuerdo con sus disposiciones, que establece las medidas y acciones materiales que el Prestatario deberá llevar a cabo o hacer que se lleven a cabo para abordar los posibles riesgos e impactos ambientales y sociales del Proyecto, incluyendo los plazos de las acciones y medidas, disposiciones institucionales, de personal, de capacitación, de monitoreo y de informes, y cualquier instrumento ambiental y social que se deba preparar en virtud del mismo.
5. "Normas Ambientales y Sociales" o "ESSs" por sus siglas en inglés, significa, colectivamente: (i) "Norma Ambiental y Social 1: Evaluación y Gestión de Riesgos e Impactos Ambientales y Sociales"; (ii) "Norma Ambiental y Social 2: Condiciones Laborales y de Trabajo"; (iii) "Norma Ambiental y Social 3: Eficiencia de Recursos y Prevención y Gestión de la Contaminación"; (iv) "Norma Ambiental y Social 4: Salud y Seguridad de la Comunidad"; (v) "Norma Ambiental y Social 5: Adquisición de Tierras, Restricciones sobre el Uso de Tierras y Reasentamiento Involuntario"; (vi) "Norma Ambiental y Social 6: Conservación de la Biodiversidad y Gestión Sostenible de los Recursos Naturales Vivos"; (vii) "Norma Ambiental y Social 7: Pueblos Indígenas/Comunidades Locales Tradicionales Históricamente Desatendidas en África Subsahariana"; (viii) "Norma Ambiental y Social 8: Patrimonio Cultural"; (ix) "Norma Ambiental y Social 9: Intermediarios Financieros"; (x) "Norma Ambiental y Social 10: Participación de los Interesados y Divulgación de Información"; efectivas el 1 de octubre de 2018, según lo publicado por el Banco.

6. "EWS" significa en español sistema de alerta temprana.
7. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Proyectos de Inversión", fechadas el 14 de diciembre de 2018 (última revisión el 15 de julio de 2023), con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.
8. "Mecanismo de Financiamiento Concesional Global" y "GCFE" por sus siglas en inglés significan la facilidad de financiamiento establecida con un enfoque en proporcionar financiamiento concesional a los países de ingresos medianos más afectados por la presencia de un gran número de refugiados, y mencionada en el preámbulo de este Contrato, como habiendo contribuido con la Porción Concesional del Financiamiento para el Proyecto.
9. "MIDEPLAN" significa el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica del Prestatario, o cualquier sucesor aceptable para el Banco.
10. "Ministerio de Hacienda" significa el Ministerio de Hacienda del Prestatario, o cualquier sucesor aceptable para el Banco.
11. "Costos Operativos" significa los gastos incrementales incurridos por la Entidad Implementadora del Proyecto por cuenta de la implementación del Proyecto, supervisión, monitoreo y evaluación, que pueden incluir suministros de oficina, gastos de alquiler, cargos y tarifas bancarias comerciales razonables, operación y mantenimiento de vehículos, costos de comunicación y seguros, operación y mantenimiento de equipos de oficina, mantenimiento de oficinas, servicios públicos, duplicación/impresión de documentos, costos de viaje y viáticos del personal asignado a llevar a cabo responsabilidades bajo el Proyecto (excluyendo servicios de consultoría), ninguno de los cuales habría sido incurrido en ausencia del Proyecto.
12. "Manual Operativo" significa el manual mencionado en la Sección I.C del Anexo 2 de este Contrato, que puede ser enmendado por el Prestatario periódicamente, con la aprobación del Banco.
13. "PIT" significa la unidad/equipo de implementación del Proyecto mencionado en la Sección I.A.1 del Anexo 2 de este Contrato.
14. "Reglamento de Adquisiciones" significa, para los propósitos del párrafo 85 del Apéndice a las Condiciones Generales, el "Reglamento de Adquisiciones para Prestatarios de IPF del Banco Mundial", fechado septiembre de 2023.

15. "Entidad Implementadora del Proyecto" significa la CNE, o cualquier sucesor aceptable para el Banco.
16. "Evaluación Rápida E&S" significa un instrumento que debe ser preparado y adoptado por la Entidad Implementadora del Proyecto que deberá: (a) determinar la naturaleza, el alcance y la gestión de las áreas de preocupación ambiental y social de todos los bienes, servicios, obras y otras actividades que serán financiadas retroactivamente bajo el Proyecto; (b) identificar medidas de mitigación o correctivas apropiadas, según sea necesario, los costos relacionados y un cronograma para implementar dichas medidas; todo ello de acuerdo con las Normas Ambientales y Sociales y el ESCP, y de una manera satisfactoria para el Banco.
17. "Fecha de Firma" significa la fecha posterior de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmaron este Contrato y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Contrato de Financiamiento" en las Condiciones Generales (modificadas en la Sección II de este Apéndice).
18. "Acuerdo Subsidiario" significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto mencionado en la Sección I.B del Anexo 2 del Contrato de Financiamiento y definido en las Condiciones Generales.
19. "Capacitación" significa los gastos (distintos de los servicios de consultoría) incurridos por la Entidad Implementadora del Proyecto para financiar, entre otros, costos de transporte razonables y viáticos de los participantes y capacitadores (si corresponde), tarifas de capacitación y alquiler de instalaciones, materiales y equipos de capacitación bajo el Proyecto.
20. "Intervenciones Urgentes de Reconstrucción por Desastres y Clima" significa las inversiones de reconstrucción implementadas bajo las disposiciones de decretos que declaran un estado de emergencia emitidos de acuerdo con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos del Prestatario No. 8488, publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 8 el 11 de enero de 2006, según enmendada hasta la fecha de este Contrato.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales se modifican por la presente de la siguiente manera:

1. En el **Índice**, las referencias a Secciones, nombres de Sección y números de Sección se modifican para reflejar las modificaciones establecidas en los párrafos a continuación.

2. Dondequiera que se utilicen a lo largo de las Condiciones Generales (incluyendo el Apéndice) los términos "*Contrato de Préstamo*" y "*contrato de préstamo*" se modifican para que se lea "*Contrato de Financiamiento*" y "*contrato de financiamiento*", respectivamente; los términos "*Partes del Préstamo*" y "*Parte del Préstamo*" se modifican para que se lea "*Partes del Financiamiento*" y "*Parte del Financiamiento*", respectivamente; el término "*Moneda Original del Préstamo*" se modifica para leer "*Moneda Original del Financiamiento*"; y el término "*Moneda Sustituta del Préstamo*" se modifica para que se lea "*Moneda Sustituta del Financiamiento*". Además, dondequiera que se utilice en las Secciones 2.01, 2.03, 2.04, 2.08, 3.08(a), (b) y (d), 5.04, 5.06 a 5.08, 5.13, 7.01 a 7.03(a) a (e), 7.04, 7.05(a), 7.06, 9.03(b), incluidos sus títulos, el término "*Préstamo*" se modifica para que se lea "*Financiamiento*"; el término "*Cuenta del Préstamo*" se modifica para que se lea "*Cuenta del Financiamiento*"; el término "*Moneda del Préstamo*" se modifica para leerse "*Moneda del Financiamiento*"; y el término "*Saldo No Retirado del Préstamo*" se modifica para leer "*Saldo No Retirado del Financiamiento*".

3. En el Apéndice, **Definiciones**, se insertan los siguientes párrafos nuevos con las siguientes definiciones de "Porción Concesional del Financiamiento", "Financiamiento", "Cuenta del Financiamiento", "Moneda del Financiamiento", "Saldo No Retirado del Financiamiento", y los párrafos restantes se reenumeran en consecuencia:

"Porción Concesional del Financiamiento" significa la porción del Financiamiento proporcionada al Prestatario sobre una base no reembolsable en el Contrato de Financiamiento.

"Financiamiento" significa el financiamiento proporcionado en el Contrato de Financiamiento.

"Cuenta del Financiamiento" significa, colectivamente, la Cuenta del Préstamo y la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario a la cual se acredita el monto de la Porción Concesional del Financiamiento.

"Moneda del Financiamiento" significa la Moneda o Monedas en las cuales se denomina el Préstamo y la Porción Concesional del Financiamiento.

"Saldo No Retirado del Financiamiento" significa el monto del Financiamiento que queda sin retirar de la Cuenta del Financiamiento de vez en cuando.

4. En el Apéndice, **Definiciones**, dondequiera que se usen las siguientes definiciones de los términos "Prestatario"; "Fecha de Cierre"; "Contrato de Financiamiento"; "Moneda Original del Financiamiento"; "Proyecto"; y "Moneda Sustituta del

Financiamiento", los términos "*Préstamo*" y "*Cuenta del Préstamo*" se modifican para leer "*Financiamiento*" y "*Cuenta del Financiamiento*", respectivamente.

----- **Última línea de traducción** -----

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de diecinueve páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro. Se cancelan las especies fiscales de ley.

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
570299098		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

MARTA VOLIO PEREZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0687-0561.
Fecha declarada: 26/08/2024 11:23:32 AM
Esta representación visual no es fuente
de confianza. Valide siempre la firma.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de Julio de 1996, Publicado en la Gaceta número 225 del 22 de Noviembre de 1996, certifico que en idioma español, el documento a ser traducido, dice lo siguiente:

Política del BIRF

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión

**Designación de la Política de Acceso a la Información del Banco
Pública**

Número de catálogo
LEG5.03-POL.126

Fecha de emisión
14 de julio de 2023

Fecha de entrada en vigencia
15 de julio de 2023

Contenido
Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de
Inversión

Aplicable a
BIRF

Emisor
Primer Vicepresidente y Asesor Jurídico General, LEGVP

Patrocinador
Asesor General Adjunto, Operaciones, LEGVP

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales de Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Proyectos de Inversión

Fecha: 14 de diciembre de 2018

(Última revisión: 15 de julio de 2023)

Índice

ARTÍCULO I Disposiciones Preliminares	1
Sección 1.01. <i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>	1
Sección 1.02. <i>Inconsistencia con contratos legales</i>	1
Sección 1.03. <i>Definiciones</i>	1
Sección 1.04. <i>Referencias; Encabezados</i>	1
ARTÍCULO II Retiros de Fondos	1
Sección 2.01. <i>Cuenta de préstamo; Retiros de Fondos en general; Moneda del retiro de fondos</i>	1
Sección 2.02. <i>Compromiso Especial por parte del Banco</i>	2
Sección 2.03. <i>Solicitud de Retiros de Fondos o de Compromiso Especial</i>	2
Sección 2.04. <i>Cuentas Designadas</i>	2
Sección 2.05. <i>Gastos Elegibles</i>	3
Sección 2.06. <i>Impuestos al Financiamiento</i>	3
Sección 2.07. <i>Refinanciamiento de Anticipo para preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos</i>	3
Sección 2.08. <i>Asignación de los montos del préstamo</i>	4
ARTÍCULO III Condiciones del Financiamiento.....	4
Sección 3.01. <i>Comisión Inicial; Comisión de compromiso; Recargo por exposición</i>	4
Sección 3.02. <i>Intereses</i>	5
Sección 3.03. <i>Amortización</i>	5
Sección 3.04. <i>Amortización anticipada</i>	7
Sección 3.05. <i>Pago parcial</i>	7
Sección 3.06. <i>Lugar de pago</i>	8
Sección 3.07. <i>Moneda de pago</i>	8
Sección 3.08. <i>Sustitución transitoria de la moneda</i>	8
Sección 3.09. <i>Valoración de monedas</i>	9
Sección 3.10. <i>Modalidad de pago</i>	9
ARTÍCULO IV Conversiones de las Condiciones del Préstamo.....	9
Sección 4.01. <i>Conversiones en general</i>	9
Sección 4.02. <i>Conversión a tasa Fija o un margen fijo del préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el margen variable</i>	10
Sección 4.03. <i>Intereses pagaderos tras la conversión de la tasa de interés o de la conversión de moneda</i>	10
Sección 4.04. <i>Principal pagadero tras la Conversión de Moneda</i>	11

Sección 4.05. <i>Tope (cap) de tasas de interés; Banda (Collar) de Tasas de Interés</i>	11
Sección 4.06. <i>Terminación anticipada</i>	12
ARTÍCULO V Ejecución del Proyecto	13
Sección 5.01. <i>Ejecución del Proyecto en General</i>	14
Sección 5.02. <i>Cumplimiento del Contrato de Préstamo, del Contrato del Proyecto y del Contrato Subsidiario</i>	14
Sección 5.03. <i>Provisión de fondos y otros recursos</i>	14
Sección 5.04. <i>Seguros</i>	14
Sección 5.05. <i>Adquisición del Terreno</i>	14
Sección 5.06. <i>Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones</i>	14
Sección 5.07. <i>Planos; Documentos; Recursos</i>	14
Sección 5.08. <i>Monitoreo y evaluación del Proyecto</i>	15
Sección 5.09. <i>Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías</i>	14
Sección 5.10. <i>Cooperación y consulta</i>	16
Sección 5.11. <i>Visitas</i>	17
Sección 5.12. <i>Área en disputa</i>	17
Sección 5.13. <i>Adquisiciones</i>	17
Sección 5.14. <i>Anti-Corrupción</i>	17
ARTÍCULO VI Datos financieros y económicos; Obligación de abstención; Condición Financiera	17
Sección 6.01. <i>Datos financieros y económicos</i>	17
Sección 6.02. <i>Obligación de Abstención</i>	18
Sección 6.03. <i>Condición financiera</i>	19
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración	19
Sección 7.01. <i>Cancelación por parte del Prestatario</i>	19
Sección 7.02. <i>Suspensión por parte del Banco</i>	19
Sección 7.03. <i>Cancelación por parte del Banco</i>	22
Sección 7.04. <i>Montos sujetos a Compromiso Especial no Afectados por la Cancelación o Suspensión por parte del Banco</i>	22
Sección 7.05. <i>Reembolso del préstamo</i>	23
Sección 7.06. <i>Cancelación de la garantía</i>	24
Sección 7.07. <i>Causas de Aceleración</i>	24
Sección 7.08. <i>Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración</i>	25
ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje	25
Sección 8.01. <i>Exigibilidad</i>	25

Sección 8.02. <i>Obligaciones del Garante</i>	25
Sección 8.03. <i>No ejercicio de los derechos</i>	26
Sección 8.04. <i>Arbitraje</i>	26
ARTÍCULO IX Vigencia; Terminación	27
Sección 9.01. <i>Condiciones de vigencia de los Contratos Legales</i>	28
Sección 9.02. <i>Opiniones legales o certificados; Declaración y garantía</i>	28
Sección 9.03. <i>Fecha de entrada en vigencia</i>	28
Sección 9.04. <i>Terminación de los Contratos Legales por falta de entrada en vigencia</i>	29
Sección 9.05. <i>Terminación de los Contratos Legales al Cumplimiento de Todas las Obligaciones</i>	29
ARTÍCULO X Disposiciones Varias	29
Sección 10.01. <i>Ejecución de los Contratos legales; Notificaciones y solicitudes</i>	29
Sección 10.02. <i>Actuación en nombre de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto</i>	30
Sección 10.03. <i>Evidencia de autoridad</i>	30
Sección 10.04. <i>Publicación</i>	30
APÉNDICE Definiciones	31

ARTÍCULO I

Disposiciones preliminares

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Las presentes Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Contratos Legales, en la medida en que los Contratos Legales así lo prevean. Si el Contrato de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, las referencias en estas Condiciones Generales al Garante y al Acuerdo de Garantía no serán tenidas en cuenta. Si no existe un Contrato del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o un Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias en estas Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Proyecto, al Contrato del Proyecto o al Contrato Subsidiario.

Sección 1.02. Inconsistencia con contratos legales

Si alguna disposición del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o del Contrato del Proyecto es incompatible con una disposición de las presentes Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o del Contrato del Proyecto.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúsculas utilizados en las presentes Condiciones Generales tienen el significado que se indica en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, Secciones y Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones, Apéndice e Índice se insertan en las presentes Condiciones Generales únicamente como referencia y no se tomarán en consideración para la interpretación de las mismas.

ARTÍCULO II

Retiros de Fondos

Sección 2.01. Cuenta de préstamo; Retiros de Fondos en general; Moneda del retiro de fondos

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo en la Cuenta del Préstamo en la moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta de Préstamo en múltiples subcuentas, una por cada Moneda de Préstamo. En caso de que el Préstamo o cualquier parte del Préstamo esté respaldado por una Garantía de Miembro, entonces la Moneda del Préstamo para el Préstamo o la parte del Préstamo así respaldada deberá estar alineada con la moneda de la Garantía de Miembro.

(b) El Prestatario podrá solicitar ocasionalmente que se retiren de la Cuenta del Préstamo los montos del préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar ocasionalmente mediante notificación al Prestatario.

(c) Todo retiro de un monto de Préstamo de la Cuenta de Préstamo se efectuará en la Moneda de Préstamo de dicho monto. El Banco, a petición y actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que el Banco determine, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo las Monedas que el Prestatario solicite razonablemente para cumplir con los pagos por Gastos Elegibles.

(d) No se retirará ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (salvo para reembolsar el Anticipo de Preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago íntegro de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. Compromiso Especial por parte del Banco

A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que acuerden el Banco y el Prestatario, el Banco puede asumir compromisos especiales por escrito para pagar montos por Gastos Elegibles, sin perjuicio de cualquier suspensión o cancelación posterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de fondos o de Compromiso Especial

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta del Préstamo o solicitar al Banco que asuma un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar al Banco una solicitud escrita en la forma y el contenido que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco evidencia satisfactoria para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y la firma autenticada de muestra o la Dirección Electrónica de cada una de esas personas.

(c) El Prestatario deberá proporcionar al Banco los documentos y otras evidencias en apoyo de cada una de dichas solicitudes que el Banco razonablemente solicite, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro solicitado en la solicitud.

(d) Cada una de dichas solicitudes y los documentos y otras evidencias que las acompañen deberán ser suficientes en forma y contenido para satisfacer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que el monto a retirar de la Cuenta del Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Acuerdo de Préstamo.

(e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o por orden de éste.

Sección 2.04. Cuentas Designadas

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las cuales el Banco puede, a solicitud del Prestatario, depositar montos retirados de la Cuenta del Préstamo como anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se abrirán en una institución financiera aceptable para el Banco y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en, y los pagos de, cualquier cuenta designada se harán de acuerdo con el Acuerdo de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario, incluidas las Directrices de Desembolsos del Banco Mundial para Proyectos. El Banco puede, de acuerdo con el Acuerdo de Préstamo y dichas instrucciones, cesar de hacer depósitos en cualquier cuenta de este tipo previa notificación al Prestatario. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los procedimientos a seguir para retiros posteriores de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. *Gastos Elegibles*

Los gastos elegibles para ser financiados con los ingresos del Préstamo deberán, salvo que se disponga lo contrario en los Acuerdos Legales, cumplir con los siguientes requisitos ("Gasto Elegible"):

- (a) El pago es por el costo razonable de las actividades del Proyecto que cumplan con los requisitos de los Acuerdos Legales relevantes;
- (b) El pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
- (c) El pago se realiza en o después de la fecha del Acuerdo de Préstamo y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, es por gastos incurridos en o antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. *Impuestos al Financiamiento*

El uso de cualquier ingreso del Préstamo para pagar Impuestos gravados por, o en el territorio del, País Miembro sobre o en relación con los Gastos Elegibles, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si se permite conforme a los Acuerdos Legales, está sujeto a la política del Banco de requerir economía y eficiencia en el uso de los ingresos de sus préstamos. Con ese fin, si el Banco en cualquier momento determina que el monto de dicho Impuesto es excesivo, o que dicho Impuesto es discriminatorio o de otro modo irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles a ser financiados con los ingresos del Préstamo.

Sección 2.07 *Refinanciamiento de Anticipo para preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos.*

(a) Si el Prestatario solicita el reembolso con cargo a los fondos del Préstamo de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación ("Anticipo de Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo, en la Fecha Efectiva o después de ella, la cantidad necesaria para reembolsar el saldo retirado y pendiente del anticipo a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los gastos devengados y no pagados, si los hubiere, del anticipo a dicha fecha. El Banco se abonará a sí mismo o a la Asociación el monto así retirado y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.

(b) Si el Prestatario solicita que la Comisión Inicial sea cubierta del fondo del Préstamo y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo dicha Comisión y se pagará a sí mismo.

(c) Si el Prestatario solicita que los intereses, la Comisión de Compromiso u otros gastos se paguen con cargo al fondo del Préstamo según corresponda y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y se pagará a sí mismo el monto necesario para cubrir dichos intereses y otros gastos devengados y pagaderos en dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Contrato de Préstamo sobre el monto a retirar.

Sección 2.08. Asignación de los montos del préstamo

Si el Banco razonablemente determina que para cumplir los fines del Préstamo es apropiado reasignar los montos del préstamo entre las categorías de desembolsos o modificar las categorías de desembolsos existentes, el Banco podrá, previa consulta con el Prestatario, efectuar dichas modificaciones, y lo notificará al Prestatario de conformidad con ello.

ARTÍCULO III Condiciones del Financiamiento

Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión de compromiso; Recargo por exposición

(a) El Prestatario cancelará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.07 (b), el Prestatario pagará la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de entrada en vigencia .

(b) El Prestatario pagará al Banco una Comisión por Compromiso sobre el Saldo del Préstamo no retirado a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. El Cargo por Compromiso se devengará desde una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las respectivas fechas en que las cantidades sean retiradas por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo o canceladas. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.07 (c), el Prestatario pagará la Comisión de Compromiso semestralmente por periodo vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total supera el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o a una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Recargo por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada día mencionado. Cuando la Exposición Total supere el Límite de Exposición Estándar, el Banco lo notificará inmediatamente al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto de Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiere, con respecto al Préstamo. El Recargo Exposición (si lo hubiere) será pagadero semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; estipulándose, sin embargo, que la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Interés no será en ningún caso inferior al cero por ciento (0%) anual; y estipulándose además que dicha tasa podrá ser modificada periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las fechas respectivas en que se retiren los montos del préstamo y serán pagaderos semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo el tipo de interés sobre dicho monto para cada Período de Interés, inmediatamente después de su determinación.

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que dicha (i) Tasa de Referencia ha dejado de cotizar permanentemente para la moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir utilizando dicha Tasa de Referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará la otra Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente, incluido cualquier margen aplicable, que pueda determinar razonablemente. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo dicha otra tasa y las correspondientes modificaciones de las disposiciones de los Contratos de Préstamo, las cuales serán efectivas a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo es pagadero a una Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de los cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicho tipo de interés distinta de la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicho tipo de interés notificando la nueva base a las Partes del préstamo con no menos de tres meses de antelación. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del periodo de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho periodo su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo permanece no pagado a su vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea totalmente pagado. Los intereses al tipo de interés moratorio se devengarán desde el primer día de cada Período de Interés moratorio y serán pagaderos semestralmente a plazo vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Amortización*

(a) El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y, si procede, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de la presente Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo será reembolsado según un Plan de Amortización vinculado al Compromiso o según un Plan de Amortización vinculado al Desembolso.

(b) Para préstamos con un plan de amortización vinculado a un compromiso:

El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo siempre y cuando:

- (i) Si los fondos del Préstamo han sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Contrato de Préstamo, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo en la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota de Amortización especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- (ii) Si el monto del Préstamo no ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal se determinará de la siguiente manera:
 - (A) En la medida en que el monto de los fondos del Préstamo haya sido retirado en la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo en dicha fecha de conformidad con el Calendario de Amortización previsto en el Contrato de Préstamo.
 - (B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago de Principal será reembolsado en cada Fecha de Pago de Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro en cantidades determinadas por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Cuota de Amortización original especificada en el Contrato de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Principal y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas de Amortización originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o con posterioridad a la misma; dichos importes reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- (iii) (A) Las cantidades del Préstamo retiradas dentro de los dos meses naturales anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal se considerarán, a los únicos efectos del cálculo de las cantidades de principal pagaderas en cualquier Fecha de Pago de Principal, retiradas y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro.
- (B) No obstante lo dispuesto en este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación alternativo, en virtud del cual las facturas se emitan en la Fecha de Pago del Principal respectiva o con posterioridad a la misma, las disposiciones de este párrafo dejarán de aplicarse a cualquier retiro efectuado con posterioridad a la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para préstamos con un plan de amortización vinculado al desembolso:

- (i) El Prestatario reembolsará al Banco el Saldo Retirado del Préstamo de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
- (ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Calendario de Amortización de cada Importe Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Importe Desembolsado.

(d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones del Contrato de Préstamo y de esta Sección 3.03 se aplicarán separadamente al monto denominado en cada Moneda de Préstamo (y se elaborará un Calendario de Amortización separado para cada uno de dichos montos, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Calendario de Amortización del Contrato de Préstamo, según corresponda, en caso de Conversión de la totalidad o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Importe Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que tenga lugar durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de acuerdo con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. *Amortización anticipada*

(a) Previa notificación al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario podrá reembolsar al Banco las siguientes cantidades antes de su vencimiento, a partir de una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo a dicha fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más vencimientos del Préstamo. Toda amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará en la forma especificada por el Prestatario o, a falta de especificación por el Prestatario, en la forma siguiente (A) si el Contrato de Préstamo prevé la amortización por separado de determinados Montos Desembolsados del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de dichos Montos Desembolsados, amortizándose en primer lugar el Monto Desembolsado que haya sido retirado en último lugar y amortizándose en primer lugar el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado; y (B) en todos los demás casos, la amortización anticipada se aplicará en el orden inverso de los vencimientos del Préstamo, amortizándose en primer lugar el último vencimiento.

(b) La prima de amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de esta Sección será un monto que el Banco determine razonablemente que representa cualquier costo para el mismo de redistribuir el monto a amortizar anticipadamente desde la fecha de su amortización anticipada hasta su fecha de vencimiento.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a amortizar anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento de la amortización anticipada, las disposiciones de la Sección 4.06 deberán aplicarse.

Sección 3.05. *Pago parcial*

Si el Banco recibe en cualquier momento un monto inferior al monto total de cualquier Pago del Préstamo adeudado en ese momento, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines que determine a su entera discreción en virtud del Contrato de Préstamo.

Sección 3.06. *Lugar de pago*

Todos los Pagos del Préstamo se abonarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. *Moneda de pago*

- (a) El Prestatario pagará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, según se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión.
- (b) Si el Prestatario lo solicita y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que el Banco determine, comprará la Moneda del Préstamo con el fin de pagar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para dicho fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; no obstante, el Pago del Préstamo se considerará pagado sólo cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución transitoria de la moneda*

- (a) Si el Banco razonablemente determina que se ha producido una situación extraordinaria en la que el Banco puede proporcionar la Moneda del Préstamo en ningún momento para financiar el Préstamo, el Banco podrá proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que el Banco seleccione. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda de Préstamo Sustituta se considerará como la Moneda del Préstamo para fines de los Contratos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se realizarán en la Moneda Sustituta de Préstamo, y se aplicarán otras condiciones financieras relacionadas, de acuerdo con los principios razonablemente que el Banco determine. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda Sustituta de Préstamo y las condiciones financieras del Préstamo relacionadas con la Moneda Sustituta de Préstamo.
- (b) Tras la notificación por el Banco de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta de Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario las condiciones financieras del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta de Préstamo, que se determinarán de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.
- (c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por el pago anticipado del Préstamo.
- (d) Una vez que el Banco pueda nuevamente proporcionar la Moneda Original del Préstamo, deberá, a solicitud del Prestatario, cambiar la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda Original del Préstamo de acuerdo con los principios razonablemente establecidos por el Banco; siempre y cuando, si dicho Préstamo está cubierto por una Garantía de Miembro, el Banco puede efectuar dicho cambio de la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda Original del Préstamo a su sola discreción, con notificación a las Partes del Préstamo.

Sección 3.09. *Valoración de monedas*

Siempre que sea necesario a los efectos de cualquier Acuerdo Legal determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. *Modalidad de pago*

- (a) Cualquier Pago del Préstamo que deba ser pagar al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de tal manera y en la Moneda así adquirida, según lo permitido por las leyes de dicho país a los efectos de realizar dicho pago y efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco en una entidad depositaria del Banco autorizada a aceptar depósitos en dicha Moneda.
- (b) Todos los Pagos del Préstamo se realizarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro o en su territorio sin deducciones y libres de, cualquier Impuesto aplicados por el País Miembro o en su territorio.
- (c) Los Contratos Legales estarán libres de cualquier Impuesto recaudado por o en el territorio del País Miembro sobre o en relación con su ejecución, entrega o registro.

ARTÍCULO IV **Conversiones de las Condiciones del Préstamo**

Sección 4.01. *Conversiones en general*

- (a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de las condiciones del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada una de dichas solicitudes deberá ser facilitada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, una vez aceptada por el Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de las presentes Condiciones Generales. Todas las Conversiones se efectuarán sujetas a la capacidad del Banco de cubrir su exposición derivada de dichas Conversiones con las Contrapartes correspondientes y en los términos aceptables para el Banco.
- (b) Sujeto a lo dispuesto en la Sección 4.01 (e) siguiente, el Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las Conversiones siguientes: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática en Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluyendo la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope de Tasa de Interés Máximo o Banda (collar). Todas las Conversiones se efectuarán de conformidad con las Directrices de Conversión y podrán estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que acuerden el Banco y el Prestatario.
- (c) Tras la aceptación por el Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Contrato de Préstamo y las Directrices de Conversión. En la medida en que cualquier modificación de las disposiciones del Contrato de Préstamo que prevean el retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar la

Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones de amortización y modificación que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario deberá pagar una comisión por transacción en relación con cada Conversión, en el monto o al tipo anunciado por el Banco de tiempo en tiempo y vigente en la fecha de aceptación por parte del Banco de la solicitud de Conversión. Las comisiones por transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas en una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución, o del aviso del Banco al Prestatario, según corresponda; o (ii) expresadas como un porcentaje anual y añadidas a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

(e) Excepto en los casos en que el Banco lo acuerde de otro modo, el Prestatario no podrá solicitar, (i) una Conversión de Moneda con respecto a un Préstamo o a cualquier parte del Préstamo que esté respaldado por una Garantía de un Miembro, y (ii) conversiones adicionales de cualquier parte del Saldo del Préstamo Retirado que esté sujeto a una Conversión de Moneda realizada mediante una Transacción de Notas de Cobertura de Moneda o de otro modo terminar dicha Conversión de Moneda, mientras dicha Conversión de Moneda esté en efecto. Cada una de esas Conversiones de Moneda descritas en el punto (ii) de la oración anterior se realizará en los términos y condiciones que sean acordados por separado entre el Banco y el Prestatario, y pueden incluir comisiones por transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Notas de Cobertura de Moneda.

Sección 4.02. Conversión a tasa Fija o un margen fijo del préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el margen variable¹

La Conversión a Tasa Fija o a Tasa Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguida inmediatamente de la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses pagaderos tras la conversión de la tasa de interés o de la conversión de moneda

(a) *Conversión de la tasa de interés*. En caso de Conversión de la tasa de interés, el Prestatario deberá pagar, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija,² la que aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados*. En caso de Conversión de Moneda de la totalidad o de una parte del Saldo no Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, pagar intereses y cualquier gasto aplicable expresados en la Moneda Aprobada de dicho monto se retire posteriormente o que esté pendiente de amortización a razón de la Tasa Variable.

¹ Suspendido hasta nuevo aviso.

² Las conversiones a tasa fija no están disponibles (excepto para los Préstamos de Política Especial de Desarrollo) debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

(c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses expresados en la Moneda Aprobada de conformidad con las Directrices de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a la tasa aplicable según la Conversión.

Sección 4.04. *Principal pagadero tras la Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En caso de Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no retirado a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario pagará dicho monto de principal retirado posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En caso de Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo así convertido multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión ya sea mediante: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario pagará dicho monto del principal expresado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo termina antes del vencimiento final de dicha parte, el monto del principal de dicha parte del Préstamo que permanezca pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca tal terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a plazo vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación el último día del Período de Conversión; o (ii) de cualquier otra forma que se especifique en las Directrices de Conversión. El Prestatario reembolsará dicho monto de principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

Sección 4.05. *Tope (cap) de tasas de interés; Banda (Collar) de Tasas de Interés*

(a) *Tope (cap) de la tasa de interés.* Una vez establecido un Tope (cap) de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión (i) para un Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable supere el tope de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el

Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa equivalente al Tope de la tasa de interés³ ; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia supera el Tope de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente al Tope de la tasa de interés más el Margen Variable.

(b) *Banda (Collar) la de Tasa de Interés.* Una vez establecido el Tope (cap) de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario pagará, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable⁴ : (A) supera el tope de la Banda (collar) de la tasa de interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior; o (B) cae por debajo del límite inferior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés , en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) supera el límite superior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés a, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) cae por debajo del límite inferior del de la Banda (*collar*) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés correspondiente, el Prestatario pagará intereses por dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima relativa al Tope (cap) o Banda (collar) de la Tasa de Interés.* Al establecerse un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una Banda (Collar) *de la Tasa de Interés*, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, en su caso, pagadera por el Banco por un tope (cap) o una banda (collar) de la tasa de interés adquirido por el Banco de una Contraparte a efectos de establecer el Tope (cap) de Tasa de Interés o la Banda (collar) de Tasa de Interés; o (B) de otro modo según se especifique en las Directrices de Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución, en el caso de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una banda (collar) de tasa de interés para el cual el Prestatario haya solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente a tal efecto en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. *Terminación anticipada*

(a) Cualquier Conversión efectuada sobre un Préstamo se dará por terminada antes de su vencimiento en cualquiera de los siguientes casos, según corresponda:

- (i) El Prestatario ejerce su derecho a terminar la Conversión en cualquier momento durante el Período de Conversión mediante notificación al Banco;

³ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁴ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

- (ii) El Banco ejerce su derecho a terminar la Conversión durante cualquier período de tiempo posterior a treinta (30) días en los cuales el Saldo del Préstamo Retirado permanece impago y dicho impago continúa más allá de dicho período de treinta (30) días, mediante notificación al Prestatario;
- (iii) El Banco ejerce su derecho a terminar una Conversión antes de su vencimiento si: (A) los arreglos de cobertura subyacentes emprendidos por el Banco en relación con dicha Conversión se terminan como resultado de que se vuelva impráctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte hacer un pago o recibir un pago en los términos acordados debido a: (1) la adopción de, o cualquier cambio en, cualquier ley aplicable después de la fecha en que se ejecutó dicha Conversión; o (2) la interpretación por cualquier tribunal, tribunal o autoridad reguladora con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (B) el Banco no puede encontrar un arreglo de cobertura de reemplazo en términos aceptables para el Banco;
- (iv) El Banco proporciona una notificación al Prestatario de acuerdo con la Sección 7.05 o la Sección 7.07; y
- (v) En caso de pago anticipado del Préstamo por parte del Prestatario según lo previsto en la Sección 3.04.

(b) Salvo que se disponga lo contrario en las Directrices de Conversión, en caso de terminación anticipada de cualquier Conversión por parte del Banco o del Prestatario: (i) el Prestatario pagará una tarifa de transacción por la terminación anticipada, en el monto o a la tasa anunciada por el Banco de vez en cuando y vigente en el momento de la terminación anticipada de la Conversión; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán una Cantidad de Deshacer, si la hay, por la terminación anticipada (después de compensar cualquier cantidad adeudada por el Prestatario al Banco), de acuerdo con las Directrices de Conversión. Las tarifas de transacción previstas en este párrafo y cualquier Cantidad de Deshacer pagadera por el Prestatario según este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto deberán llevar a cabo sus respectivas partes del Proyecto:

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;
- (b) en conformidad con las normas y prácticas administrativas, técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales apropiadas; y
- (c) de acuerdo con las disposiciones de los Acuerdos Legales.

Sección 5.02. Cumplimiento del Contrato de Préstamo, del Contrato del Proyecto y del Contrato Subsidiario

(a) El Garante no adoptará ni permitirá que se tome ninguna medida que impida o interfiera en la ejecución del Programa o en el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en virtud del Contrato Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Contrato del Proyecto o el Contrato Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Contrato del Proyecto o el Contrato Subsidiario; y (ii) no adoptar ni permitir que se tome cualquier medida que impida o interfiera con dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Provisión de fondos y otros recursos

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, sin demora, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos (a) requeridos para el Programa; y (b) necesarios o apropiados para permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla con sus obligaciones en virtud del Contrato del Proyecto o del Contrato Subsidiario.

Sección 5.04. Seguro

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer las provisiones adecuadas para el seguro de cualquier bien necesario para sus respectivas partes del Proyecto y que se financiará con los ingresos del Préstamo, contra riesgos incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización por dicho seguro será pagadera en una moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Terrenos

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar (o hacer que se tomen) todas las medidas para adquirir, según y cuando sea necesario, todos los terrenos y derechos sobre terrenos que sean necesarios para llevar a cabo sus respectivas partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, prontamente y a su solicitud, evidencia satisfactoria para el Banco de que dichos terrenos y derechos sobre terrenos están disponibles para los fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones

(a) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse de que todos los bienes, obras y servicios financiados con los ingresos del Préstamo se utilicen exclusivamente para los fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse de que todas las instalaciones relevantes para sus respectivas partes del Proyecto se operen y mantengan adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de dichas instalaciones se realicen puntualmente según sea necesario.

Sección 5.07. *Planes; Documentos; Registros*

- (a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco todos los planes, cronogramas, especificaciones, informes y documentos contractuales para sus respectivas partes del Proyecto, y cualquier modificación material o adición a estos documentos, prontamente tras su preparación y con el detalle que el Banco razonablemente solicite.
- (b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados para registrar el progreso de sus respectivas partes del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se derivarán del mismo), para identificar los Gastos Elegibles financiados con los ingresos del Préstamo y para revelar su uso en el Proyecto, y deberán proporcionar dichos registros al Banco a su solicitud.
- (c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán conservar todos los registros (contratos, órdenes, facturas, recibos y otros documentos) que evidencien gastos bajo sus respectivas partes del Proyecto hasta al menos el último de los siguientes períodos: (i) un (1) año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que cubran el período durante el cual se realizó el último retiro de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos (2) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.08. *Monitoreo y evaluación del Proyecto*

- (a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener o hacer que se mantengan políticas y procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar de manera continua, de acuerdo con indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Proyecto y el logro de sus objetivos.
- (b) El Prestatario deberá preparar o hacer que se preparen informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados de dichas actividades de monitoreo y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para asegurar la continua y eficiente ejecución del Proyecto y el logro de los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá proporcionar o hacer que se proporcionen cada Informe del Proyecto al Banco prontamente después de su preparación, dar al Banco una oportunidad razonable para intercambiar opiniones con el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto sobre dicho informe, y posteriormente implementar las medidas recomendadas, tomando en cuenta las opiniones del Banco sobre el asunto.
- (c) Salvo que el Banco determine razonablemente lo contrario, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y proporcionar al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre: (i) un informe de tal alcance y detalle como el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Proyecto, el desempeño de las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Acuerdos Legales y el logro de los propósitos del Préstamo; y (ii) un plan diseñado para asegurar la sostenibilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. *Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías*

(a) (i) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de acuerdo con normas contables aplicadas consistentemente y aceptables para el Banco, ambos de manera adecuada para reflejar las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto deberá mantener o hacer que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de acuerdo con normas contables aplicadas consistentemente y aceptables para el Banco, de manera adecuada para reflejar sus operaciones, recursos y gastos, y/o los del Proyecto, según se pueda especificar en la Carta de Desembolsos e Información Financiera.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto del Proyecto deberán:

(i) hacer que los Estados Financieros sean auditados periódicamente por auditores independientes aceptables para el Banco, de acuerdo con normas de auditoría aplicadas consistentemente y aceptables para el Banco;

(ii) a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolsos e Información Financiera, proporcionar o hacer que se proporcionen al Banco los Estados Financieros auditados, y cualquier otra información sobre los Estados Financieros auditados y dichos auditores, según el Banco pueda razonablemente solicitar de vez en cuando;

(iii) hacer que los Estados Financieros auditados, o hacer que los Estados Financieros auditados sean, disponibles públicamente de manera oportuna y de una manera aceptable para el Banco; y

(iv) si el Banco lo solicita, proporcionar periódicamente o hacer que se proporcionen al Banco informes financieros interinos no auditados del Proyecto, en forma y contenido satisfactorios para el Banco y según se especifique adicionalmente en la Carta de Desembolsos e Información Financiera.

Sección 5.10. *Cooperación y consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Programa. A tal fin, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellas, intercambiar puntos de vista sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud de los Contratos Legales, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con dichos asuntos que solicite razonablemente; e

(b) informarse mutuamente sin demora de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. *Visitas*

- (a) El País Miembro brindará todas las oportunidades razonables para que representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.
- (b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto permitirán a los representantes del Banco:
- (i) visitar todas instalaciones y obras de construcción incluidas en sus Respectivas Partes del Programa;
 - y (ii) examinar los bienes financiados con los fondos del Préstamo para sus Partes Respectivas del Programa, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Contratos Legales.

Sección 5.12. *Área en disputa*

En caso de que el Programa se desarrolle en una zona que sea o pase a ser objeto de disputa, ni la financiación del Programa por parte del Banco, ni cualquier designación o referencia a dicha zona en los Contratos Legales pretenden constituir un juicio por parte del Banco en cuanto a la situación jurídica o de otro tipo de dicha área, ni perjudicar la resolución de cualquier reclamo con respecto a la misma.

Sección 5.13. *Adquisiciones*

Todos los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto y que se financiarán con los ingresos del Préstamo deberán ser adquiridos de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. *Anticorrupción*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurar que el Proyecto se lleve a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos financieros y económicos; Obligación de Abstención; Condición financiera

Sección 6.01. *Datos financieros y económicos*

- (a) El País Miembro facilitará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite con respecto a las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y la de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que opere por cuenta o en beneficio de los mismos, y la de cualquier institución que desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.

(b) El País Miembro notificará la "deuda externa a largo plazo" (según se define en el Manual del Sistema de Notificación de Deudores ("DRSM" por sus siglas en inglés) del Banco Mundial, de enero de 2000, con las revisiones que puedan efectuarse periódicamente), de conformidad con el DRSM, y en particular notificar al Banco los nuevos "compromisos de préstamo" (según se definen en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se contrae la deuda, y notificar anualmente al Banco las "transacciones realizadas en el marco de préstamos" (según se definen en el DRSM), a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existe incumplimiento alguno respecto de ninguna "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), salvo las enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Obligación de Abstención*

(a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con la garantía de los mismos, no solicitar, en circunstancias normales, una garantía especial del país miembro de que se trate, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de monedas mantenidas bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si se constituyera un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que diera o pudiera dar lugar a una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de monedas, dicho Gravamen, salvo acuerdo en contrario del Banco, garantizará *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco, de forma equitativa y proporcional, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de dicho Gravamen, deberá establecer una disposición expresa a tal efecto; sin embargo, si por cualquier razón constitucional o legal no se puede hacer tal disposición con respecto a cualquier Gravamen creado sobre activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) El Prestatario, que no es el País Miembro se compromete a que, salvo acuerdo en contrario del Banco:

- (i) si crea cualquier Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará de forma equitativa y proporcional el pago de todos los Pagos del Préstamo y en la creación de dicho Gravamen se incluirá una disposición expresa a tal efecto, sin coste alguno para el Banco; y
- (ii) en caso de que se constituya un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, otorgará, sin costo alguno para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco que garantice el pago de todas las Cuotas del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen creado sobre bienes inmuebles, en el momento de la adquisición de dichos bienes, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída con el fin de financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda con vencimiento no superior a un año a partir de la fecha en que se contrajo originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre ningún Activo Público, como garantía de ninguna Deuda Cubierta, salvo los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. *Condición financiera*

Si el Banco determina que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor importante en la decisión del Banco de conceder un préstamo, el Banco tendrá derecho, como condición para conceder el préstamo, a exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto le proporcione declaraciones y garantías relativas a sus condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, excepto que el Prestatario no puede cancelar ningún monto que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco*

Si se produce y continúa produciéndose cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el acontecimiento (o acontecimientos) que dio lugar a la suspensión haya (o hayan) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que dicho derecho a efectuar retiros ha sido restablecido.

(a) *Incumplimiento de pago.*

- (i) El Prestatario no ha efectuado el pago (sin perjuicio de que dicho pago pueda haber sido realizado por el Garante o un tercero) del principal o de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Contrato de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con el acuerdo del Prestatario.
- (ii) El Garante ha incumplido el pago del principal, los intereses o cualquier otra cantidad debida al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Contrato de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con consentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento contractual.*

- (i) Una Parte del Préstamo ha incumplido cualquier otra obligación en virtud del Contrato Legal del que es parte o en virtud de cualquier Contrato de Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha incumplido alguna de las obligaciones derivadas del Contrato del Proyecto o del Contrato Subsidiario.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de cualquiera de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de este tipo) haya tomado medidas oportunas y apropiadas, satisfactorias para el Banco, para hacer frente a dichas prácticas cuando se produzcan.

(d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido total o parcialmente el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento por una Parte del Préstamo de cualquiera de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o de cualquier otro acuerdo con el Banco.

(e) *Situación extraordinaria.*

- (i) Como resultado de acontecimientos ocurridos después de la fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace improbable que el Programa pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato Legal del que es parte.
- (ii) Ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual cualquier retiro de fondos en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Acontecimiento previo a la Fecha de entrada en vigencia.* El Banco ha determinado con posterioridad a la Fecha de entrada en vigencia que antes de dicha fecha, pero después de la fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido un acontecimiento que le habría dado derecho a suspender el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera entrado en vigencia en la fecha en que se produjo dicho acontecimiento.

(g) *Declaración falsa.* Cualquier declaración realizada por una Parte del Préstamo en los Contratos Legales o de conformidad con los mismos, o en cualquier Acuerdo de Derivados o de conformidad con los mismos, o cualquier declaración o manifestación facilitada por una Parte del Préstamo, y en la que el Banco pretendiera basarse para conceder el Préstamo o ejecutar una operación en virtud de un Acuerdo de Derivados, resultó incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a algún financiamiento especificado en el Contrato de Préstamo que se proporcionará para el Programa ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador"):

- (i) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la que el acuerdo con el Cofinanciador que prevé el Cofinanciamiento ("Contrato de Cofinanciamiento") debe entrar en vigencia, el Contrato de Cofinanciamiento no ha entrado en vigencia en dicha fecha, o en la fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite de Cofinanciamiento"); No obstante, las disposiciones de este subpárrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que se dispone de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales.
 - (ii) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos de Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o rescindido total o parcialmente, de conformidad con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadera antes de su vencimiento acordado.
 - (iii) El inciso (ii) de este párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no fue causado por el incumplimiento por parte del beneficiario de la Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato de Cofinanciamiento; y (B) se dispone de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales.
- (i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto(o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa):
- (i) cedido o transferido, total o parcialmente, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Contratos Legales o contraídas en virtud de los mismos; o
 - (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido o enajenado de otro modo cualquier bien o activo financiado total o parcialmente con el monto del Préstamo; no obstante, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones realizadas en el curso ordinario de los negocios que, en opinión del Banco (A) no afecten de manera significativa y adversa la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto(o de dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Contratos Legales o contraídas en virtud de los mismos, o para alcanzar los objetivos del Programa; y (B) no afecten de manera significativa y adversa la situación financiera o al funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto(o de cualquier otra entidad).
- (j) *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido como miembro del Banco o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
- (k) *Condición del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto .*
- (i) Se ha producido un cambio material adverso en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), según lo representado por él, antes de la Fecha de entrada en vigencia .

- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) ha llegado a ser incapaz de pagar sus deudas a medida que vencen o se ha tomado cualquier acción o procedimiento por parte del Prestatario o por otros mediante el cual cualquiera de los activos del Prestatario será o podrá ser distribuido entre sus acreedores.
- (iii) Se ha tomado cualquier acción para la disolución, desestablecimiento o suspensión de operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto).
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma legal que prevalecía en la fecha de los Acuerdos Legales.
- (v) A juicio del Banco, el carácter legal, propiedad o control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto) ha cambiado respecto al que prevalecía en la fecha de los Acuerdos Legales de manera que afecta material y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas de o asumidas conforme a los Acuerdos Legales, o para lograr los objetivos del Proyecto.
- (l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación han declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgada por el Banco o la Asociación o para participar en la preparación o ejecución de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiación otorgada por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro financiador en el sentido de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto no es elegible para recibir fondos de cualquier financiación otorgada por dicho financiador o para participar de otro modo en la preparación o ejecución de cualquier proyecto financiado total o parcialmente por dicho financiador como resultado de la determinación por parte de dicho financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiación otorgada por dicho financiador.
- (m) *Evento Adicional.* Se ha producido cualquier otro acontecimiento especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Acontecimiento Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de la presente Sección se produce con respecto a un monto del Saldo del préstamo no retirado, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, poner fin al derecho del Prestatario a efectuar retiros con respecto a dicho monto. Una vez cursada dicha notificación, dicho monto será cancelado.

- (a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado durante un período ininterrumpido de treinta (30) días.
- (b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, el Banco determinará, previa consulta con el Prestatario, que no se necesitará una cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar los Gastos Elegibles.
- (c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, que hubo prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas por parte de representantes del Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto(u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto(u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan tomado oportunamente medidas apropiadas y satisfactorias para el Banco para hacer frente a dichas prácticas cuando ocurran o produzcan.
- (d) *Adquisición indebida.* En cualquier momento, el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato que se financiará con los ingresos del Préstamo no es consistente con los procedimientos establecidos o mencionados en los Acuerdos Legales; y (ii) establece el monto de los gastos bajo dicho contrato que de otro modo habrían sido elegibles para financiarse con los ingresos del Préstamo.
- (e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo de Préstamo No Retirado.
- (f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.06 con respecto a un monto del Préstamo.

Sección 7.04. Montos Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por Cancelación o Suspensión por parte del Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a los montos del Préstamo sujetos a cualquier Compromiso Especial, excepto según lo expresamente dispuesto en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Reembolso del préstamo

- (a) Si el Banco determina que un monto del Saldo Retirado del Préstamo ha sido utilizado de forma incompatible con las disposiciones de los Contratos Legales, el Prestatario, previa notificación del Banco a el Prestatario, reembolsará sin demora dicho monto al Banco. Dicho uso incompatible incluirá, sin limitación:
 - (i) uso de dicho monto para realizar un pago por un gasto que no es un Gasto Elegible; o
 - (ii) (A) participar en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto; o (B) uso de dicho monto para financiar un contrato durante cuya adquisición o ejecución se realizaron dichas prácticas por parte de representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o del País Miembro, si el Prestatario no es el País Miembro, u otro receptor de dicho monto del Préstamo), en cualquier caso sin que el Prestatario (o el País Miembro, u otro receptor) haya tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar dichas prácticas cuando ocurren.

(b) Salvo que el Banco determine lo contrario, el Banco cancelará todos los importes reembolsados en virtud de la presente Sección.

(c) Si se realiza cualquier notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.05 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 7.06. Cancelación de la garantía

Si el Prestatario no ha efectuado cualquier Pago del Préstamo requerido (que no sea consecuencia de una acción u omisión del Garante) y dicho pago es efectuado por el Garante, el Garante podrá, previa consulta con el Banco, mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas las obligaciones que le incumben en virtud del Contrato de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado en la fecha de recepción de dicha notificación por el Banco. Una vez recibida dicha notificación por el Banco, las obligaciones con respecto a dicho monto quedarán canceladas.

Sección 7.07. Causas de Aceleración

Si cualquiera de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección se produce y continúa durante el período especificado (si lo hubiera), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del acontecimiento, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar exigible y pagadero inmediatamente la totalidad o parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo adeudados en virtud del Contrato de Préstamo. Tras dicha declaración, el Saldo Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo serán inmediatamente exigibles y pagaderos. Si se da cualquier aviso de aceleración durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06

(a) *Incumplimiento de pago.* Se ha producido un incumplimiento en el pago por una Parte del Préstamo de cualquier cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Contrato Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpliera sus obligaciones en virtud del Contrato de Garantía); o (iv) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco, o la Asociación, frente a cualquier tercero con el acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento continúa en cada caso durante un período de treinta (30) días.

(b) *Incumplimiento contractual.*

(i) Se ha producido un incumplimiento por una de las Partes del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Contrato Legal del que es parte o en virtud de cualquier Contrato de Derivados, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado dicho incumplimiento a las Partes del Préstamo.

- (ii) Se ha producido un incumplimiento por parte de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato del Proyecto o del Contrato Subsidiario, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado dicho incumplimiento a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo.
- (c) *Cofinanciamiento.* Se ha producido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto lo dispuesto en el párrafo (h) (iii) de dicha Sección.
- (d) *Cesión de obligaciones; Disposición de activos.* Se ha producido cualquiera de los hechos especificados en el párrafo (i) de la Sección 7.02.
- (e) *Condición del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto .* Se ha producido cualquiera de los acontecimientos especificados en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) or (k) (v) de la Sección 7.02.
- (f) *Evento Adicional.* Cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección se ha producido y continúa durante el período, en su caso, especificado en el Contrato de Préstamo ("Evento Adicional de Aceleración").

Sección 7.08. *Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración*

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración bajo este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales seguirán en pleno vigor y efecto, excepto según lo específicamente dispuesto en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII **Exigibilidad; Arbitraje**

Sección 8.01. *Exigibilidad*

Los derechos y obligaciones del Banco y de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos, sin perjuicio de la legislación de cualquier estado o subdivisión política del mismo que disponga lo contrario. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho, en ningún procedimiento en virtud de este Artículo, a alegar que alguna disposición de los Contratos Legales es inválida o inaplicable debido a alguna disposición Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Contrato de Garantía no se extinguirán salvo por su cumplimiento, y sólo en la medida de dicho cumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario, ni notificación previa o demanda contra el Garante en relación con cualquier incumplimiento del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán menoscabadas por ninguna de las siguientes circunstancias (a) cualquier prórroga, indulgencia o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación, omisión o demora

en la afirmación de cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario, o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo contempladas en sus términos; o (d) cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, de cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.

Sección 8.03. *No ejercicio de los derechos*

Ninguna demora u omisión en el ejercicio, de un derecho, facultad o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud de cualquier Contrato Legal en caso de incumplimiento afectará dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretará como una renuncia al mismo, o una aceptación en dicho incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

(a) Cualquier controversia entre las partes en el Contrato de Préstamo o las partes en el Contrato de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra de dichas partes que surja en virtud del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía y que no haya sido resuelta por acuerdo de las partes, será sometida a arbitraje por un tribunal arbitral según lo dispuesto más adelante ("Tribunal Arbitral").

(b) Las partes en dicho arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por otro.

(c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o, a falta de acuerdo entre ellas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro") será designado por acuerdo de las partes o, a falta de acuerdo entre ellas, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, a falta de designación por dicho Presidente, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombra un árbitro, éste será nombrado por el Árbitro. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, fallezca o quede incapacitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá iniciarse un procedimiento de arbitraje con arreglo a la presente Sección, previa notificación de la parte que inicie dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación contendrá una declaración en la que se exponga la naturaleza de la controversia o reclamación que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inste dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por ella.

(e) Si en el plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicia el procedimiento de arbitraje, las partes no se han puesto de acuerdo sobre un Árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y fecha que fije el Árbitro. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrar sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección y salvo acuerdo en contrario de las partes, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a todas las partes una audiencia justa y dictará su laudo por escrito. Dicho laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. Se dará traslado a cada una de las partes de un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de la presente Sección será definitivo y vinculante para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Cada una de las partes acatará y cumplirá todo laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de la presente Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas necesarias para el desarrollo del procedimiento arbitral. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el monto que resulte razonable dadas las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento arbitral. Las costas del Tribunal Arbitral serán divididas y sufragadas a partes iguales por el Banco, por una parte, y por las Partes del Préstamo, por otra. Cualquier cuestión relativa al reparto de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de las mismas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje establecidas en esta Sección sustituirán a cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, o de cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra otra de dichas partes que surja en virtud de dichos Contratos Legales.

(k) Si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las copias del laudo a las partes, éste no ha sido cumplido, cualquiera de las partes podrá (i) dictar sentencia o iniciar un procedimiento para hacer cumplir el laudo en cualquier tribunal de jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) interponer cualquier otro recurso adecuado contra dicha otra parte para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, la presente Sección no autorizará el dictado de una sentencia o la ejecución del laudo contra el País Miembro, salvo que dicho procedimiento esté disponible en virtud de las disposiciones de la presente Sección.

(l) La notificación o emplazamiento en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo dictado de conformidad con esta Sección podrá hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía renuncian a cualquier otro requisito para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones de vigencia de los Contratos Legales

Los Contratos Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen, y el Banco quede satisfecho, que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

(a) La ejecución y entrega de cada Contrato Legal en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte en dicho Contrato Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Contrato Legal es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (distinto del País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue representada y garantizada al Banco en la fecha de los Contratos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso importante después de dicha fecha.

(c) Se ha cumplido cada una de las condiciones especificadas en el Contrato de Préstamo como condición de su eficacia ("Condición Adicional de Eficacia").

Sección 9.02. Opiniones legales o certificados; Declaración y garantía

Con el fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) El Banco podrá requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto que el Contrato Legal del que es parte ha sido debidamente autorizado por, y ejecutado y entregado en nombre de, dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos; y (ii) cualquier otra cuestión especificada en el Contrato Legal o razonablemente solicitada por el Banco en relación con los Contratos Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02 (a), al firmar el Contrato Legal del que es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, en la fecha de dicho Contrato Legal, el Contrato Legal ha sido debidamente autorizado por dicha parte, y ha sido ejecutado y entregado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos, excepto cuando se requieran medidas adicionales para que dicho Contrato Legal sea legalmente vinculante. Cuando se requieran medidas adicionales con posterioridad a la fecha del Contrato Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto notificará al Banco cuando se hayan adoptado dichas medidas adicionales. Mediante dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, en la fecha de dicha notificación, el Contrato Legal del que es parte es jurídicamente vinculante para ella de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. Fecha de entrada en vigencia

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Contratos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto una notificación confirmando que está satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de entrada en vigencia").

(b) Si, antes de la Fecha de entrada en vigencia, se ha producido cualquier acontecimiento que hubiera dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado efectivo, o el Banco ha determinado que existe la situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá aplazar el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que dicho acontecimiento (o acontecimientos) o situación haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Contratos Legales por falta de entrada en vigencia

Los Contratos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Contratos Legales quedarán resueltos si los Contratos Legales no han entrado en vigencia ("Fecha Límite de Entrada en Vigencia") especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, tras considerar las razones del retraso, establezca una Fecha Límite de Entrada en Vigencia posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Entrada en Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Contratos Legales al Cumplimiento de Todas las Obligaciones

(a) Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Contratos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Contratos Legales deberán ser terminados inmediatamente tras el pago íntegro del Saldo Retirado del Préstamo y de todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.

(b) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la que determinadas disposiciones del Contrato de Préstamo (distintas de las que establecen obligaciones de pago) quedarán sin efecto, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas quedarán sin efecto en la fecha que ocurra primero: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en que el Contrato de Préstamo termine de conformidad con sus términos.

(c) Si el Contrato del Proyecto especifica una fecha en la que el Contrato del Proyecto terminará, el Contrato del Proyecto y todas las obligaciones de las partes en virtud del Contrato del Proyecto terminarán en la primera de las siguientes fechas: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en que el Contrato de Préstamo termine de conformidad con sus términos. El Banco notificará sin demora a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Contrato de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha así especificada en el Contrato del Proyecto.

ARTÍCULO X

Disposiciones varias

Sección 10.01. Ejecución de los Contratos legales; Notificaciones y solicitudes

(a) Cada Contrato Legal ejecutado por Medios Electrónicos será considerado un original, y en el caso de cualquier Contrato Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte será un original.

(b) Cualquier notificación o solicitud que se requiera o se permita realizar o entregar en virtud de cualquier Contrato Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado en el Contrato Legal se realizará por escrito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que

dicha notificación o solicitud ha sido debidamente realizada cuando haya sido entregada por mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que deba realizarse en la dirección de dicha parte o en la Dirección Electrónica especificada en el Contrato Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que realiza dicha notificación o solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por medios electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su dirección electrónica cuando salga del sistema de comunicaciones electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su dirección electrónica cuando dicha notificación o solicitud pueda ser recuperada en formato legible por máquina por el sistema de comunicaciones electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto jurídicos que la información contenida en un Contrato Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Contrato Legal que no se haya ejecutado o transmitido por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Actuación en nombre de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Contrato Legal del que sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Contrato del Proyecto o el Contrato Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante a tal efecto, podrá adoptar cualquier medida que deba o pueda adoptarse en virtud de dicho Contrato Legal, y suscribir cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico que deba o pueda suscribirse en virtud de dicho Contrato Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante podrá aceptar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Contrato Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o mediante instrumento escrito suscrito por dicho representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no incremente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Contratos Legales. El Banco podrá aceptar la ejecución por dicho representante u otra persona autorizada de cualquier instrumento de este tipo como prueba concluyente de que dicho representante es de dicha opinión.

Sección 10.03. Evidencia de autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) evidencia suficiente de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, tomarán cualquier acción o ejecutarán cualquier documento, incluidos Documentos Electrónicos, requeridos o permitidos para ser tomados o ejecutados por dicha parte según el Acuerdo Legal del cual es parte; y (b) la Dirección Electrónica o la firma de muestra autenticada de cada una de esas personas.

Sección 10.04. Divulgación

El Banco puede divulgar los Acuerdos Legales de los cuales es parte y cualquier información relacionada con dichos Acuerdos Legales de acuerdo con su política de acceso a la información, vigente en el momento de dicha divulgación.

APÉNDICE

Definiciones

1. "Condición Adicional para la vigencia" significa cualquier condición para la entrada en vigencia especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la sección 9.01 (c).
2. "Evento Adicional de Aceleración" significa cualquier evento de aceleración especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.07 (f).
3. "Evento Adicional de Suspensión" significa cualquier evento de suspensión especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. "Monto Asignado por exposición en exceso" significa, para cada día durante el cual la Exposición Total supera el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el monto total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un coeficiente correspondiente a la proporción que la totalidad (o, si el Banco así lo determina una porción), del Préstamo representa con respecto al monto agregado de la totalidad (o, si el Banco así lo determina, las partes correspondientes) de los préstamos concedidos por el Banco al País Miembro, o garantizados por éste, que también estén sujetos a un recargo por exposición, tal como el Banco determine razonablemente en cada momento dicho exceso y dicho coeficiente; o (B) cualquier otro monto que el Banco determine razonablemente en cada momento con respecto al Préstamo; y que se notifique a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
5. "Calendario de amortización" significa el calendario de amortización del principal especificado en el Contrato de Préstamo a efectos de la Sección 3.03.
6. "Directrices Anticorrupción" se refiere a las "Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la AIF", según se define con más detalle en el Acuerdo de Préstamo.
7. "Moneda Aprobada" significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se convierta en la Moneda del Préstamo.
8. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
9. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
10. "Conversión Automática a Moneda Local" significa, con respecto a cualquier parte del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de Moneda de la Moneda de Préstamo a una Moneda Local por el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de dicho monto con efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirar montos del préstamo de la Cuenta de Préstamo.
11. "Conversión Automática de Fijación de Tasa" significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente inicial de la Tasa de Referencia de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte en una Tasa de Referencia Fija; o (b)

la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte en una Tasa Fija,⁵ en cualquiera de los dos casos para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo durante cualquier Período de Interés o cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que iguale o supere un umbral especificado, y para el vencimiento total de dicho monto, según se especifique en el Contrato de Préstamo o en una solicitud por separado del Prestatario.

12. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
13. "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a la que se le otorga el Préstamo.
14. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
15. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Contrato de Préstamo o cualquier otra fecha – incluida una fecha anterior a solicitud del Prestatario – que el Banco pueda establecer mediante notificación a las Partes del Préstamo.
16. "Cofinanciador" significa el financiador (distinto del Banco o la Asociación) a que se refiere la Sección 7.02 (h) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Contrato de Préstamo especifica más de uno de dichos financiadores, "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.
17. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento al que se refiere la Sección 7.02 (h) y que se especifica en el Contrato de Préstamo proporcionada o que será proporcionada para el Programa por el Cofinanciador. Si el Contrato de Préstamo especifica más de una financiación de este tipo, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de dichos financiamientos.
18. "Contrato de Cofinanciamiento" significa el contrato mencionado en la Sección 7.02 (h) que establece el Cofinanciamiento.
19. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Contrato de Préstamo en la que el Contrato de Cofinanciamiento debe entrar en vigencia. Si el Contrato de Préstamo especifica más de una fecha, "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de dichas fechas.
20. "Comisión de Compromiso" significa la comisión de compromiso especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01(b).
21. "Plan de Amortización Vinculado al Compromiso" significa un Plan de Amortización en el que el calendario y el monto de los reembolsos del principal se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y se calculan como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según se especifica en el Contrato de Préstamo.
22. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de las condiciones de la totalidad o de una parte del Préstamo que haya sido solicitada por el Prestatario y aceptada por

⁵ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

el Banco: (a) una Conversión de la Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o de una Banda (collar) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo establecido en el presente Contrato de Préstamo y en las Directrices de Conversión.

23. "Fecha de Conversión" significa, para una Conversión, la fecha que el Banco determine en la en la cual se hace efectiva la Conversión, según se especifique en las Directrices de Conversión; siempre que en el caso de una Conversión Automática a Moneda Local la Fecha de Conversión sea la fecha de retiro de la Cuenta de Préstamo del monto con respecto al cual se ha solicitado la Conversión.
24. "Directrices de Conversión" significa, para una Conversión, la Directiva "Conversión de las Condiciones Financieras de los Préstamos e Instrumentos de Financiamiento del BIRF y de la AIF" emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
25. "Período de Conversión" significa, para una Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del Período de Interés en el que la Conversión finaliza según sus términos; siempre que, exclusivamente a efectos de permitir que el pago final de intereses y principal en virtud de una Conversión de Moneda se realice en la Moneda Aprobada, dicho período finalice en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Interés final aplicable.
26. "Contraparte" significa una parte con la que el Banco celebra un acuerdo de cobertura a efectos de ejecutar una Conversión.
27. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda llegar a ser pagadera en una Moneda distinta de la Moneda del País Miembro.
28. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en ese país.
29. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo del Préstamo no retirado o del Saldo retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
30. "Transacción de Cobertura de Valores de Moneda" significa uno o más emisiones de valores emitidas por el Banco y denominadas en una Moneda Aprobada a efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
31. "Transacción de Cobertura de Moneda" significa: (a) una Transacción de Swap de Cobertura de Moneda; o (b) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
32. "Transacción de Swap de Cobertura de Moneda" significa una o más operaciones de derivados sobre Moneda suscritas por el Banco con una Contraparte a partir de la Fecha de Ejecución con el fin de ejecutar una Conversión de Moneda.

33. "Período de Intereses Moratorios" significa, para cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanezca impagado; no obstante, el primero de dichos Períodos de Intereses Moratorios comenzará el día 31 siguiente a la fecha en que dicho monto se convierta en vencido, y el último de dichos Períodos de Intereses moratorios finalizará en la fecha en que dicho monto sea totalmente pagado.
34. "Tasa de Interés Moratorio" significa para cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se debían pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0,5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés moratorio: Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0,5%).⁶
35. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la Tasa de Referencia para el Período de Interés correspondiente; entendiéndose que, para el Período de Interés en Mora inicial, la Tasa de Referencia de Mora será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Interés en el cual el monto referido en la Sección 3.02 (e) primero se encuentre en mora.
36. "Tasa Variable Moratoria" significa la Tasa Variable correspondiente al Período de Interés de que se trate; con la salvedad de que: (a) para el Período de Interés por Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será equivalente a la Tasa Variable para el Período de Interés en el que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) para un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y para el que el interés era pagadero a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable inmediatamente antes de la aplicación de la tasa de interés Moratorio, la "Tasa Variable Moratoria" será equivalente a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.
37. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato de derivados entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) con el fin de documentar y confirmar una o más operaciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas), según dicho contrato pueda ser modificado en cada momento. "Contrato de Derivados" incluye todos los anexos y acuerdos complementarios al Contrato de Derivados.
38. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Interés, el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Interés.
39. "Plan de Amortización Vinculado al Desembolso" significa un Plan de Amortización en el que los reembolsos de principal se determinan por referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calculan como una parte del Saldo Retirado del Préstamo, según se especifica en el Contrato de Préstamo.

⁶ No disponible debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

40. La "Carta de Desembolsos e Información Financiera" se refiere a la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán según la Sección 2.01 (b).
41. "Dólar", "\$" y "USD" significan cada uno la moneda legal de los Estados Unidos de América.
42. "Fecha de entrada en vigencia" significa la fecha en la que los Contratos Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).
43. "Fecha Límite de entrada en vigencia" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Contratos Legales quedarán sin efecto si no han sido declarados efectivos según lo dispuesto en dicha Sección.
44. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas definido a efectos de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.
45. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de red y demás hardware y software utilizados a efectos de generar, enviar, recibir o almacenar o procesar de otro modo Documentos Electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar en cada momento mediante notificación al Prestatario.
46. "Documento Electrónico" significa la información contenida en un Contrato Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Contrato Legal transmitida por Medios Electrónicos.
47. "Medios electrónicos" se refiere a la generación, envío, recepción, almacenamiento o cualquier otro tipo de procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, incluidos, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, telegrama, télex o telecopia, aceptables para el Banco.
48. "Gasto Elegible" significa un gasto que cumpla con los requisitos de la Sección 2.05.
49. "EURIBOR" significa, para cualquier Periodo de Interés, el tipo de interés interbancario ofertado en EUR para depósitos en EUR a seis meses, expresado en porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes a la hora habitual de publicación especificada por el administrador del índice de referencia EURIBOR en la metodología del índice de referencia EURIBOR, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.
50. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la zona del euro.
51. "Zona del euro": la unión económica y monetaria de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de la Unión Europea.
52. "Fecha de Ejecución" significa, para una Conversión (o su terminación anticipada), la fecha en la que el Banco ha realizado todas las acciones necesarias para efectuar (o terminar) la Conversión, según lo determine razonablemente el Banco.

53. "Recargo por Exposición" significa el recargo a la tasa establecida por el Banco de conformidad con sus políticas, y publicada periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).
54. "Estados Financieros" se refiere a los estados financieros mencionados en la Sección 5.09 (a).
55. "Tasa Fija " significa un tipo de interés fijo aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).⁷
56. "Tasa de Referencia Fija" significa un componente de tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
57. "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda Original del Préstamo establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día natural antes de la fecha del Contrato de Préstamo, expresado como porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; con la salvedad de que: (a) a efectos de determinar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02(e), que es aplicable a un monto del Saldo Retirado del Préstamo sobre el que se pagan intereses a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C. time, un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo, para la moneda de denominación de dicho monto; b) a efectos de la Conversión de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a efectos de la fijación del Margen Variable de conformidad con la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo según determine razonablemente el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) en caso de Conversión de la totalidad o parte del Saldo No Dispuesto del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices de Conversión.⁸
58. "Comisión inicial" significa la comisión especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
59. "Contrato de Garantía" significa el contrato entre el País Miembro y el Banco por el que se establece la garantía del Préstamo, tal como dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de Garantía" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Garantía, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Garantía.
60. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Acuerdo de Garantía.

⁷ Las Conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles debido a la suspensión de las condiciones de Tasa Fija hasta nuevo aviso. Algunas Conversiones de Moneda a Tasa Fija están disponibles, sujetas a las Directrices de Conversión.

⁸ Suspendido hasta nuevo aviso.

61. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
62. "Cuota de Amortización" significa el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal según se especifica en un Calendario de Amortización vinculado al Compromiso.
63. "Transacción de Cobertura de Intereses" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés suscritas por el Banco con una Contraparte a partir de la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices de Conversión, en relación con la Conversión de Tipos de Interés.
64. "Período de Interés" significa el período inicial desde e incluyendo la fecha del Contrato de Préstamo hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que tenga lugar posteriormente, y después del período inicial, cada período desde e incluyendo una Fecha de Pago hasta pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
65. "Tope (cap) de Tasa de Interés " significa, con respecto a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable ⁹ ; o (b) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
66. "Banda (collar) de la Tasa de Interés "significa, con respecto a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y piso que establece un límite superior y un límite inferior: (a) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable¹⁰; o (b) con respecto a cualquier parte del Préstamo que devengue intereses a un Tasa Variable basado en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
67. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija o viceversa;¹¹ (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo;¹² (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa; o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.
68. "Contrato Legal" significa cualquiera de los siguientes: el Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía, el Contrato del Proyecto o el Contrato Subsidiario. "Contratos Legales" significa, colectivamente, todos esos acuerdos.
69. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, comisiones, privilegios y prioridades de cualquier tipo.

⁹ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹⁰ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹¹ No disponible debido a la suspensión de las condiciones de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹² No disponible debido a la suspensión de las condiciones del margen fijo hasta nuevo aviso.

70. "Préstamo" significa el préstamo previsto en el Contrato de Préstamo.
71. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario en la que se acredita el monto del Préstamo.
72. "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo entre el Banco y el Prestatario por el que se establece el Préstamo, en la forma en que dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de Préstamo" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Préstamo, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Préstamo.
73. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la que está denominado el Préstamo; si el Contrato de Préstamo prevé Conversiones, "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la que el Préstamo esté denominado en cada momento. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere separadamente a cada una de dichas Monedas.
74. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. "Partes del Préstamo" significa, colectivamente, el Prestatario y el Garante.
75. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Contratos Legales, incluyendo (pero sin limitarse a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, intereses al Tasa de Interés de Moratoria (en su caso), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier recargo, cualquier comisión de transacción por una Conversión o por la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera por el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o una banda (collar) y cualquier Monto de reversión pagadero por el Prestatario.
76. "Moneda local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda principal, según determine razonablemente el Banco.
77. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Interés siguiente al Período de Interés en el que se retira el Monto Desembolsado.
78. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
79. "Garantía de Miembro" se refiere a una garantía financiera o mejora de crédito proporcionada por un miembro o miembros del Banco, al Banco con respecto a un Préstamo para los Pagos del Préstamo aplicables. La Garantía de Miembro excluye las garantías proporcionadas por un País Miembro al Banco con respecto a un Préstamo otorgado a un Prestatario dentro del territorio de dicho País Miembro, donde el Prestatario no es el País Miembro.
80. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo según se define en la Sección 3.08.

81. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo que tenga lugar en o después de la fecha del Contrato de Préstamo en la que sean pagaderos los intereses y la Comisión de Compromiso.
82. "Anticipo de Preparación" significa el anticipo mencionado en el Contrato de Préstamo y reembolsable de conformidad con la Sección 2.07 (a).
83. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo en la que sea pagadera la totalidad o parte del principal del Préstamo.
84. "Plan de Adquisiciones" se refiere al plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, el cual puede ser actualizado periódicamente con la aprobación del Banco.
85. "Reglamento de Adquisiciones" se refiere al "Reglamento de Adquisiciones para Prestatarios del Banco Mundial bajo Financiamiento de Proyectos de Inversión", según se define con más detalle en el Acuerdo de Préstamo.
86. "Proyecto" se refiere al proyecto descrito en el Acuerdo de Préstamo para el cual se extiende el Préstamo, cuya descripción puede ser modificada periódicamente mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
87. "Contrato del Proyecto" significa el contrato entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto relativo a la ejecución de la totalidad o parte del Programa, en la forma en que dicho contrato pueda ser modificado periódicamente. "Contrato del Proyecto" incluye las presentes Condiciones Generales aplicadas al Contrato del Proyecto, así como todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Contrato del Proyecto .
88. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa una entidad jurídica (distinta del Prestatario o del Garante) que es responsable de la ejecución de la totalidad o parte del Programa y que es parte del Contrato del Proyecto o del Contrato Subsidiario.
89. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Contrato del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).
90. "Informe del Proyecto" se refiere a cada informe sobre el Proyecto que debe ser preparado y proporcionado al Banco conforme a la Sección 5.08 (b).
91. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de propiedad o controlada por, o que opere por cuenta o en beneficio de, el País Miembro o cualquiera de dichas subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en monedas extranjeras mantenidos por cualquier institución que desempeñe las funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.
92. "Tasa de Referencia" significa, para cualquier Período de Interés:

- (a) (i) en el caso del USD, SOFR; (ii) en el caso del EUR, EURIBOR; (iii) en el caso de la GBP, SONIA; y (iv) en el caso del JPY, TONA; no obstante, si la Tasa de Referencia pertinente no está disponible a través de las fuentes normales de información en las horas habituales de publicación con respecto al Periodo de Interés pertinente, el Banco determinará razonablemente dicho Tasa de Referencia teniendo en cuenta la práctica imperante en el mercado con respecto a los métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y lo notificará al Prestatario en consecuencia;
- (b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo pertinente ha dejado de cotizar permanentemente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir utilizando dicha Tasa de Referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos, cualquier otro tipo de referencia comparable para la moneda pertinente, incluido cualquier margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c); y
- (c) para cualquier otra divisa que no sea USD, EUR o JPY: (i) el tipo de referencia para la Moneda Original del Préstamo que se especifique o mencione en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a esa otra divisa, el tipo de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y se notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
93. "Página de Tasas Pertinentes" significa la página de visualización designada por un proveedor establecido de datos de mercados financieros seleccionado por el Banco como la página a efectos de mostrar en los momentos habituales de publicación la Tasa de Referencia (incluido cualquier margen aplicable a la tasa de referencia anterior relevante) para la Moneda del Préstamo.
94. "Parte Respectiva del Proyecto" significa, para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Programa especificada en los Contratos Legales que debe ser ejecutada por ella.
95. "Tasa de Pantalla" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta el tipo de interés aplicable, o un componente del mismo, y los tipos de mercado mostrados por proveedores de información establecidos de conformidad con las Directrices de Conversión.
96. "SOFR" significa, para cualquier Periodo de Interés, el Tipo de Financiamiento Garantizada a un día (SOFR por sus siglas en inglés) para el Periodo de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificadas por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.
97. "SONIA" significa, para cualquier Periodo de Interés, el tipo de interés Sterling Overnight Index Average (SONIA) para el Periodo de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que

aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificados por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente.

98. "Compromiso Especial" se refiere a cualquier compromiso especial suscrito o que se vaya a suscribir por el Banco conforme a la Sección 2.02.
99. "Límite de Exposición Estándar" significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determine oportunamente el Banco y que, de ser superado, sometería al Prestatario al Recargo por Exposición de conformidad con la Sección 3.01 (c).
100. "Libra esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda legal del Reino Unido.
101. "Contrato Subsidiario" significa el acuerdo que el Prestatario celebra con la Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y de la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto.
102. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo según se define en la Sección 3.08.
103. "Impuestos" incluye las imposiciones, gravámenes, tasas y derechos de cualquier , tanto si están en vigentes en la fecha de los Contratos Legales como si se han impuesto con posterioridad a dicha fecha.
104. "TONA" significa, para cualquier Período de Interés, la Tasa Promedio a un Día de Tokio (TONA por sus siglas en inglés) para el Período de Interés pertinente (ya sea calculado sobre una base a plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable al tipo de referencia anterior pertinente), expresado como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Pertinentes en las horas habituales de publicación especificadas por el administrador del índice de referencia aplicable, según determine razonablemente el Banco para el Período de Interés pertinente.
105. "Exposición total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco frente al País Miembro, determinada razonablemente por el Banco.
106. "Árbitro" significa el tercer árbitro designado de conformidad con la Sección 8.04 (c).
107. "Monto de Reversión" significa, para la terminación anticipada de una Conversión (a) un monto pagadero por el Prestatario al Banco igual al monto total neto pagadero por el Banco en virtud de operaciones realizadas por el Banco para terminar la Conversión, o si no se realizan dichas operaciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto total neto; (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario equivalente al monto total neto a cobrar por el Banco en virtud de las operaciones realizadas por el Banco para poner fin a la Conversión, o si no se realizan dichas operaciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto total neto.
108. "Saldo no retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece no retirado de la Cuenta del Préstamo ocasionalmente.

109. "Tasa Variable " significa: (a) una tasa de interés variable equivalente a la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda Original del Préstamo; más (2) el Margen Variable, si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo ;¹³ y (b) en caso de Conversión, la tasa variable determinada por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
110. "Margen Variable" significa, para cada Período de Interés: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C. hora de Washington, D.C., un día natural antes de la fecha del Contrato de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si procede); y (2) más o menos el margen medio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Interés pertinente, con respecto a los empréstitos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por este para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según determine razonablemente el Banco, expresado en porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según proceda, según determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas.
111. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del préstamo retirados de la Cuenta de Préstamo y pendientes de amortización de vez en cuando.
112. "Directrices de Desembolsos del Banco Mundial para Proyectos" se refiere a las directrices del Banco Mundial, según se revisen periódicamente, y emitidas como parte de las instrucciones adicionales bajo la Sección 2.01 (b).
113. "Yen", "¥" y "JPY" significan la moneda de curso legal en Japón.

¹³ Las condiciones de margen fijo quedan suspendidas hasta nuevo aviso).

----- **Última línea de traducción** -----

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de cuarenta y siete páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro. Se cancelan las especies fiscales de ley.

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
517865106		€ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

MARTA VOLIO PEREZ (FIRMA)
 PERSONA FISICA, CPF-01-0687-0561.
 Fecha declarada: 26/08/2024 11:26:41 AM
 Esta representación visual no es fuente de confianza. Valide siempre la firma.

ARTÍCULO 2- Organismo Ejecutor

El Programa será ejecutado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias que conformará una Unidad Ejecutora del Programa que responderá directamente a la Dirección Ejecutiva.

Los proyectos de reconstrucción que conforman el Componente I cuentan con su respectivo Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por lo cual se utilizará el mecanismo que establece que para la ejecución de obras bajo declaratoria de emergencia se contará con unidades ejecutoras de las instituciones públicas con competencia en el área donde se desarrollen las obras, las cuales servirán como puntos de coordinación con la Unidad de Gestión de Procesos de Reconstrucción de la CNE, donde esta última, con apoyo de la Unidad Ejecutora del Programa supervisará la inspección final de las obras.

La ejecución del Componente II estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la CNE, con el apoyo de las unidades internas de la CNE relacionadas con los proyectos del Programa y la unidad ejecutora del programa.

ARTÍCULO 3- Procedimientos de Contratación Administrativa

Se excluye de la aplicación de los procedimientos de contratación pública, regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos del financiamiento. Para la adquisición de bienes, y servicios de los Componentes I, II y III se efectuará de conformidad con las políticas de adquisición del Banco definidas en el Contrato de Financiamiento No. 9653-CR. En lo que refiere al Componente I, se podrá utilizar la legislación nacional de Costa Rica, aplicando la Ley No 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo amparado por el Régimen de Excepción de la Comisión nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sin afectar la aplicación de las Políticas y Regulaciones de Adquisiciones del Banco Mundial para la adquisición de bienes, obras, y servicios tanto de consultoría como de no consultoría que sean financiados total o parcialmente con recursos del préstamo.

Los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria, y los procedimientos del ordenamiento jurídico nacional se aplicarán de manera supletoria.

ARTÍCULO 4- Incorporación de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Siendo que los recursos del Contrato de Financiamiento N.º 9653-CR, así como los recursos de la Cooperación Técnica no Reembolsable son única y exclusivamente para ser utilizados en la ejecución del "Programa de Reconstrucción y Desarrollo

Territorial Resiliente al Clima”, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, los recursos provenientes del Contrato de Financiamiento aprobado por medio de la presente Ley, así como los recursos de la Cooperación Técnica no Reembolsable a favor de la Presidencia de la República, para la ejecución del Componente I. se transferirán en una cuenta del sistema de cuentas del sector público a nombre del Fondo Nacional de Emergencias administrado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y los recursos para la ejecución del Componente II y III se transferirán a una cuenta del sistema de cuentas del sector público a nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, según corresponda.

ARTÍCULO 5- Administración de los Recursos conforme de Principio de Unidad de Caja

Los recursos del Contrato de Financiamiento N.º 9653-CR serán administrados de conformidad con el principio de Unidad de Caja. La Tesorería Nacional procederá, de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los desembolsos solicitados conforme a las disposiciones del Contrato de Financiamiento Nº9653-CR aprobado por esta ley, para el Componente I en una cuenta del sistema de cuentas del sector público a favor del Fondo Nacional de Emergencias administrado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y para los Componentes II y III en una cuenta a favor de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias según corresponda.

ARTÍCULO 6- Exención de tributos

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Financiamiento N.º 9653-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución e implementación del Programa que se efectúen con recursos del Contrato de Financiamiento N.º 9653-CR, de la Cooperación Técnica no Reembolsable proveniente del “Mecanismo Global de Financiamiento Concesional”, y de la contrapartida del Fondo Nacional de Emergencias se exoneran de todo tributo incluyendo el impuesto de valor agregado, selectivo de consumo y derechos de importación.

Los terceros contratados mediante los procedimientos de ejecución del Programa gozarán únicamente de las mismas exenciones que el organismo ejecutor, respecto de las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución e implementación del Programa, para lo cual deberán contar con la previa recomendación del organismo ejecutor para gestionar sus exenciones ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda y deberán cumplir con todas las demás obligaciones tributarias. Estas exenciones y obligaciones deben estar expresamente en el cartel de contratación que para los efectos debe gestionarse.

Los trámites para aplicar la exención en el Ministerio de Hacienda se realizarán de forma expedita, según corresponda y las exoneraciones aquí mencionadas estarán vigentes durante toda la ejecución del “Programa de Reconstrucción y Desarrollo Territorial Resiliente al Clima”.

ARTÍCULO 7- Exención de la aplicación del Título IV de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

La transferencia y la posterior utilización de los recursos destinados al Programa de Reconstrucción y Desarrollo Territorial Resiliente al Clima y de la contrapartida del Fondo Nacional de Emergencias, que realice la Presidencia de la República al Fondo Nacional de Emergencias y a Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias según corresponda, estarán excluidos de lo dispuesto en el título IV, Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley N°9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918300).

**ADICIÓN DE DOS NUEVOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA, CONESUP, LEY N.º 6693, DEL 27
DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LOS COSTOS DE
TITULACIÓN Y REQUISITOS FINALES DE LOS CENTROS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA**

Expediente N.º 24.757

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A lo largo de la historia, la educación ha sido y sigue siendo uno de los pilares fundamentales del desarrollo social y económico de Costa Rica. Desde la abolición del ejército en 1948, impulsada por José Figueres Ferrer, caudillo victorioso de la Guerra Civil y fundador de la Segunda República, el país ha redirigido recursos significativos hacia la educación, consolidando su compromiso con el bienestar y el progreso de la población. Gracias a la erradicación de la doctrina militar, el país ha logrado canalizar importantes recursos hacia el sistema educativo, posicionándose como un referente en la región en cuanto a alfabetización y cobertura educativa, por encima de países como Brasil, Argentina y Panamá.

Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten desafíos que requieren atención, especialmente en el ámbito de la educación superior. Las universidades privadas han desempeñado un papel crucial en la ampliación de la oferta educativa y sus efectos positivos en la sociedad son más que evidentes. No obstante, las tarifas asociadas a los procesos de graduación y los costos relacionados con trabajos comunales y proyectos finales de graduación de muchas universidades privadas representan una carga económica significativa para muchas personas estudiantes, superando en algunas ocasiones los 1000 dólares, lo que en varios casos les impide concluir exitosamente sus estudios. Por esta razón, es imperativo implementar regulaciones que garanticen un acceso más equitativo y justo al derecho fundamental a la educación.

El sistema educativo costarricense se ha caracterizado por ser inclusivo, pero la creciente complejidad de los costos asociados a la educación superior particularmente en el sector privado ha generado barreras económicas que limitan el acceso a la culminación de estudios. Actualmente, los costos de titulación y los

gastos asociados a ceremonias de graduación son, en muchos casos, excesivos. Esto es especialmente problemático para las personas que no pueden participar en dichas ceremonias por razones económicas o personales. A pesar de haber cumplido con todos los requisitos académicos, se les obliga a asumir costos elevados para obtener sus títulos, lo cual contradice el principio de igualdad de oportunidades que debe regir el acceso a la educación.

Asimismo, los trabajos comunales universitarios y los proyectos finales de graduación, concebidos como herramientas formativas esenciales en el desarrollo de las personas estudiantes, se han convertido en una carga financiera para muchas familias. Las tarifas impuestas por algunas universidades para estos requisitos suelen ser desproporcionadas, afectando especialmente a las personas de bajos ingresos que buscan un futuro más próspero. Esto no solo limita el derecho a la educación, sino también obstaculiza la movilidad social y perpetúa la desigualdad económica, contrariando el espíritu de justicia social que debe prevalecer siempre en el sistema educativo costarricense.

Asimismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Costa Rica establece que la iniciativa privada en materia educacional merece estímulo del Estado, así como el artículo 79 también exige que la prestación de estos servicios se realice bajo la inspección del Estado. La educación, tanto pública como privada, se considera un servicio público esencial como lo ha señalado la Sala Constitucional en diversas resoluciones, como por ejemplo en la N.º 11399 - 2007 de las diez horas y treinta y dos minutos del diez de agosto del dos mil siete. En este sentido, es responsabilidad del Estado garantizar que los costos asociados a este servicio sean justos, razonables y proporcionados, evitando que se conviertan en un obstáculo para la formación académica. Existen precedentes en otras áreas donde la intervención del Estado ha sido crucial para proteger a la ciudadanía de prácticas abusivas. En el ámbito educativo, la ausencia de un marco normativo claro que regule los costos de titulación y los servicios relacionados con trabajos comunales y proyectos finales es una omisión que debe ser corregida con inmediatez para asegurar la continuidad y el acceso universal a la educación.

Según informes recientes y testimonios expuestos por estudiantes, las universidades privadas han incrementado sus tarifas de manera desproporcionada, lo que ha generado un endeudamiento excesivo entre estudiantes y familias, limitando el acceso a este derecho fundamental.

La necesidad de un modelo tarifario específico que regule los costos asociados a estos procesos es evidente. Esta regulación debe basarse en principios de equidad, eficiencia y proporcionalidad, asegurando que las tarifas se ajusten a los servicios prestados y que no representen una barrera económica insuperable. Además, la implementación de un sistema tarifario justo no solo beneficiará a las personas estudiantes, sino que también fomentará la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones educativas superiores privadas, fortaleciendo así la confianza en el sistema educativo costarricense en general. Es fundamental recordar que la educación es el motor del progreso y la herramienta más poderosa para combatir la

pobreza y la desigualdad. Por tanto, cualquier barrera que limite su acceso debe ser eliminada mediante políticas públicas que promuevan la inclusión y la equidad. La regulación de los costos de titulación y de los trabajos comunales y finales de graduación es un paso necesario para garantizar que la educación siga siendo un derecho accesible para todas las personas, independientemente de su situación económica.

Así mismo, este proyecto de ley se vincula directamente con múltiples Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), abordando cuestiones clave relacionadas con la reducción de la pobreza, la igualdad de oportunidades y la construcción de instituciones justas y responsables, como se expone a continuación:

ODS 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

El proyecto busca eliminar barreras económicas en el acceso a la educación superior, lo que tiene un impacto directo en la reducción de la pobreza. Las tarifas desproporcionadas que impiden la titulación y la culminación de estudios representan una carga económica que perpetúa la pobreza y limita las oportunidades de movilidad social. Al regular estos costos, se fomenta un acceso más equitativo a la educación, permitiendo que personas de bajos ingresos obtengan sus títulos universitarios y accedan a mejores oportunidades laborales, lo cual es crucial para cumplir con la meta 1.2, que busca reducir al menos a la mitad la proporción de personas que viven en pobreza. Además, al reducir la carga financiera en la educación, se promueve la resiliencia económica de los estudiantes y sus familias, alineándose con la meta 1.5 de fomentar la resiliencia de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

ODS 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

El proyecto es fundamental para garantizar una educación equitativa y de calidad particularmente en el ámbito de la educación superior. La regulación de costos asegura que todas las personas tengan la posibilidad de culminar sus estudios sin importar su situación económica, alineándose con la meta 4.3, que busca garantizar el acceso equitativo a la formación técnica, profesional y superior, incluida la universitaria, a precios asequibles para todos. Además, se contribuye a la meta 4.5 que se centra en eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario para las personas vulnerables, incluidos los pobres y las personas con discapacidades, a todos los niveles de la educación.

ODS 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.

La accesibilidad a la educación superior es un motor clave para el crecimiento económico en la promoción del empleo decente. Al eliminar las barreras económicas para la obtención de títulos universitarios, el proyecto fomenta la inserción laboral de profesionales calificados, contribuyendo al crecimiento económico inclusivo. Esta se

alineada con la meta 8.5, que busca lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

ODS 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

También se alinea con el ODS 10, al abordar las desigualdades económicas que afectan el acceso a la educación superior. Al regular los costos asociados a la titulación y proyectos finales, se reducen las disparidades económicas que existen entre quienes pueden permitirse estos gastos y quienes no. Esto es coherente con la meta 10.3, que promueve la igualdad de oportunidades y reduce las desigualdades de resultados, incluso mediante la eliminación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias.

ODS 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

La propuesta también fomenta la transparencia, la rendición de cuentas en las instituciones educativas, elementos esenciales para fortalecer la confianza en el sistema educativo. La creación de un marco regulatorio claro responde a la necesidad de instituciones responsables e inclusivas, lo cual se alinea con la meta 16.6, que busca desarrollar instituciones eficaces, responsables y transparentes.

Siendo así, este proyecto de ley no solo aborda un problema nacional de justicia social y acceso a la educación, sino que también contribuye de manera significativa al cumplimiento de varios ODS. En este contexto, el objetivo de esta propuesta legislativa busca establecer un marco normativo que regule de manera justa equilibrada los costos asociados con la titulación y los trabajos comunales y finales de graduación. Con ello, no solo se pretende proteger los derechos de las personas estudiantes, sino también fortalecer el sistema educativo en su conjunto, promoviendo un acceso más equitativo y eficiente a la educación superior. La aprobación de esta iniciativa será un paso de suma relevancia hacia la consolidación de un sistema educativo más justo, accesible y sostenible para todas las generaciones futuras.

En ese sentido, siendo el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada el órgano creado por ley que le corresponde atender y conocer los asuntos en materia de educación universitaria privada, resulta necesario modificar sus competencias para que, como ente fiscalizador y ordenatorio, pueda establecer y regular el tema de las tarifas correspondientes a los costos de graduación y titulación, así como de los costos del trabajo comunal universitario y el trabajo final de graduación en sus distintas modalidades, con el objetivo de fortalecer el sistema educativo universitario privado y garantizar los derechos y garantías convencionales y constitucionales de las personas estudiantes.

En consonancia con el compromiso histórico de Costa Rica con la educación y debido a las consideraciones antes expuestas, sometemos a conocimiento de las y los señores diputados la presente iniciativa para adicionar dos nuevos incisos g) y h) al artículo 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada Conesup. Ley N.° 6693, del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, a fin de eliminar barreras y garantizar el derecho a la educación de las personas estudiantes de los centros de educación superior privada.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE DOS NUEVOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA, CONESUP, LEY N.° 6693, DEL 27
DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LOS COSTOS DE
TITULACIÓN Y REQUISITOS FINALES DE LOS CENTROS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense dos incisos g) y h) al artículo 3 de la Ley N.° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada Conesup, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

(...)

g) Regular los costos de graduación, estableciendo que las personas estudiantes que hayan cumplido con todos los requisitos académicos, pero que no puedan asistir a la ceremonia de graduación, solo deban abonar el costo de titulación y, de igual manera, puedan juramentarse en el período establecido por la universidad.

h) Establecer un modelo específico de cobro para las tarifas y costos asociados a los trabajos comunales universitarios y los trabajos finales de graduación, de manera que no se haga incurrir a las personas estudiantes en gastos excesivos que les impliquen un impedimento para el progreso o la conclusión de la carrera universitaria.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918302).

LEY DE PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)

Expediente N.º 24.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Convenios y tratados internacionales

Nuestro país a lo largo de su historia ha dirigido sus esfuerzos hacia la protección del medio ambiente, es por eso que ha sido país signatario de varios tratados y convenios internacionales sobre este tema. Entre ellos podemos citar el Acuerdo de París aprobado mediante la Ley N.º 9405 del 4 de octubre del 2016 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 39.945 en el cual se establecieron metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, comprometiéndose en acciones climáticas para el año 2030.

También Costa Rica ha suscrito los convenios para la disminución de los gases de efecto invernadero, sobre la lluvia ácida y ha participado activamente en las distintas cumbres climáticas donde se ha obligado a dictar políticas para la disminución de las emisiones de CO₂ y bajar los 2 grados Celsius de temperatura.

A nivel internacional y nacional se viene avanzando en el proceso de transición energética pero no a la velocidad deseada. De hecho, nuestro país no ha logrado bajar las emisiones de CO₂ ni contribuir en la baja de los 2 grados Celsius de temperatura e incluso recientemente en el informe de la Organización de Naciones Unidas, Omar Baddour, jefe de Vigilancia de la Organización Meteorológica Mundial alertó sobre el calentamiento en temperatura máxima del planeta que en el año 2023 incrementó en 1,2 grados Celsius y en lo que va del 2024 ha alcanzado ya un incremento de 1,5 grados Celsius.

Esto nos obliga como país a redimensionar el pasado y ajustar el futuro a nuevas alternativas que, en forma conjunta, contribuyan en manera efectiva a bajar las emisiones de gases en el proceso de transición energética o de desacumulación del carbono apuntando hacia multienergías y multicomcombustibles que contribuyan de forma eficiente con las metas fijadas y no continuar por la senda única de la electrificación.

Situación actual del Mercado Europeo

Como se señaló, el proceso de electrificación ha venido avanzando más, el transcurso del tiempo ha evidenciado en los países europeos la necesidad de ajustar o postergar algunas de sus metas. Países como Alemania, Turquía e Italia, entre otros, han solicitado al Consejo Europeo postergar al 2037 la prohibición de fabricación de vehículos con motor de combustión, y su circulación estará permitida en el viejo continente hasta el año 2050 debido a la falta de infraestructura para la carga de dichas unidades y el alto costo de la electricidad.

Esto ha favorecido la apertura en el mercado automotriz a otras tecnologías alternativas que evidentemente también contribuyen a la baja de emisiones de gases. Como ejemplos podemos citar Italia y España donde gran parte de sus taxis son unidades híbridas.

De hecho, en el Congreso XXXIII realizado en Madrid, España, por parte de Faconauto en marzo 2024 con participación de delegaciones latinoamericanas y europeas, se ha hecho manifiesta la necesidad de respetar no solamente el principio de neutralidad tecnológica sino también la obligación de los distintos Estados de incluir dentro del proceso de descarbonización todas las tecnologías que contribuyan en el cumplimiento de la reducción de emisiones de gases.

Situación actual del Mercado Latinoamericano

En el caso específico de los países latinoamericanos agrupados en la Asociación Latinoamericana de Distribuidores de Automotores (Aladda) constituida por los países de la región en sesión celebrada el pasado mes de octubre 2023 han declarado y solicitado a sus autoridades gubernamentales establecer estímulos fiscales a las tecnologías menos contaminantes y a respetar la coexistencia de tecnologías en este proceso de desacumulación del carbono y de transición energética.

Por su parte la Federación Brasileña de Vehículos (Fenabrave) ha venido trabajando en forma conjunta con las autoridades de su Gobierno para generar normas a largo plazo que establezcan claramente regímenes de incentivos para la realización, investigación y desarrollo de la producción tecnológica de un Programa de Movilidad Verde en el proceso de descarbonización. Es por ello que, la noche del pasado miércoles 13 de marzo del año en curso, se aprobó el PL 528/2020 más conocido como el combustible del futuro, el cual genera la hoja de ruta en la política de combustibles bajos en carbono, aumenta la cantidad de etanol mezclado con gasolina, el biodiesel mezclado en el Diesel y crea programas de biometano mezclado con gas natural. Esto demuestra la amplitud y variedad de multienergías y multicomcombustibles que el futuro nos presenta, y a este proyecto se suma que actualmente la Universidad de Sao Paulo cuenta con un programa para el desarrollo del hidrógeno y con el que las autoridades brasileñas están apuntando a la hibridación de la flota con unidades que utilicen etanol.

De hecho, en el Seminario Mega tendencias 2024 organizado por Auto Data los días 19 y 20 de marzo en el Centro de Convenciones de la Universidad Senac, en Sao

Paulo, se indicó que el programa aprobado refuerza el lugar de Brasil en la vanguardia de la transición hacia bajas emisiones de carbono y garantiza la neutralidad tecnológica que no se ha desarrollado en nuestro país.

En el caso de Bolivia se está apuntando al desarrollo de plantas de biocombustibles y en países como Perú y Ecuador se utilizan vehículos con gas que no solamente bajan las emisiones al aire, sino que también reducen el costo de su factura petrolera tal y como lo han comprobado en sus pruebas las autoridades de Recope en nuestro país, y así lo informó el viceministro de Ambiente Ronny Rodríguez, en su comparecencia ante la Comisión de Ambiente el pasado 5 de abril del año en curso.

Principios rectores en las políticas estatales y el derecho a la movilidad en un mercado de libre competencia

A nivel mundial se ha desarrollado el principio de neutralidad tecnológica, el derecho a la movilidad de las personas y su libertad para escoger la tecnología que mejor se adapte a sus necesidades en un mercado de libre competencia.

Estos principios obligan al Estado costarricense a poner a disposición de los ciudadanos todas las tecnologías vehiculares para que como consumidores tengan la mayor cantidad de opciones, la mayor cantidad de oferta de vehículos que contribuyan a la disminución de las emisiones de gases y que se ajusten a sus necesidades y decisiones de consumo.

El Estado costarricense no puede ni debe dirigir la compra de vehículos hacia una sola tecnología en detrimento de otra como tampoco debería fijar normativas que incentiven o dirijan el consumo.

La defensa a ultranza de una sola tecnología violenta los más elementales principios del derecho a la libre competencia, el derecho del ciudadano de moverse en la forma y con el vehículo que se adecúe a sus necesidades y el derecho al consumo.

Esta tendenciosa actividad estatal debe ser enmendada en forma inmediata y ajustada a la realidad tanto nacional como internacional.

Nuestra realidad país

Nuestra Carta Magna en su artículo 50 obliga al Estado costarricense a garantizar a todos sus habitantes su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Si el Estado no ha logrado bajar las emisiones ni los dos grados Celsius de temperatura está violentando este derecho ciudadano y tiene la obligación de ajustar sus metas acordes con la realidad país.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública obliga a que todo acto emitido por la administración pública debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la técnica.

Si nuestro país no ha alcanzado las metas definidas en sus compromisos internacionales y las políticas nacionales hasta el día de hoy no han contribuido a una baja eficiente en las emisiones contaminantes, es hora de readecuar y ajustar nuestras metas para continuar en este proceso de desacumulación del carbono. El país cuenta actualmente con una flota circulante con aproximadamente 17 años de antigüedad, hay mucho ausentismo en los controles para la inspección técnica vehicular, no cuenta con una adecuada política de descarte de unidades al final de su vida útil y la reposición y renovación de la flota vehicular es lenta. La flota que ingresa por primera vez al país debe ser más eficiente y contar con nuevas tecnologías.

Históricamente Costa Rica desde los años 90 se ha destacado a nivel mundial por su amplio desarrollo de normativas encaminadas hacia la tutela y defensa del medio ambiente. En esos años se emitió el Decreto Ejecutivo 26.163 – H del 4 de julio de 1997 que estableció los primeros incentivos a los vehículos eléctricos importados al territorio nacional. Posteriormente se emite el Decreto Ejecutivo 33.096 – H – MINAE – MOPT que incentiva el uso de vehículos híbridos – eléctricos como parte del uso de tecnologías limpias y sus reformas; sin embargo, esta normativa de avanzada fue derogada en la administración del expresidente Carlos Alvarado Quesada debido al interés de fomentar la importación y comercialización de vehículos eléctricos como la única solución viable en el proceso de descarbonización de las economías y en abierta violación al principio de neutralidad tecnológica que deben de guardar las políticas públicas.

Años después se promulga la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley N.º 9518, de 25 de enero de 2018, dándose un impulso al país hacia el proceso de electrificación que inicia con metas sumamente ambiciosas y que debieron ser ajustadas mediante la Ley 10.209 publicada en el Diario Oficial La Gaceta 103 del 3 de junio del año 2022.

Tal y como lo hemos señalado, nuestro país ha asumido compromisos a nivel internacional, pero en un breve análisis histórico de la normativa nacional hemos de advertir que en la vigencia de la Ley 7331, del 13 de abril de 1993, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, en su artículo 33 se establecieron los límites de emisión de gases que fueron desarrollados en el Decreto Ejecutivo 28280 – MOPT – MINAE – S del 28 de octubre de 1999. Posteriormente, se aprueba el 18 de setiembre del 2012 la actual Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078 que en su Transitorio XII obligó al Estado para que en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, reglamentara los límites de emisiones contaminantes y que hasta tanto no se emitiera la reglamentación regirían los límites de la Ley 7331 y los límites del Decreto Ejecutivo 28280.

Desde la publicación de la Ley 7331 y la 9078 a la fecha las autoridades han efectuado una mejora a los límites de Dióxido de Carbono o CO₂ de acuerdo a sus compromisos internacionales. El Estado por años ha sido omiso.

Igualmente es la realidad país, se ha aumentado sensiblemente el uso de combustibles fósiles para poder abastecer las necesidades de electricidad. En este sentido podemos citar la primera página del Diario La Nación del pasado 17 de abril del año en curso titulada "País agrava su dependencia del diésel y búnker para producir electricidad" y esto debido a la alta demanda de electricidad.

Este incremento en la importación de combustibles fósiles se evidencia con un simple vistazo en los recientes datos publicados de la Refinadora Costarricense de Petróleo.

Además, es necesario considerar en este análisis que la flota circulante en el país es de aproximadamente un millón setecientas mil unidades y que la mayoría de ellas continúa utilizando combustibles fósiles y que en datos recientes sobre las importaciones de unidades nuevas de primer ingreso al país un 86 por ciento de éstas utilizarán un tipo de combustibles fósil. Estos números evidencian que debemos colaborar con los costarricenses a migrar hacia nuevas tecnologías partiendo de multienergías y multicomcombustibles, lo que permitirá ir bajando en forma conjunta con las unidades eléctricas las emisiones de gases y promover este proceso de renovación y mejoramiento del parque vehicular. De hecho, en el 2017 el Instituto de Estadística y Censos (INEC) indicó que la flota vehicular era en ese momento de 1.506.932 vehículos y que las metas establecidas en el tema de vehículos eléctricos estaban lejos de cumplirse.

Contradictoriamente nuestro país no cuenta tampoco con una limitación a la importación de vehículos al final de su vida útil, altamente contaminantes lo que contribuye a avejentar cada vez más la flota circulante en el país.

Porque se hace referencia a tecnologías alternativas en la V Transición Energética de desacumulación del carbono. Multienergías/ multicomcombustibles.

Es de suma importancia señalar que en el siglo XX tomó relevancia en el proceso de Transición energética la disminución en el uso de combustibles fósiles, ya fuera gas, petróleo o carbón; sin embargo, lo que se ha denominado la V Transición Energética está enfocada en el proceso de desacumulación de las emisiones de CO₂ como uno de los principales retos del siglo XXI.

En este sentido John McNeil, profesor e investigador universitario luego de 20 años de investigación, enunció en su momento que en la V Transición Energética se debe de trabajar en la desacumulación de las fuentes de energías fósiles para así propiciar una transición baja en carbono, tema que surge en la década 2010-2020.

En este proceso advierte que se requerirá de una cantidad de años y de una transición ordenada para disminuir la liberación de demasiado CO₂ a la atmósfera y que en el pasado las transiciones energéticas han sido el resultado de la acción de los seres humanos frente a la escasez de depósitos de carbono fosilizados en el subsuelo. Fueron guiados por el "carbono desde abajo" pero que con el actual riesgo

climático esto nos obliga a considerar otra población: la de "carbono desde arriba" que se acumula en la atmósfera y altera el clima.

Nuestro país ha iniciado el proceso de transición y se ha venido incrementando la importación de unidades eléctricas; sin embargo, esta no es la única alternativa para entrar en el proceso de desacumulación del carbono, máxime que estas importaciones han generado una demanda mucho mayor de electricidad que excedió las proyecciones de las autoridades nacionales competentes en el tema. Además, el fuerte incremento en el costo del litio y el exceso de oferta está generando saturación en puertos de embarque, como en el caso de Europa y estas alertas nos obligan a la revisión y ajuste de las metas deseadas.

Técnicamente se han comprobado tres aspectos a considerar: que actualmente se cuenta con vehículos que utilizan motores de combustión mucho más eficientes en su desempeño, sobre todo por la mejora en la calidad de los combustibles; que los vehículos híbridos en cualquiera de sus formas también contribuyen a la baja de emisiones contaminantes y que las casas fabricantes están ajustando sus metas, como en el caso de BMW y Mercedes Benz, para volver a la hibridación por solicitud de los mismos consumidores. Es una realidad del mercado y Costa Rica requiere este ajuste en la normativa nacional.

Como punto de referencia científico y técnico se tiene por demostrado que la reducción de emisiones en un vehículo multienergías o multicomcombustibles es muy significativa y que en caso de unidades híbridas estas dejarían de emitir 1307 kg de CO₂, colaborando con las metas de desacumulación del carbono citado anteriormente.

Cesvimap, con sede en España, es un centro especializado en el estudio del transporte y mantenimiento de vehículos, y su electromecánica y en sus publicaciones y estudios especializados en esta materia analizan el modelo de transporte alternativo para obtener una menor dependencia de combustibles fósiles, como lo son los vehículos eléctricos o híbridos y que es el fin de un plan general de descarbonización. Tienen por demostrado que las unidades híbridas tienen un consumo menor de combustibles fósiles versus una unidad no híbrida, que son vehículos que recuperan la energía que otros modelos no utilizan, siendo más eficientes y que sus emisiones al aire son bajas (Cesvi, Colección Ciclos Formativos, Vehículos híbridos y eléctricos).

En igual sentido y recientemente KPMG publicó en la revista especializada para el sector automotor denominada Auto Data del pasado 1 de abril del año en curso, en Brasil, un estudio donde hacen un llamado a las autoridades para tener expectativas reales en la transición a la electrificación.

Objetivo de la presente ley

El objetivo de la presente ley es promover e incentivar toda importación, comercialización y circulación de vehículos multienergías y multicomcombustibles que

contribuyan a la disminución de gases contaminantes, las emisiones de CO₂ y la baja de los dos grados Celsius de temperatura, y así cumplir con los convenios internacionales y la renovación del parque vehicular con las opciones en el mercado que mejor se ajusten a los intereses y conveniencias de los consumidores.

Con esta iniciativa de ley se pretende respetar el derecho a la movilidad de todo costarricense, y se democratiza la tecnología vehicular al introducir el país en su deber de neutralidad tecnológica. De esta forma se reducirá el consumo de combustibles fósiles, habrá una mejora en la calidad del medio ambiente y se les permitirá a los consumidores utilizar otros combustibles alternativos de acuerdo con sus necesidades.

Este cambio permitirá la apertura del mercado de vehículos que colaboren con la reducción de las emisiones, contemplando de esta manera otras tecnologías disponibles actualmente y abriendo la posibilidad de incorporar en el tiempo nuevas tecnologías para seguir contribuyendo con las metas relacionadas con el cambio climático y la desacumulación del carbono. Es importante señalar que con esta normativa se generaría un incentivo con el que ya gozaban algunas de estas tecnologías y que en su momento representaron importantes cambios en los patrones de consumo.

Esta propuesta es innovadora pues agilizará los procesos de digitalización y tramitología en el sector, enrumbará a nuestro país en el verdadero sendero de la desacumulación del carbono y seremos nuevamente un país líder en el tema ambiental al ampliar la gama de vehículos menos contaminantes.

Nuevas políticas de las casas fabricantes

No debemos de olvidar que nuestro país no es fabricante de vehículos y que dependemos de las tendencias o políticas de las casas fabricantes.

En fecha reciente los representantes de las marcas de los vehículos Mercedes Benz y BMW señalaron que proyectaron alcanzar un 50% de ventas en EV y que solamente alcanzaron un 11 %. En virtud de lo anterior van a resurgir nuevamente las unidades híbridas como una alternativa para reducir las emisiones de gases contaminantes.

Según la revista especializada Auto Data, en una publicación realizada el 11 de abril 2024 en Brasil, se anunció la producción de vehículos híbridos plug in en Araquari a petición de los consumidores.

Publicaciones especializadas nacionales e internacionales que dan respaldo dentro de la lógica, la ciencia y la técnica a esta propuesta de ley

Se aporta como respaldo a la presente propuesta de ley, publicaciones especializadas y reportajes que evidencian nuestra realidad país.

Entre ellas hemos de citar las siguientes:

- a) Publicación efectuada en el Diario La República del 16 de enero 2024, título: Meta de carbono neutralidad depende de un sistema de movilidad sostenible: David Gómez, consultor. Transporte público competitivo y conveniente. “La clave aquí es que ese debe ser el orden. Sistema de movilidad sostenible primero, cambio a energías limpias después. Hacerlo al revés nos deja en el mismo hueco, pero sin muflas, y eso no es sostenible...”
- b) Publicación internacional de Infobae del 22 de marzo 2024, donde se entrevista al experto Juan Carlos Bolcich, doctor en física, argentino especializado en hidrógeno como energía alternativa, infinita y accesible, quien desde el 2021 advirtió que las redes eléctricas no soportarían tanta demanda como la que se está generando y que la movilidad eléctrica no es el único camino para combatir el calentamiento global en el horizonte puesto en el 2035.
- c) Manifestaciones del mismo Elon Musk quien en la conferencia del BOSCH CONNECTED WORLD (BCW) señaló que se está ante una revolución tecnológica pero que para el 2025 no habría energía suficiente por el exceso de demanda y su conclusión fue el apostar a la mayor variedad de fuentes posibles de energías renovables y limpias (22 de marzo 2024).
- d) Publicación realizada en el Diario Extra del pasado 1 de abril del año en curso se señala que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) comprará más diésel para generar energía y así evitar los cortes en el servicio. Su mismo presidente ejecutivo señaló: “Marco Acuña, presidente de la institución, en una jornada técnica del CFIA junto al Colegio de Periodistas, fue enfático en que no dará marcha atrás a la medida. “El térmico no tiene que desaparecer, estamos generando cantidades enormes, comprando dos barcos de búnker por mes ... y aumentará la demanda ...””.
- e) Parte del sustento como realidad país hemos de citar la publicación del pasado 10 de abril del Diario La Nación donde se advierte claramente que los embalses del ICE enfrentan su mayor caída en la década, mientras demanda de energía incrementa su presión. Asimismo, se demuestra que el crecimiento anual de la demanda de energía al final de cada mes de la fuente División de Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) del Instituto Costarricense de Electricidad es de un 7.9, más del doble de lo previsto. Esto se demuestra con la gráfica publicada en el Semanario Universidad y que se anexa.
- f) Como respaldo hemos de señalar que según el Decreto 031 – Minae se estimó un crecimiento de la demanda de electricidad de un 2,7 por ciento

para el 2024, pero los datos de Docse sugieren un incremento de la demanda alrededor de un 5% pero que el cierre de enero – según último reporte mensual disponible en el Docse – superó el 5% y llegó a un 7,9%.

g) Publicación en el Wall Street Journal de pasado 15 de abril 2024 donde se advierte sobre la desaceleración de los vehículos eléctricos y el incremento en las ventas de unidades híbridas.

h) Publicación efectuada en el Diario La Nación del pasado 17 de abril del año en curso que indica claramente en su primera página “País agrava su dependencia del diésel y búnker para producir electricidad Demanda de electricidad creció un 3% y producción de plantas hidroeléctricas bajó hasta 22%.”

i) Publicación realizada en el Diario La Nación del domingo 21 de abril del año en curso donde se informa que: “Gobierno prevé añadir etanol a gasolina super en diciembre. Incorporación del aditivo es un hecho, aseguró ministro interino de Ambiente.”

Comparecencia del Sr. Ronny Rodríguez ante la Comisión de Ambiente el pasado 5 de abril del año en curso:

Luego del análisis de la normativa existente en el país, el seguimiento a los acontecimientos en los mercados europeos y latinoamericanos, el conocimiento de las nuevas políticas de algunas de las casas fabricantes de vehículos y del respaldo y análisis de publicaciones especializadas en el sector automotriz deseamos los diputados firmantes concluir nuestra exposición de motivos haciendo directa alusión a la comparecencia del Sr. Ronny Rodríguez, Viceministro de Ambiente y energía, ente rector en materia ambiental y de competencia exclusiva según frecuentes resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional, pues comparte claramente el espíritu de la presente ley para lograr una verdadera política de desacumulación del carbono, de multienergías y multicombustibles para lograr las metas de disminución de contaminantes.

En resumen, hemos de señalar que el Sr. Rodríguez compareció ante la Comisión de Ambiente, para pronunciarse sobre el expediente legislativo número 24.079, dando la visión del ente rector en la materia. Mencionó claramente que se está en un proceso de transición energética o transición de la desacumulación del carbono e hizo alusión a la doble moral en materia ambiental puesto que el uso de petróleo en los últimos 12 años es de un 80%.

Recomendó sustituir una parte de los combustibles derivados del petróleo en la matriz energética, logrando incluso un encadenamiento productivo y mayor eficiencia energética. Aclaró que, si bien los vehículos eléctricos son prometedores, su tasa de penetración indica que llevará tiempo alcanzar una significativa reducción de emisiones en el transporte y que se debe ser consciente de que se seguirán utilizando vehículos de combustión interna durante un tiempo considerable.

Advirtió que nuestro país debe ser responsable en esta transición por tres razones: la calidad de los combustibles, la salud humana y la oportunidad de hacer la transición a combustibles más limpios y mencionó la importancia de garantizar la buena calidad en los combustibles y la oportunidad de modernizar la flota de vehículos agregando opciones de combustibles limpios como el etanol o el biodiesel.

Enfatizó que no existe una solución única para la descarbonización y que se necesita un enfoque de mezcla energética y abogó por acelerar las mezclas de etanol, biodiesel y biometano pues evidenció que el uso de etanol reduce costos y emisiones de CO₂ y que en pruebas de Recope con etanol se bajaron en un 9% las emisiones de CO₂ y es un paso positivo hacia esa meta.

Es el representante del Ministerio de Ambiente y Energía, rector en la materia que hace un llamado a la apertura a energías alternativas menos contaminantes y dejar así de lado esta miopía o embudo tecnológico en que han convertido al país y buscar efectiva y realmente cómo bajar las emisiones contaminantes.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS
EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON
COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para la promoción de la transición energética y desacumulación del carbono con el fin de crear incentivos para los vehículos que utilicen combustibles alternativos limpios y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.

Esta ley regula la organización administrativa pública vinculada a este tipo de transporte, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de la creación de exoneraciones, incentivos y políticas públicas de descarbonización para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política buscando así una efectiva disminución de gases contaminantes, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y los dos grados centígrados en la temperatura.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes definiciones:

Combustibles alternativos limpios: son sustancias que se utilizan como combustibles en vehículos que no dependan exclusivamente de los derivados de los combustibles fósiles. Podrán ser utilizados en forma separada o combinada y en su forma líquida o gaseosa para contribuir en el proceso de desacumulación de carbono.

Principio de desacumulación del carbono: es el proceso de reducción de emisiones de carbono o metano hacia la atmósfera para mitigar sus efectos sobre el clima.

V Proceso de Transición Energética: es el conjunto de cambios ordenados y programados para migrar de fuentes convencionales de los combustibles fósiles al uso de combustibles alternativos para la desacumulación del carbón hacia la atmósfera.

Principio de neutralidad tecnológica: es la obligación del Estado costarricense y sus instituciones de ofrecer a la ciudadanía todas las opciones de vehículos con multicomcombustibles y/o multienergías para garantizarle su libertad de elección y su derecho a la movilidad sin distorsiones odiosas o interferencias en el uso de vehículos menos contaminantes acordes a sus necesidades.

Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles. Se exceptúa de esta definición el equipo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 125, de la Ley 9078 o Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Vehículo con combustible alternativo limpio: vehículo de motor con capacidad para operar con multienergías o multicomcombustibles alternativos limpios.

Vehículo con motores multienergías: vehículos propulsados por diferentes fuentes de energía para acelerar la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y contaminantes al ambiente para el resguardo y protección de la salud humana.

Vehículo con motores multicomcombustibles (multifuel): vehículos propulsados por diferentes combustibles y fuentes de energía como alternativa para la desacumulación del carbono.

ARTÍCULO 3- Interés público

Se declara de interés público la promoción de la transición energética e incentivos en el transporte tanto público como privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4- Tramitología

Toda la tramitología necesaria en el proceso de nacionalización, comercialización e inscripción de los vehículos que utilicen estas tecnologías alternativas se deberá de realizar por medio de la plataforma digital TD CAR habilitada para tales efectos por parte del Estado costarricense.

Para la inscripción de los vehículos nuevos de primer ingreso al país, las partes podrán hacer uso de sus firmas digitales y solicitar su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso d), de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078. La solicitud de inscripción deberá efectuarse ante un notario (a) público (a) debidamente habilitado en el ejercicio de su profesión y plasmado en hoja de seguridad.

Si una de las partes comparecientes no cuenta con firma digital, su firma deberá venir autenticada por notario (a) público (a) debidamente autorizado y en el respectivo papel de seguridad.

ARTICULO 5- Inspección técnica vehicular

Los vehículos descritos en la presente ley de primer ingreso al país y que han cumplido con los respectivos procesos de homologación por parte de sus casas fabricantes podrán ser inscritos sin cumplir con la primera inspección técnica vehicular y asistirán a la misma después de dos años de su ingreso a la flota circulante.

En la primera inscripción de estas unidades se les asignará por parte de las autoridades correspondientes el tipo de placa que deberá de portar.

CAPÍTULO II Competencias institucionales

ARTÍCULO 6- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) es el órgano rector para la aplicación de esta ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control.

Además, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional de promoción para la transición energética e incentivos para los vehículos con combustibles alternativos limpios
- b) Promover la capacitación y realización de campañas educativas para fomentar el uso del transporte tanto público como privado que utilice tecnologías de transición hacia una modalidad menos contaminante.
- c) Emitir las correspondientes directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, respecto a la oferta de vehículos en el país.
- e) Remitir y coordinar, con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.
- f) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos sostenibles que utilicen combustibles alternativos de manera que permita su fácil identificación, para los alcances de esta ley, según corresponda.
- g) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso de este modelo de transporte, insertándolo en una política pública ambiental y optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades.

h) Emitir constancia de que los vehículos que se importen y comercialicen en el país reúnen las características que regula esta ley y que utilizan multienergías o multicomcombustibles alternos. La tramitación se efectuará digitalmente en la plataforma estatal denominada TD-Car.

i) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para promover el transporte menos contaminante.

ARTÍCULO 7- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) deberá garantizar la participación de las distintas instituciones vinculadas con el sector automotriz.

ARTÍCULO 8- Capacitación técnica

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recurso humano, para que se pueda desarrollar laboralmente en el mantenimiento y la reparación de vehículos menos contaminantes y sus partes. El INA podrá efectuar alianzas público – privadas con cámaras, empresa privada y universidades para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III Incentivos

ARTÍCULO 9- Incentivos fiscales para los vehículos en transición energética y sus insumos

Todos los vehículos definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán sujetos a una exoneración de veinte puntos porcentuales sobre la tarifa general establecida en la Ley N.º 4961, Reforma Tributaria y Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo y sus reformas, y de una exoneración de un cincuenta por ciento en la tarifa general establecida en la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), contabilizados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La base imponible para las importaciones o internaciones de mercancías gravadas con el impuesto sobre el valor agregado y el impuesto selectivo de consumo será el valor CIF (Aduana de Costa Rica). Cualquier otro tributo interno que deba liquidarse sobre tales importaciones no formará parte de la base imponible.

ARTÍCULO 10- Exoneración de repuestos y partes

Los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor, las baterías, los equipos para ensamblaje y la producción de estos vehículos y sus partes, así como todo lo necesario para la investigación y el desarrollo de vehículos con combustibles

alternativos limpios debidamente definidas en la lista que elaborará, vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), y estarán exoneradas del impuesto al valor agregado y del impuesto selectivo de consumo. Esta exoneración tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 11- Exoneración del impuesto a la propiedad de los vehículos

Los vehículos nuevos importados definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán exentos del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto a la propiedad de vehículos contados a partir de la fecha de su nacionalización.

Los vehículos fabricados, producidos o ensamblados localmente gozarán de la misma exoneración en el pago del impuesto a la propiedad.

ARTÍCULO 12- Incentivo por desarrollo e investigación en el sector automotriz

Se autoriza la deducción de un cinco por ciento de la cuota del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que pagan en efectivo lo invertido si lo destinan a la investigación y desarrollo de medios de transporte que utilicen multienergías o multicomcombustibles alternativos limpios o cualquier otra tecnología que contribuya a la disminución de emisiones al aire.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un proyecto de investigación y desarrollo que cuente con un plan de trabajo debidamente estructurado con metas y objetivos medibles en cada una de sus etapas.
- b) Que el proyecto se registre en el banco de proyectos que al efecto debe crear y llevar el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y telecomunicaciones (Micitt), el cual deberá ser de acceso público.
- c) Que el proyecto sea ejecutado mediante convenio con una universidad en el territorio nacional debidamente autorizada para su operación.

Si como resultado de la inversión en los proyectos a que se refiere el presente artículo se genera una pérdida contable, esto no dará derecho a la devolución de impuestos.

ARTÍCULO 13- Circulación en vías públicas

Todos los vehículos definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán exentos de la restricción vehicular establecida en el artículo 95 de la Ley N.º. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas.

CAPÍTULO IV Obligaciones de la Administración Pública

ARTÍCULO 14- Identidad digital

La administración pública y sus instituciones deberán de crear la infraestructura física y digital necesaria para dotar a los vehículos de una identidad digital vehicular -IDV-, a efectos de promover la seguridad y eficiencia de operación. Para su desarrollo e implementación podrán realizarse alianzas público-privadas en aras de avanzar en el proceso de digitalización del sector y promover la simplificación de trámites a la ciudadanía.

ARTÍCULO 15- Facilidades para el transporte

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes para lo cual el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan su uso y circulación.

ARTÍCULO 16- Compra del Estado para renovación de flota vehicular

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos que cumplan las especificaciones técnicas ambientales requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un cinco por ciento (5%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los vehículos utilizan multienergías o multicomcombustibles alternativos limpios. En el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de los vehículos contenidos en la presente ley.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales, mejoras tecnológicas vehiculares, el ahorro de eficiencia energética, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 17- Educación sobre el uso de transporte eficiente

La Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades podrán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte menos contaminante.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los importadores de vehículos sostenibles

ARTÍCULO 18- Oferta de vehículos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) deberá elaborar y mantener actualizada una lista de los modelos de vehículos ofrecidos en el país por todos los importadores y comercializadores habituales, según lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares internacionales pertinentes dando seguimiento y control a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 19- Servicio de reparación y revisión

Todos los importadores y comercializadores habituales de vehículos deberán cumplir con la respectiva garantía y reparación, y ofrecer el servicio de postventa y revisión para los vehículos según lo establecido en el artículo 5 y 6 de N.º 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964, y sus reformas.

Asimismo, deberán cumplir con los servicios que se contraten y las responsabilidades derivadas de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, y sus reformas, de 24 de junio de 2006, en cuanto a la gestión de los residuos de manejo especial, los cuales deben ser separados de la corriente normal de los residuos, incluyendo las baterías desechadas por los vehículos que vendan. En caso de incumplimiento a esta responsabilidad, por parte del importador, se aplicarán las infracciones administrativas establecidas en la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, y sus reformas, de 24 de junio de 2006.

ARTÍCULO 20- Deber de gestionar el distintivo para vehículos

Los vehículos que utilicen multienergías y multicomcombustibles gozarán del derecho de portar una placa distintiva de color azul y su descripción alfanumérica en color blanco. Los importadores y/o los propietarios registrales deberán gestionar ante el ente competente de la Administración Pública su respectiva emisión.

El procedimiento deberá estar incorporado en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 21- Información sobre el uso de vehículos

Los importadores y comercializadores de vehículos deberán articular y realizar campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología contenidas en esta ley, y en apego a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los derechos de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz.

CAPÍTULO VI Servicio público

ARTÍCULO 22- Servicio público de transporte

Se establece como una prioridad nacional la utilización de tecnologías sostenibles, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses y taxis, como cualquier otro medio público de movilización que contribuya a la disminución de los gases contaminantes. El Estado promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Las exoneraciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley mantendrán su vigencia hasta que la flota circulante esté conformada en su mayoría por vehículos con combustibles alternativos limpios.

Rige a partir de su publicación

Katherine Andrea Moreira Brown

Luis Diego Vargas Rodríguez

Óscar Izquierdo Sandí

María Marta Padilla Bonilla

Alejandro José Pacheco Castro

Sonia Rojas Méndez

José Francisco Nicolás Alvarado

Carlos Felipe García Molina

Paulina María Ramírez Portuguesez

Danny Vargas Serrano

Geison Enrique Valverde Méndez

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Johana Obando Bonilla

Vanessa de Paul Castro Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 09-01-2025).

LEY DE ASEGURAMIENTO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Expediente N.º 24.755

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El asegurar que todos los consumidores de electricidad cuenten con un servicio eléctrico ininterrumpido el mayor tiempo posible, constituye un reto de enormes proporciones físicas y económicas, sobre todo al considerar la preocupación por la satisfacción de la demanda de energía eléctrica a nivel nacional, en armonía con el ambiente; de tal manera que pueda garantizarse, en todas las actividades del desarrollo socioeconómico del país, con responsabilidad ambiental.

La transición energética de Costa Rica, de una situación de dependencia centenaria del consumo de los derivados del petróleo, importados o refinados localmente, a una renovable, representa un anhelo del costarricense que comenzó a materializarse con la fundación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) gracias a nuestros antepasados; los que, con una visión extraordinaria, impulsaron la producción a través de la explotación de las fuerzas hidráulicas para el consumo de electricidad y su aplicación en la movilidad de personas y carga por el tranvía y el ferrocarril en el litoral Pacífico.

Desafortunadamente, con el auge del uso de los derivados de petróleo relativamente más económicos y el desarrollo de maquinaria y vehículos que los requerían, se perdió esa tradición en el transporte de pasajeros y carga, pero se mantuvo firme en la generación de electricidad, con el desarrollo de proyectos cada vez más ambiciosos y la aparición de empresas municipales y cooperativas rurales que, junto con el ICE, han logrado la electrificación casi total del país, mucho antes que sus países vecinos.

Hoy, ante el desarrollo de tecnologías eficaces en el aprovechamiento de recursos naturales renovables, apoyados en la heroica iniciativa de la explotación de campos geotérmicos en el norte del país, debe continuarse con el reto de convertir toda nuestra matriz energética en una que aproveche el desarrollo de todas las fuentes primarias renovables disponibles y, fundamentalmente, autóctonas; utilizadas directamente o transformándolas en formas energéticas secundarias y comerciales, con la aplicación de tecnologías cada vez más sofisticadas y eficientes, de menor costo de inversión y operación, y garantizando una simbiosis con el ambiente natural en que vivimos; protegiéndolo, conservándolo y restaurándolo, con el objetivo de

reducir las emisiones de gases nocivos a la atmósfera, pero además conservando la enorme biodiversidad del suelo en que subsistimos, fuente fundamental de nuestra salud.

Por tal motivo, se plantea una ley que, particularmente, intensifique la producción de energía eléctrica, con las prácticas más modernas de protección ambiental, que garanticen el menor impacto en su desarrollo y operación, mediante la evaluación profunda, no solo de la renovabilidad de las fuentes energéticas, sino del ciclo de vida de los proyectos y la menor afectación del ecosistema marino-terrestre, la protección y aumento de la cobertura boscosa, las áreas protegidas, la mejor disposición y reciclaje de desechos y la sostenibilidad y resiliencia de los sistemas de generación, transporte, distribución, comercialización y consumo de la energía eléctrica en todo el país.

Resulta así indispensable un análisis exhaustivo de las diferentes formas y equipos de consumo, su renovación, eficacia, eficiencia y reparación, con el fin de reducir al máximo las pérdidas técnicas de energía y el consumo superfluo, para sentar las bases de una proyección de la demanda eléctrica que incluya todas las necesidades y previsiones para una electricidad de calidad y de menor costo, en la potenciación del crecimiento económico sostenido, con inversiones crecientes, servicios electrónicos e informáticos de alta calidad, turismo, educación y salud, y una mejora sostenida en el bienestar y la distribución del ingreso, que satisfaga todas las necesidades de un desarrollo social integral, sostenido y equitativo para todos los habitantes del país.

Mientras se alcanza la meta, y debido a su carácter variable en el tiempo, el uso de fuentes renovables será necesario complementarlo con fuentes de origen térmico, o con almacenamiento químico, mientras se profundiza la transición, hacia otras fuentes energéticas renovables que todavía están en investigación y desarrollo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ASEGURAMIENTO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Generalidades y fundamentos

ARTÍCULO 1- Objetivo

El propósito de la presente ley consiste en el ordenamiento de las relaciones entre los diferentes actores que participan en el desarrollo y la operación del sistema eléctrico nacional, con la intención de que las actividades que realizan, en función de la aplicación de su marco legal respectivo, tengan la mayor efectividad posible en la consolidación de un sistema eléctrico robusto y resiliente, cuya operación satisfaga en primera instancia las necesidades de energía eléctrica del país, en sus diferentes actividades socioeconómicas, con la calidad y continuidad necesarias, al menor costo posible y en armonía con la preservación de un ambiente sostenible y sustentable en el largo plazo.

ARTÍCULO 2- Fundamentos

El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público, según el artículo 5, inciso a) Funciones, de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en cuanto a la fijación de precios y tarifas de las etapas de ese servicio público. Se mantienen los principios de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, prestación óptima y cuidado del ambiente, con que deberá realizarse ese servicio.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Agente del Mercado Eléctrico Regional: el Agente del Mercado Eléctrico Regional es el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, según leyes: Aprobación del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo, artículos 2 y 3 (Ley 7848); Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículos 2 y 3 (Ley 9004).

Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Calidad: principio regulatorio que garantiza el rango de valor de los parámetros técnicos del suministro eléctrico que requieren los equipos eléctricos al consumir electricidad.

Cecon: Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico Nacional, órgano de desconcentración máxima adscrito al ICE.

CNFL: Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Continuidad: principio regulatorio inherente a la prestación de un servicio público que implica la recepción regular e ininterrumpida del mismo, a fin de no generar perjuicios a los usuarios.

Coopealfaroruz: Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L.

Coopeguanacaste: Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.

Coopelesca: Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

Coopesantos: Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.

Distribuidoras: empresas eléctricas que distribuyen, comercializan y generan energía eléctrica en su área de concesión: CNFL, Coopealfaroruz, Coopeguanacaste, Coopelesca, Coopesantos, ESPH, ICE, Jasec.

Docse: División de Operación y Control del Sistema Eléctrico del ICE.

ESPH: Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

Excedentes de distribución: excedentes de energía eléctrica de las empresas distribuidoras, luego de cubrir las necesidades de consumo de los abonados en su área geográfica de concesión.

Excedentes de generación privada: excedentes de energía, luego de cumplir con la entrega de energía eléctrica contratada con el ICE.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

Jasec: Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

MEM: Mercado Eléctrico Mayorista

MEN: Mercado Eléctrico Nacional.

MER: Mercado Eléctrico Regional.

Minae: Ministerio de Ambiente y Energía.

OM: Operador del mercado eléctrico.

OS: Operador del sistema eléctrico.

PNE: Plan Nacional de Energía. Documento de planificación sectorial del desarrollo futuro del sector energía que incluye, entre otros temas, un diagnóstico de la situación actual, escenarios de la proyección indicativa de la demanda de los energéticos, las fuentes a utilizar, los sitios de potencial ubicación de proyectos, la política de subsidios entre energéticos, las medidas de uso racional de energía, la gobernanza del sector, la importación de energéticos no renovables y la relación con la protección del ambiente.

Pnesen: Plan Nacional de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional. Instrumento de planificación del desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en energía y potencia, con la secuencia de entrada en operación de los diferentes proyectos de generación eléctrica, incluidos en el portafolio de proyectos de todos los generadores del sistema y su infraestructura asociada, considerando la optimización de sus costos.

Reserva fría: capacidad instalada en centrales eléctricas apagadas interconectadas, que pueden entrar en operación rápidamente para respaldar una falta de generación en línea por una contingencia.

Reserva rodante: capacidad de generación en línea que actúa instantáneamente ante cambios rápidos en el consumo, para mantener la frecuencia del sistema eléctrico en su rango de operación.

SEN: Sistema Eléctrico Nacional, incluye subsistemas aislados.

SER: Sistema eléctrico regional.

Servicios auxiliares: servicios que coadyuvan en la operación confiable y continua de un sistema eléctrico, tales como las reservas de capacidad, las posibilidades de desconexión de abonados o la producción de potencia reactiva.

SNI: Sistema Nacional Interconectado.

Suministro eléctrico: conjunto de acciones y procesos técnicos que concatenados satisfacen las necesidades de consumo de electricidad.

TÍTULO II
La demanda de energía eléctrica

CAPÍTULO I
Rectoría y planificación

ARTÍCULO 4- El Ministerio de Ambiente y Energía

El Minae es el ente rector del sector ambiente y del sector energía y por ende del subsector eléctrico. Define la política sectorial de energía eléctrica, mediante el Plan Nacional de Energía, (PNE), en el largo plazo, considerando las modificaciones coyunturales que le imprima cada periodo gubernamental, considerando los fundamentos y objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo de cada cuatrienio gubernamental.

El Plan nacional de energía, en su apartado dedicado a la energía eléctrica, deberá contener al menos un diagnóstico de la situación energética observada, una proyección indicativa de la demanda de electricidad a corto, mediano y largo plazo, las fuentes energéticas renovables y no renovables a desarrollar para cubrir esa demanda, las áreas terrestres y marinas susceptibles de instalación de infraestructura, una política de precios relativos que oriente el consumo, la política de uso racional de electricidad a implementar y la política de participación en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

ARTÍCULO 5- El Plan Nacional de Expansión del Sistema Eléctrico Nacional

Corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad, ICE, la elaboración del Plan Nacional de Expansión de Energía Eléctrica, del Sistema Eléctrico Nacional, en consulta con las demás empresas distribuidoras: Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), Empresas Municipales, (Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec)), Cooperativas de Electrificación Rural: (Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz R.L., (Coopealfaro), Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste), Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L. (Coopesantos)), únicas distribuidoras y comercializadoras en sus respectivas áreas de concesión eléctrica.

ARTÍCULO 6- Características del Plan Nacional de Expansión

El Plan deberá considerar tres escenarios de la inversión necesaria para materializar el Plan y los costos de operación proyectados anualmente del SEN. El marco referencial del Pnesen será el Plan Nacional de Energía (PNE).

Tendrá un horizonte de 20 años, pero podrá ser actualizado cada dos años o menos si las circunstancias lo ameritan.

La elaboración del PNEEE considerará al menos los siguientes elementos en su contenido:

- Tres escenarios de proyección de la demanda eléctrica correspondientes a diferentes posibles escenarios de proyección del crecimiento económico nacional con base en variables explicativas de todos los sectores, incluyendo el efecto del uso eficiente de la energía y la transición hacia la movilidad eléctrica y los equipos y maquinaria eléctrica.
- Un portafolio de proyectos futuros renovables y no renovables, candidatos, con fecha de incorporación al SEN y con la cuantificación de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la conservación de la cobertura boscosa y la biodiversidad terrestre y marina.
- Una proyección de las exportaciones e importaciones de electricidad al MER.
- Una cuantificación de la reserva fría incluyendo los proyectos no renovables a desarrollar.
- El efecto de la generación distribuida.
- Otros elementos que contribuyan a su esclarecimiento.

TÍTULO III

La distribución y la comercialización de electricidad

CAPÍTULO I

La distribución de electricidad

ARTÍCULO 7- Distribución de energía eléctrica

La función de distribución de energía eléctrica, a través de redes eléctricas en media y baja tensión de distribución, representa un monopolio natural, en las áreas geográficas de las áreas de concesión donde prestan el servicio eléctrico exclusivamente las distribuidoras, con base en la legislación que le aplique, respectivamente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 8- Comercialización de la energía eléctrica

La comercialización de la energía eléctrica la ejercerán únicamente las distribuidoras, para todos los abonados que se establezcan en su área de concesión, y constituye un servicio público regulado, aunque podrán autorizar en su red la compra de excedentes de energía a generadores distribuidos, independientes o agregados, según se establece en la ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a partir de Fuentes Renovables (10086).

CAPÍTULO II

La venta de excedentes

ARTÍCULO 9- La venta de excedentes entre distribuidoras, luego de cubrir su demanda geográfica y sus necesidades de servicios auxiliares, podrá ser vendida a otras distribuidoras, según la ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional (8345).

TÍTULO IV

El transporte de energía eléctrica

CAPÍTULO I

La red de transmisión

ARTÍCULO 10- Transporte de energía eléctrica

El transporte de energía eléctrica a través de las subestaciones y las líneas eléctricas de alta tensión, que conforman la red de transmisión, es un monopolio natural, a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para trasegar toda energía que circule en el Sistema Eléctrico Nacional. Su planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento son funciones que deberá realizar el ICE, para mantener la interconexión en tiempo real, de todos los elementos que accedan a sus puntos de conexión y garantizar la confiabilidad, continuidad, seguridad, eficiencia y calidad del servicio eléctrico de electricidad en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 11- Garantía de interconexión

En su calidad de servicio regulado por Aresep, el ICE mantiene la operación de su red de transmisión eléctrica, a través de la definición y cuantificación de un peaje por el derecho de transportar energía de los diferentes integrantes del SEN, brindando un acceso igualitario a todos los usuarios de la red, en función de la disponibilidad de sus componentes, incluyendo las exportaciones e importaciones de electricidad al y del Mercado Eléctrico Regional (MER), respectivamente.

TÍTULO V

La generación de energía eléctrica

CAPÍTULO I

Renovabilidad

ARTÍCULO 12- Fuentes de energía

El SEN debe maximizar el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con recursos naturales renovables para cubrir la demanda de electricidad, creciente, conforme se sustituya el consumo de energía con hidrocarburos, a otro con fuentes de origen renovable y de emisiones controladas, bajo en gases de efecto invernadero, pero con el compromiso del menor impacto ambiental, el cuidado de la cobertura forestal y de la valiosa biodiversidad terrestre y marina del país, mientras cumplen su ciclo de vida.

ARTÍCULO 13- Control del desarrollo de la generación eléctrica

El ICE priorizará y controlará el desarrollo de proyectos de generación eléctrica específicos del país, mediante la elaboración de un portafolio sobre proyectos a ejecutar, considerando los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Energía, enfatizando sobre la autorización de zonas potenciales de desarrollo de proyectos y sus fuentes asociadas, tomando en consideración sus propios proyectos, los de las otras distribuidoras y los de los generadores privados, en función de la demanda futura nacional y regional.

CAPÍTULO II

La generación privada de electricidad

ARTÍCULO 14- Capacidad instalada de los proyectos de generación privada de electricidad

La capacidad instalada total a contratar por el ICE al conjunto de generadores privados de electricidad en centrales de limitada capacidad, según ley 7200, capítulo I, ascenderá a un máximo del 20% de la capacidad instalada del SEN. En ningún momento el precio de contratación de la energía que el ICE adquiera a los generadores privados de una fuente renovable determinada, podrá ser superior al precio medio del conjunto de centrales de generación de la fuente renovable específica del SEN. El límite de la capacidad instalada, de cada proyecto mencionado en el capítulo I de la Ley 7200, será de 30MW.

ARTÍCULO 15- Excedentes de generación privada

Los excedentes de oportunidad, de los generadores privados, definidos en la ley 7200, una vez satisfechos los contratos con el ICE, podrán ser adquiridos mediante contrato público por las demás distribuidoras para atender su propia demanda y así completar sus necesidades de generación.

CAPÍTULO III

Obligaciones del ICE

ARTÍCULO 16- Garantía del abastecimiento nacional

El ICE será el garante, en todo momento, del abastecimiento nacional; para lo cual maximizará sus esfuerzos en procura de mantener un servicio al costo mínimo posible. Concomitantemente, el ICE incluirá en su plan de inversiones y gastos los recursos necesarios para garantizar esta obligación.

El ICE y sus empresas serán el único agente del mercado eléctrico regional, con el fin de garantizar que el abastecimiento nacional de energía eléctrica pueda contar con el respaldo de la generación de energía eléctrica regional en sus diferentes modalidades contractuales. Las economías producto de las exportaciones al MER serán repartidas equitativamente entre todos los consumidores a través de la metodología regulatoria del costo variable de generación.

ARTÍCULO 17- Delegación

El ICE delegará en su órgano adscrito, el Cecon, todas sus funciones como operador del sistema, (OS) y del mercado, (OM), nacional y regional, para que el Cecon ejerza todas sus actividades con independencia, como Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico.

CAPÍTULO IV Servicios auxiliares

ARTÍCULO 18- Servicios auxiliares

Los servicios auxiliares que puedan brindar todos los integrantes del SEN podrán ser adquiridos mediante contrato público, por el Centro de Control Eléctrico Nacional (Cecon), para satisfacer la continuidad, confiabilidad y estabilidad del SEN.

TÍTULO VI El Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico (Cecon)

CAPÍTULO I Transformación

ARTÍCULO 19- El Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico (Cecon)

Transfórmese la División de Operación y Control del Sistema Eléctrico, del ICE, con todos sus activos, sistemas, bienes muebles e inmuebles, incluyendo todos los que el ICE pone a su disposición para operar el sistema interconectado (SEN) y el regional (SER) y los mercados nacional y regional, incluido su personal conservando sus derechos laborales en el ICE y funciones, en el Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico (Cecon).

Este será un órgano de máxima desconcentración, adscrito al ICE; tendrá personería jurídica instrumental propia para su administración, para realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus

funciones. Será independiente de todo prestador de servicios públicos y privados de electricidad y deberá orientar sus acciones hacia la consecución de los objetivos establecidos en los Planes Nacional de Desarrollo y los Planes Nacional de Energía.

Todos los pasivos financieros, así como el valor en libros de los bienes a traspasar, serán asumidos por el Cecon. Su ámbito de acción será todo el territorio nacional y asumirá las responsabilidades, derechos, obligaciones y funciones del Operador de Sistema y Operador de Mercado Eléctrico Nacional y las de Costa Rica ante el ente Operador Regional en el Mercado Eléctrico Regional. Ejercerá sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia. Sus competencias en relación con el MEN le corresponden con respecto de toda la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

CAPÍTULO II

Funciones, organización y financiamiento

ARTÍCULO 20- Funciones del Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico (Cecon)

- a- Realizar el planeamiento operativo eléctrico nacional en sus diferentes etapas, considerando, entre otros aspectos, el desarrollo de la infraestructura eléctrica, crecimiento de la demanda de potencia y energía, los servicios auxiliares, las pérdidas de transmisión, la estacionalidad nacional y regional del recurso hidroeléctrico, eólico, solar y de biomasa, los costos de combustibles, los costos de operación y mantenimiento del parque de generación renovable y no renovable nacional y de la infraestructura de transporte; y los precios de importación y exportación de la energía eléctrica del MER, incluyendo los peajes de transmisión.
- b- Despachar el Sistema Eléctrico Nacional optimizando el costo de la energía eléctrica controlada, considerando todas las fuentes primarias y secundarias de generación eléctrica.
- c- Realizar la planeación de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- d- Realizar las funciones de Operador del Sistema y Operador del Mercado para el Mercado Eléctrico Nacional, y para lo dispuesto en el Tratado Marco y los reglamentos del Mercado Eléctrico Regional.
- e- Garantizar la eficiencia del predespacho, despacho económico y centralizado y post-despacho.
- f- Administrar el Mercado Eléctrico Nacional de Costa Rica.

g- Administrar en forma centralizada el SEN y el Mercado Eléctrico Nacional garantizando el libre acceso a las redes eléctricas de distribución y transmisión nacionales.

h- Operar el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista Nacional en todas las etapas del proceso a nivel nacional y en todas sus modalidades contractuales.

i- Atender las contingencias en tiempo real en cumplimiento de los reglamentos respectivos.

j- Cumplir con la legislación nacional y la normativa técnica que emitan las autoridades nacionales y regionales.

k- Garantizar la satisfacción de la demanda nacional, antes que la exportación al MER.

l- Cualquier otra que le asigne la Aresep en el marco de sus competencias conforme a su ley orgánica.

ARTÍCULO 21- Organización Cecon

El Cecon tendrá los siguientes órganos: un consejo directivo, una dirección ejecutiva, una asesoría legal y una auditoría interna.

Estará facultado para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

El Consejo Directivo será el superior jerárquico y estará integrado por tres miembros propietarios, y un suplente, quienes durarán en sus cargos seis años, aunque el titular anterior no haya cumplido su periodo completo. No podrán reelegirse y ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Entre sus miembros se elegirá un presidente, cada tres años, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Cecon. Para evitar el cambio simultáneo de todos sus miembros, al entrar en vigencia esta ley, se elegirán dos miembros propietarios y un suplente, y un año después el otro miembro propietario.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo serán nombrados por concurso externo, por la Junta Directiva del ICE, por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros y serán propuestos a la Asamblea Legislativa, quien ratificará su nombramiento. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere:

- Ser costarricense.
- Mayor de treinta años.

-
- Tener idoneidad técnica: grado académico universitario de licenciatura, según corresponda en ingeniería, ciencias económicas y ciencias de la computación.
 - Acreditar al menos 5 años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con energía eléctrica, mercados eléctricos y control de sistemas eléctricos.
 - Estar incorporado en el colegio profesional correspondiente cuando corresponda.
 - No poseer sanciones en los últimos cinco años.

No podrán, designarse en el cargo de Junta Directiva quienes sean parientes ni cónyuges de ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, gerentes o similares, miembros de Junta Directiva, accionistas, asesores y/o consultores de ningún participante en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta doce meses de que los funcionarios antes señalados hayan dejado de prestar sus servicios. Cualquier violación a este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento con el reintegro de cualquier suma por concepto de pago que hubiese percibido.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un director ejecutivo, cuya designación la hará el Consejo Directivo, mediante votación de mayoría simple de sus miembros, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad y experiencia para tal fin, habiendo aprobado una prueba de conocimientos técnicos.

El cargo de director tendrá una duración de seis años prorrogables; y podrá ser de libre remoción del Consejo Directivo, mediante votación unánime de sus miembros. Vencido el nombramiento del cargo o removido del mismo, la persona no podrá laborar directa o indirectamente para ningún agente del mercado eléctrico nacional o del mercado mayorista por un periodo de veinticuatro meses posteriores a la finalización de la relación laboral.

El Cecon contará con un Departamento de Asesoría Legal, pero la asesoría legal al Consejo será independiente de ese departamento, brindada por un abogado especialista en regulación de sistemas y mercados eléctricos, nombrado por el Consejo, el cual participará en las reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto.

El Cecon será auditado por la Auditoría Interna del ICE. El auditor interno asignado al Cecon será un contador público autorizado, con experiencia profesional mínima de cinco años en auditoría de empresas eléctricas y conocimientos en mercados eléctricos. Asistirá regularmente a las sesiones del Consejo Directivo.

El Cecon podrá convenir con el ICE, la prestación de otros servicios administrativos generales.

CAPÍTULO III Financiamiento

ARTÍCULO 22- Financiamiento

El Centro de Control Nacional (Cecon) tendrá exclusivamente financiamiento a través de un canon que se calculará en función de su presupuesto, ambos aprobados por la Contraloría General de la República. El canon, que se establecerá anualmente, se aplicará de forma específica en la facturación mensual de las empresas que distribuyen y comercializan la energía eléctrica, como un costo fijo, por kWh de consumo, las cuales girarán lo recaudado mensualmente al Cecon. La liquidación anual de la ejecución presupuestaria será fiscalizada por la Aresep como parte del servicio público de electricidad que presta el ICE. Los excedentes anuales, luego de la liquidación anual del presupuesto anterior serán incorporados por el Cecon, como superávit en el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV Despacho

ARTÍCULO 23- Jerarquía de las operaciones de despacho

Le corresponde al Cecon realizar el predespacho, despacho y post despacho del Mercado Eléctrico Nacional. Mediante reglamentación a esta Ley se determinará la forma en que estos procesos interactúan, transfieren información y se coordinan. Igualmente deberá realizar el despacho económico óptimo de las unidades de generación sujetas a despacho en el Sistema Eléctrico Nacional y el de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional. Además, deberá coordinar la venta de excedentes entre las distribuidoras y de los generadores privados a las distribuidoras. El Cecon debe garantizar que el SEN cuente con los servicios auxiliares necesarios para la operación integrada y que se cumplan los compromisos con el MER.

CAPÍTULO V – Jerarquía del ICE

ARTÍCULO 24- Obligación del Consejo Directivo del Cecon

El Cecon deberá someter a aprobación del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros, las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores, los reglamentos técnicos y los informes de rendición de cuentas anuales que requiera el ICE.

TÍTULO VII Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Reformas a la Ley 7.200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela

ARTÍCULO 25- Se reforman los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 7.200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela

Artículo 2- Son centrales de limitada capacidad las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los treinta mil kilovatios (30.000 kW).

Artículo 5- El (SNE) tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de 30.000 kilovatios (30.000 kW) y por un plazo no mayor de veinte años.

Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los treinta mil kilovatios o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.

El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorguen en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL.

Artículo 7- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del veinte por ciento (20%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.

TÍTULO VIII Disposiciones transitorias

CAPÍTULO I Transitorios

TRANSITORIO I- El ICE mantendrá en funciones la División de Operación y Control del Sistema Eléctrico (Docse), hasta que el Centro de Control Nacional del Sistema Eléctrico, Cecon, esté listo para funcionar de manera independiente. El ICE coordinará los aspectos administrativos y técnicos que sean necesarios para garantizar la transformación del Docse en el Cecon y el Minae vigilará que la transición de competencias y atribuciones se realice con base en el marco legal vigente.

TRANSITORIO II- A la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Directivo del ICE someterá el presupuesto del primer año de operación del Cecon, a la Contraloría General de la República, para su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918946).

**ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE
SETIEMBRE DE 1957**

**INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE
EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

Expediente N.º 24.766

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre las características de las que más se enorgullece Costa Rica destaca un marcado interés por el bienestar, la conservación y el respeto hacia el medio ambiente y biodiversidad en general, pasando de la teoría a la práctica con hechos reales de fácil comprobación en el campo. El país ha sido ampliamente reconocido internacionalmente por sus esfuerzos en la protección y conservación de sus recursos naturales, siendo pionero y ejemplo mundial. En este sentido, por ejemplo, ha logrado establecer un robusto sistema de áreas protegidas, ha establecido un exitoso programa de pago de servicios ambientales (PSA), logró revertir la alarmante y acelerada tasa de deforestación de los años setenta y apunta a un plan para descarbonizar su economía en el año 2050. No obstante, existen muchos retos que se deben empezar a enfrentar en todos los niveles de la población, empezando por la educación.

Un discurso de exportación

Muy a pesar de los logros y reconocimiento del país y de la existencia de normativa y disposiciones relacionadas con el ambiente y muy específicamente con la educación ambiental, la situación en el país no es muy halagadora. Por ejemplo, en la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2016 -2025¹, se hace referencia a una encuesta hecha a nivel nacional en la que se concluyó que:

“Costa Rica tiene un discurso ambiental hacia afuera, pero no hacia adentro y que los políticos tienen poco interés por incluir en sus planes de gobierno la agenda ambiental. El 87% de los encuestados plantea la necesidad de que los partidos políticos incluyan una agenda ambiental en sus planes del gobierno, y una parte importante de esta población representa a los jóvenes o a las personas sin partido. En cuanto al tema del doble discurso ambiental,

¹ Estrategia Nacional de Biodiversidad 2016 -2025, pág 54.

la gente percibe el hecho de que se vende al mundo la idea de una Costa Rica verde y ambientalista, pero a lo interno, no es consistente con los Índices de Desempeño Ambiental...”

De igual manera El Estado de La Nación² dice que “Costa Rica ha logrado construir y consolidar una agenda de conservación reconocida, que ha fortalecido con los años y que tiene implicaciones positivas en su posición internacional. Sin embargo, la sostenibilidad ambiental pasa por un conjunto de aristas que el país ha dejado sin abordar preventiva y adecuadamente, y hoy enfrenta el desafío de atender las contradicciones y retos que derivan de ello. La política ambiental acumula ambigüedades, en un contexto de escenarios complejos: una institucionalidad pública débil con metas ambiciosas y capacidades disminuidas; la reaparición de narrativas y planteamientos “antiambientalistas”; una sociedad civil menos articulada y amenazas globales, climáticas y geopolíticas para su territorio. La combinación de estos elementos aumenta la vulnerabilidad para la naturaleza, la población y el desarrollo humano, y el estancamiento y atacar algunos de estos desafíos se traslada a un retroceso en la calidad ambiental y la posibilidad de dar contenido político y económico a las soluciones”.

Con base en el análisis del desempeño ambiental del país en 2022 e inicios de 2023, el Estado de la Nación, en su capítulo “ARMONÍA CON LA NATURALEZA” plantea “tres ideas centrales”.

– PRIMERA IDEA: (...) “se observa que persisten resultados negativos que aumentan los riesgos de retroceso en la sostenibilidad ambiental”.

Se señala, por ejemplo, que:

– aunque se da un aumento del área de protección continental y marina el número de especies amenazadas sigue creciendo, se “desmejora la salud de los océanos -visto en el mediano plazo- y aumentan los desembarques totales de pesca”

– “aunque la cobertura boscosa cubre el 57,1% del territorio nacional y se recuperó el área contratada bajo el programa de pago por servicios ambientales -después de una importante reducción que se experimentó en el año previo- un estudio inédito desarrollado para este capítulo encontró que los logros forestales no alcanzan para equilibrar el balance de emisiones contaminantes del país”.

– Existe un “estancamiento en los patrones insostenibles de uso de la energía, el recurso hídrico y el suelo agrícola”. En este sentido se menciona:

– El aumento en la importación de derivados del petróleo, “uso de hidrocarburos para cubrir la demanda de electricidad lo que evidencia la débil transición de la matriz energética y la vulnerabilidad del país a factores externos como la variabilidad y el cambio climáticos”.

² Informe Estado de La Nación, Balance 2023, Capítulo IV, Armonía con la Naturaleza, pág.169

- “Mayores presiones sobre los recursos hídricos: más agua extraída y concesionada, mayor déficit entre la producción reportada y la demanda estimada en zonas de importante concentración de población y/o presencia de actividades económicas, y una reducción en la cobertura de agua potable para consumo humano (un resultado atípico en las últimas décadas)”.

Todo lo anterior “en un contexto de lentos avances hacia una producción agropecuaria sostenible”.

- SEGUNDA IDEA: La segunda idea se relaciona con la “respuesta institucional” y precisamente se afirma que “es débil y contradictoria en el objetivo de lograr avances en la sostenibilidad ambiental”.

Puntualmente se dice que “El país pasó de una creación normativa en los años noventa con importantes logros y efectos medibles (se detuvo la preponderancia de la deforestación, se recuperó cobertura forestal, se institucionalizó la conservación), a un crecimiento de normas que no logra mover el timón. En 2022 se adoptaron 144 nuevas disposiciones en materia ambiental, no obstante, se incrementó el número de denuncias en este campo y se redujeron los recursos orientados a tareas de control y fiscalización ante mayores presiones y conflictos ambientales. Los efectos de estas medidas ya se manifiestan. Así, por ejemplo, entre 2020 y 2022 disminuyeron en un 70,2% las horas que dedica el Sistema Nacional de Áreas de Conservación a control, prevención y protección de los bienes naturales”.

“Para atender las limitaciones y riesgos de la política pública ambiental es clave el uso de las herramientas que ya existen en la normativa y de nuevas fuentes de información que apoyen la toma de decisiones ambientales”.

- TERCERA IDEA: “... ante los retos de la gestión ambiental, la respuesta ciudadana se debilita”.

“Por un lado, se reporta una menor movilización socioambiental. En el año 2022 se realizaron solo siete acciones colectivas en materia ambiental (la mitad de las reportadas en 2021), vinculadas a la conservación de la vida marina, la protección del agua, la contaminación y la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Se trató, fundamentalmente de expresiones de la ciudadanía solicitando la intervención del Gobierno. Este patrón resulta consecuente con el que sigue la protesta social en el país.

Por otro, se observan cambios en el grado de participación y organización de la sociedad civil. Los resultados de una consulta a organizaciones y activistas ambientales muestran que entre 2012 y 2022 solo la mitad de las organizaciones asistió con frecuencia a movilizaciones sociales, menos de la mitad integró órganos de participación pública, pocas tienen presupuesto anual y la tercera parte operan como proveedoras y/o consultoras”

“Para revertir los resultados negativos en el desempeño ambiental y minimizar los riesgos de retroceso en la sostenibilidad Costa Rica necesita definir sus apuestas en este ámbito del desarrollo humano y discutir de forma amplia, transparente y participativa la hoja de ruta a seguir en los próximos años. Para ello cuenta con capacidades institucionales y humanas, un cuerpo de herramientas normativas y de políticas sólidas, así como con información actualizada y rigurosa. Aprovechar ese marco es clave para enfrentar las tensiones internas, las presiones por factores externos como los cambios en el clima y las crisis geopolíticas, y la pérdida de las ventajas internacionales y logros del país en este campo”.

Infraestructura Educativa Costarricense

La infraestructura educativa costarricense cubre prácticamente todo el país. El Ministerio de Educación Pública de Costa Rica (MEP) tiene 27 Direcciones Regionales (DR). En estas DR se ubican más de 5.500 centros educativos que atienden una población de alrededor de 1.200.000 estudiantes, desde preescolar, hasta adultos mayores con discapacidad, en centros diurnos como nocturnos, tanto en zonas rurales como urbanas, como se muestra en el cuadro N.º 1.

Cuadro N.º 1. Total de centros educativos existentes en Costa Rica en el año 2024 en la modalidad pública, privada y subvencionada, en las diferentes categorías.

Categorías de centros educativos	Modalidad			Total de centros educativos
	Pública	Privada	Subvencionada	
Preescolar	91	161	1	253
I y II ciclos (Primaria)	3.665	335	17	4.017
Colegios (Secundaria y Educación Diversificada)	748	228	22	998
Centros de Educación Especial (CEE) y de apoyo en hospitales	25	1	-	26
Escuelas nocturnas (Para población adulta)	3	-	-	3
Centros de Atención	28	-	-	28

Categorías de centros educativos	Modalidad			Total de centros educativos
	Pública	Privada	Subvencionada	
Integral para Adultos con Discapacidad (CAIPAD)				
Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC)	35	-	-	35
Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA)	200	1	-	201
Colegio Nacional de Educación a Distancia	16	-	-	16
TOTAL	4.811	726	40	5.577

Nota. Adaptado de “Nómina de Centros Educativos clasificados por Dirección regional y Circuito” de Ministerio de Educación, 2024 (<https://mep.go.cr/acerca-del-mep/analisis-estadistico/estadisticas-educativas#>)

Los 4.811 centros educativos públicos representan el 86% del total. Considerando solo las categorías preescolares, primaria y colegios en modalidad pública se tiene que suman 4.504 (81%) y al sumar la modalidad privada y subvencionada se tienen 5.268 que corresponden al 94.5% de la totalidad de centros educativos.

Obsérvese el alcance que se tiene a nivel nacional para llegar con una adecuada educación ambiental a la población más joven ubicada en esas tres categorías.

Legislación relacionada con educación y educación ambiental

– Constitución Política (CP) y Ley Fundamental de la Educación (LFE)³
El Estado costarricense, por medio de la Constitución Política y la Ley N.º 2160 Ley Fundamental de Educación, garantiza la educación tanto pública como privada a todos los habitantes del país, mediante un proceso integral de diversos ciclos que comprenden desde la educación preescolar hasta la universitaria.

³ Promulgada el 25 de setiembre de 1957.

El artículo 78 de la CP dice en su primer párrafo que “La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación”.

También la CP, por medio de su artículo 50, garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El primer párrafo de este artículo dispone que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

La LFE no tiene en su articulado la obligación del Estado de impartir educación ambiental como eje fundamental para el desarrollo sostenible, de ahí la importancia de incluir esta materia.

No obstante, existen otros instrumentos jurídicos relacionados con la educación y especialmente con la educación ambiental, como los siguientes:

- Ley N.º 7554 - Ley Orgánica del Ambiente (LOA)⁴.

Enfoca su Capítulo III enteramente en la educación e investigación ambiental. Este expone, en los artículos 12 y 13, lo siguiente:

“Artículo 12- Educación. El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 13- Fines de la educación ambiental. La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales”.

Ley N.º 7788 – Ley de Biodiversidad⁵:

Entre los objetivos contenidos en el artículo 10, señala el de “Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad”.

⁴ Promulgada el 04 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995.

⁵ Promulgada el 30 de abril de 1998. Publicada en La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998.

Por medio del artículo 14, al crear la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) se le asigna entre otras atribuciones: “formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad...” y formular las políticas de educación y conciencia pública, investigación y transferencia de tecnología, en materia de biodiversidad, en forma coordinada con los diferentes organismos responsables.

El Capítulo VI titulado “Educación y Conciencia Pública, Investigación y Transferencia de Tecnología” en sus artículos 86 y 87 dice:

“Artículo 86- Educación para la biodiversidad: La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población”.

“Artículo 87- Incorporación de la variable educativa en los proyectos. El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto”.

De igual manera, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad⁶, por medio del artículo 14 de su CAPÍTULO IV “EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA”, crea la Comisión Interinstitucional para la Educación y Conciencia Pública (CIECOP), “para la asesoría técnica y coordinación con las instituciones públicas y privadas pertinentes y otras instancias e iniciativas relacionadas”, la cual tiene las siguientes funciones:

“a) Proponer políticas y programas de educación no formal y asesorar en políticas y programas de educación formal, que incorporen el conocimiento y el valor de los componentes de la biodiversidad, tales como los genes, especies y ecosistemas, el conocimiento asociado, las causas que las amenazan y reducen, y el uso sostenible de dichos componentes.

b) Proponer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas pertinentes, para incluir el componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en los

⁶ Decreto Ejecutivo N.º 34433 del 11 de marzo 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta: 68 del 08/04/2008

proyectos desarrollados por estas en el campo ambiental, específicamente en la zona donde se desarrollarán los proyectos.

c) Asesorar y recomendar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y demás instituciones públicas y privadas, en el desarrollo de estrategias de divulgación e información para la conservación y uso sostenible de los componentes de la biodiversidad”.

La CIECOP. Según el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad, está integrada “por profesionales idóneos en la materia, de las siguientes dependencias:

- a) Un representante de la CONAGEBIO.
- b) Un representante del SINAC.
- c) Un representante del MEP.
- d) Un representante del CONARE”

Obsérvese que al MEP se le involucra directamente en asuntos relacionados con la educación ambiental, muy a pesar de que la LFE no se lo obliga. Lo anterior, es una razón más para hacer la reforma que se propone y que así quede como vinculante al MEP.

– Ley N.º 7317– Ley de Conservación de la Vida Silvestre⁷:

Por medio del artículo 7 establece las funciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), entre las cuales se encuentran:

“d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso adicional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la vida silvestre que le competen, de conformidad con esta ley” y

“j) Apoyar los programas de educación formal e informal de la Comisión Interinstitucional para la Educación y la Conciencia Pública e Investigación en Biodiversidad (Ciecopi)”.

– Ley N.º 8839 – Ley para la Gestión Integral de Residuos⁸

El CAPÍTULO II de esta ley se titula “INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN” y precisamente por medio del artículo 19 crea el “Programa Nacional de Educación

⁷ Promulgada el 30 de octubre de 1992. Publicada en La Gaceta N° 235 del 07 de diciembre de 1992.

⁸ Promulgada el 24 de junio del 2010. Publicada en La Gaceta N.º 135 del 13 de julio de 2010

para la Gestión Integral de Residuos” el cual es de interés público e “incluye tanto la educación formal como la no formal”.

Este artículo dispone que:

“El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa Nacional de Educación sobre la Gestión Integral de Residuos, en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporarán como eje transversal del currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias para ese fin, que propicien el fortalecimiento, la formación y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud.

Cada año, el Ministerio de Educación Pública deberá incorporar estas actividades en la elaboración del Plan Anual Operativo, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer, en los programas académicos de las carreras afines a la materia, la formación en gestión integral de residuos.

Asimismo, todos los centros educativos públicos y privados del país deberán establecer e implementar planes de manejo integral de residuos que se generen en sus instalaciones, como una forma de enseñar a los educandos en forma práctica sobre la gestión integral de residuos.

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas”.

– Ley N.º 7235 - Protección Ambiental como Tema en Educación Primaria y Media⁹:

Esta ley en su artículo 1 declara de interés público la educación para la protección del ambiente en la educación primaria y media.

Programa Bandera Azul Ecológica (PBAE)¹⁰

⁹ Promulgada el 14 de mayo de 1991. Publicada en La Gaceta N.º 108 del 06 de octubre de 1991.

¹⁰ Decreto ejecutivo N.º 31648-MEP-MINAE-S-TUR. Publicado en La Gaceta N.º 52 del 15 de marzo del 2004.

Además de la normativa antes citada, existen programas especiales que por medio de acciones concretas tratan de llegar a los centros educativos, como es el programa de Bandera Azul Ecológica categoría Centros Educativos.

El MEP reporta¹¹ que para el 2024 existen 1.570 centros educativos inscritos en el programa Bandera Azul. De estos, el 92% (1.444) son públicos, 7% (110) privados y 1% (16) subvencionados.

Considerando el total de las categorías de primaria y colegios (5.015 centros educativos), porque es donde está llegando el PBAE y son los que muestran interés en participar, los 1.570 que se han inscrito en el 2024 representan el 31%.

En caso de que se mantenga el porcentaje del 33% de los centros inscritos en el 2023¹² que lograron obtener el galardón del PBAE, significa que en el 2024 lo van a obtener 518 centros educativos. Lo anterior indica que existe una gran oportunidad para que el MEP promueva la participación de más centros educativos.

De lo anterior se puede apreciar que aproximadamente el 32% de centros educativos de primaria y secundaria han manifestado interés de participar en el galardón de Bandera Azul. Lo que implica que existe un margen bastante amplio para trabajar con la población estudiantil

Participación de la sociedad civil en la educación ambiental

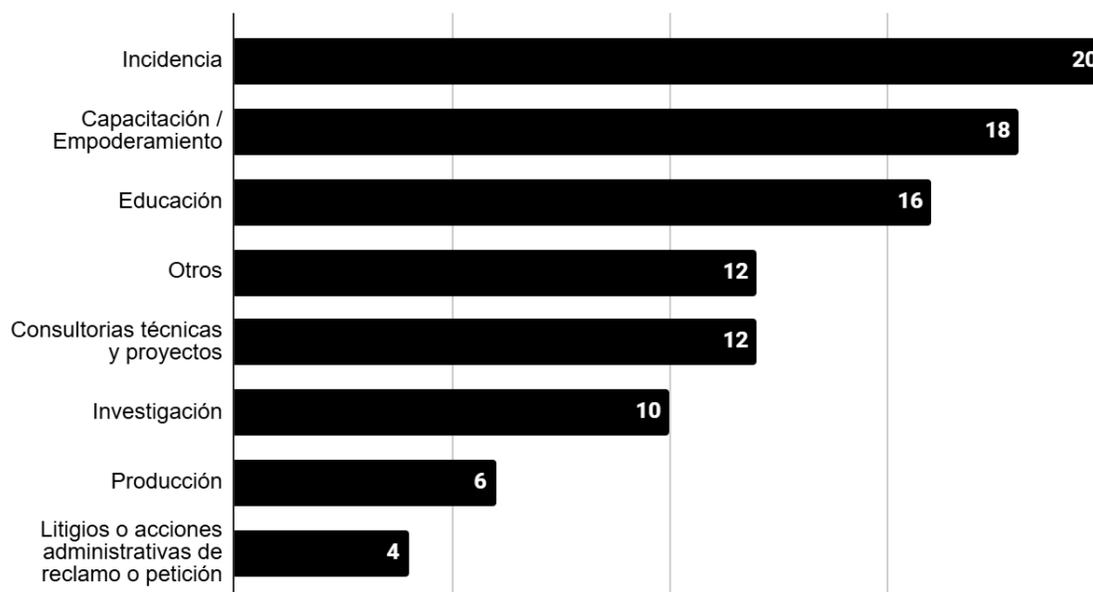
Afortunadamente la sociedad civil también aporta a la educación ambiental en Costa Rica. En este sentido el Estado de La Nación¹³ menciona una encuesta que se hizo a 26 organizaciones y 14 entrevistas a informantes clave, encontrándose que en el período 2012-2022 las organizaciones “se han concentrado fundamentalmente en desarrollar actividades enfocadas en la incidencia política, la capacitación o empoderamiento, la educación ambiental y la ejecución de consultorías y proyectos”, como se muestra en el Gráfico N.º 1.

¹¹ José Pablo Zárate Montero – MEP. Correo electrónico del 14 de agosto 2024.

¹² En el 2023 se inscribieron aproximadamente 1654 centros educativos de los cuales el 33% logró galardonarse. Fuente José Pablo Zárate Montero – MEP. Correo electrónico del 14 de agosto 2024.

¹³ Informe Estado de La Nación. Balance 2023. Capítulo IV. Armonía con la Naturaleza, pág. 221.

Gráfico N.º 1. Principales áreas de trabajo^{a/} de las organizaciones ambientales consultadas^{b/}. 2012-2022



a/ Otros es una categoría abierta que no tiene un equivalente terminológico o conceptual específica, más se deja con el fin de que capture mayor diversidad de información que una lista taxativa.

b/ Se consultaron 26 organizaciones ambientalistas entre julio y agosto de 2023. Las respuestas corresponden a una pregunta de opción múltiple.

Fuente: Aguilar, 2023, A partir de la consulta realizada a organizaciones del sector ambiental.

Fuente del gráfico: Informe Estado de La Nación. Balance 2023. Capítulo IV. Armonía con la Naturaleza, pág. 222.

Vinculación del proyecto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Por ser la educación en general y específicamente la educación ambiental un tema transversal que afecta positivamente a la persona y a la sociedad en general en todos sus quehaceres se puede afirmar que este proyecto se relaciona, si no con todos, al menos con la mayoría de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, se puede puntualizar de manera muy específica, el OBJETIVO 4 y su meta 4.7 que dice: “De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la

promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”

Dentro de la educación general, la educación ambiental enfocada desde el desarrollo sostenible en sus tres ejes: ambiental, social y económico, es fundamental para el desarrollo general del país.

En virtud de las consideraciones anteriores, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE
SETIEMBRE DE 1957**

**INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE
EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957**

ARTÍCULO 1- Se adicionan el inciso h) al artículo 2 y el inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957 y se leen de la siguiente manera:

Artículo 2- Son fines de la educación costarricense:

(...)

h) Formar en el respeto hacia el medio ambiente, con conciencia y sentido de responsabilidad hacia el desarrollo sostenible desde sus tres ejes: ambiental, social y económico.

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

(...)

i) Educar a la población en aspectos claves para el bienestar y mejoramiento del medio ambiente, tales como: economía circular, uso y distribución justa de los servicios que brinda la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, manejo adecuado de la vida silvestre y sus interacciones positivas, y uso adecuado del recurso hídrico, entre otras temáticas afines al desarrollo sostenible, de acuerdo con el avance y recomendaciones de los criterios técnicos en el área.

Rige a partir de su publicación.

Cynthia Maritza Córdoba Serrano
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016

Expediente N.º 24.759

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la creación de Depósito Libre de Golfito en 1998, con la Ley N.º 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, no se establecieron parámetros en la ley para darle el mantenimiento adecuado a las instalaciones del depósito, debido a que cada fuente de recursos tenía actividades específicas establecidas por ley, de ahí el deterioro que ha sufrido el depósito a la fecha.

La importancia de contar con mejores instalaciones es crucial para incrementar el número de visitantes, lo cual produce a su vez aumentos en las ventas y con ello se requerirían más empleos con la modernización y mejora de la infraestructura, por el aumento en la operación diaria.

Actualmente, la situación de la infraestructura es pésima, con locales en desuso, mal estado de los techos, mal estado de columnas, entre otras deficiencias, al punto de que existen una serie de órdenes sanitarias frente al Ministerio de Salud:

Número de Orden Sanitaria	Detalle de las necesidades para resolver en cada una de las ordenes sanitarias	Estimado en Costos para resolver las necesidades indicadas en las ordenes
BRU-ARS-G-ERS-0478-2015	Planta de tratamiento de aguas Cambio de piedra cuarta Cambio de piedra Papa Cambio de arena superficial Reforzamiento de paredes laterales Reforzamiento de la base Cambio de tubería de distribución Cambio del sistema de filtros Construcción de caja de registro Colocación de sistema de cloración Nuevo sistema de tratamiento	Costo estimado de la atención a los detalles indicados: c175,000,000,00
MS-DRRSBRU-DARS-G-OS-0051-2022	Casetillas del Parqueo 1. Aires acondicionados. Disponer de un servicio sanitario. Rotulación acorde a la ley, superficie e iluminación. Área del parqueo. Repintar toda la señalización del suelo e instalar rotulación visible y en buen estado de la entrada y salida vehicular, y peatonal.	Costo estimado de la atención a los detalles indicados: c75,000,000,00
MS-DRRSBRU-DARS-G-OS-0052-2022	Casetillas del Parqueo 2. Aires acondicionados. Disponer de un servicio sanitario. Rotulación acorde a la ley, superficie e iluminación. Área del parqueo. Repintar toda la señalización del suelo e instalar rotulación visible y en buen estado de la entrada y salida vehicular, y peatonal.	Costo estimado de la atención a los detalles indicados: c75,000,000,00

Todo ello conlleva a que la comodidad y organización del lugar, en caso de que se mejore la infraestructura, incentive una mejor percepción del sitio.

Al ser un punto único en el país, estas mejoras a su vez repercuten en la atracción turística por la comodidad, además de generar orgullo en la comunidad y pertenencia.

La Ley N.º 9356, Ley Orgánica de Judesur, tuvo el agravante que no significó una mejora a la situación económica de Judesur, debido a que solo contemplaba la reconstrucción de los locales quemados y no tenía nada relacionado con destinar dineros para mejoras de los locales actuales.

Adicionalmente, se han asignado recursos de los superávits a diferentes situaciones como las siguientes:

En el 2020 se transfirieron **₡3.750.000.000,00** (tres mil setecientos cincuenta millones de colones) a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE).

En el 2020 - 2021 se transfirieron **₡1.500.000.000,00** (mil quinientos millones de colones) que Judesur transfiere a razón de **₡300.000.000,00** (trescientos millones de colones) a las municipalidades de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires y Coto Brus, por partes iguales para financiar gastos corrientes, producto de la disminución de ingresos que se tenga a consecuencia de la pandemia del Covid-19

En este año se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) para que gire, por única vez, del superávit específico acumulado por la Ley 9356, novecientos cincuenta millones de colones (**₡950 000 000**) en favor de la Municipalidad de Puerto Jiménez

Con la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP, en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez, se está analizando la posibilidad de trasladar recursos del superávit específico para la atención de la emergencia, específicamente para esos cantones de manera equitativa, mediante el órgano competente como lo es la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; sin embargo, es claro que las reparaciones a las instalaciones del depósito también son urgentes y necesarias.

Por lo anterior, se propone que se establezca que, de esos casi cuatro mil millones de colones se distribuyan un 50% para la Comisión Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.° 44754-MP en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez de manera equitativa, y el otro 50% se mantenga para Judesur, para que pueda continuar con los proyectos futuros, incluyendo las mejoras en la infraestructura propia, también seriamente deteriorada no solo por las condiciones climáticas de la zona, sino también por el paso del tiempo.

En síntesis, se deben destinar los recursos del superávit específico sin incluir el portafolio de inversiones futuras, definiendo distribuir la mitad para la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.° 44754-MP en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez, y Judesur mantener la otra porción para que desarrolle proyectos futuros y las mejoras en la infraestructura propia.

Es importante que se autorice a la institución, en forma tácita, el uso del superávit específico para reparaciones del depósito.

	Saldo superavit	Presupuesto Extraordinario 2025	Compromiso	Plan Inversion Publica JUDESUR	Saldo superavit específico acumulado
Superávit libre	896 541 758,28	896 541 758,28			-
Superávit Específico:	9 358 968 404,83	153 366 272,88	597 044 113,00	4 695 008 241,72	3 913 549 777,23
DETALLE DEL SUPERÁVIT ESPECÍFICO	-				-
Superávit específico aplicación artículo 59, inciso a Ley 9356	8 561 260,55				8 561 260,55
Superávit específico aplicación artículo 59, inciso B Ley 9356 (Publicidad y infraestructura nueva)	153 366 272,88	153 366 272,88			-
Superávit específico Becas y Créditos Univ. cantón Golfito	400 596 138,96		31 721 875,00		368 874 263,96
Superávit específico Becas y Créditos Univ. cantón Corredores	323 308 970,40		37 565 000,00		285 743 970,40

Superávit espeífico Becas y Créditos Univ. cantón Osa	239 077 465,72		20 390 000,00		218 687 465,72
Superávit específico Becas y Créditos Univ. cantón Coto Brus	244 216 826,00		37 847 750,50		206 369 075,50
Superávit específico Becas cantón y Créditos Univ. Buenos Aires	299 983 293,19		47 589 487,50		252 393 805,69
Superávit específico Desarrollo cantón Golfito	2 109 803 548,73		60 000 000,00		2 049 803 548,73
Superávit específico Desarrollo cantón Corredores	2 082 192 276,42		-		2 082 192 276,42
Superávit específico Desarrollo cantón Osa	1 236 274 614,49		-		1 236 274 614,49
Superávit específico Desarrollo cantón Coto Brus	807 644 621,85		160 000 000,00		647 644 621,85
Superávit específico Desarrollo cantón Buenos Aires	1 305 221 725,39		201 930 000,00		1 103 291 725,39
Transitorio IV Inciso d, de la Ley 9356 (Pagina WEB)	28 927 493,35				28 927 493,35
Fiscalización	119 793 896,92				119 793 896,92
Portafolio de proyectos de inversión pública futuros	-				-
Necesidades de mantenimiento sin financiamiento específico:	-				-
Plan mantenimiento quinquenal mantenimiento (2025)	-			708 158 241,72	-708 158 241,72
Plan mantenimiento quinquenal mantenimiento (2026)	-			2 826 950 000,00	-2 826 950 000,00

Plan mantenimiento quinquenal mantenimiento (2027)	-			313 700 000,00	-313 700 000,00
Plan mantenimiento quinquenal mantenimiento (2028)	-			846 200 000,00	-846 200 000,00
TOTAL	10 255 510 163,11	1 049 908 031,16	597 044 113,00	4 695 008 241,72	3 913 549 777,23

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY 9356, LEY ORGÁNICA DE
LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR),
DE 24 DE MAYO DE 2016**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio XII a la Ley 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. El texto será el siguiente:

Transitorio XII

Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) para que, una vez rebajados los compromisos de los recursos del superávit específico, traslade el cincuenta por ciento (50%) del saldo restante de los recursos de este superávit a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez.

Lo anterior, sin perjuicio de otras ayudas, subsidios e inversiones que destine el Gobierno de la República y cualquier otra institución para la atención de la población afectada a consecuencia de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP en estos cantones. Judesur deberá formular un presupuesto extraordinario que incluya los recursos a transferir en el presente transitorio y remitirlo, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de la entrada en vigencia de esta ley, para la aprobación de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) para que utilice el 50% del superávit específico hasta que se agote el monto asignado, en mejoras, reparaciones y mantenimiento a la infraestructura del Depósito Libre Comercial de Golfito, con el remanente disponible tras asignar los recursos a la atención de la emergencia nacional contemplada en el Decreto Ejecutivo N.º 44754-MP en los cantones de Corredores, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus y Puerto Jiménez.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Barrantes Chacón
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918951).

LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO, MODALIDAD AUTOBÚS

Expediente N.º 24.762

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente las mujeres han tenido una participación menor en el mercado laboral, en parte, a falta de oportunidades adecuadas dentro del rol que las mujeres tienen en la sociedad. El capítulo segundo del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible del año 2018¹ trajo a colación el tema de la inserción laboral femenina que, si bien es cierto a largo plazo ha presentado una tendencia de crecimiento, esta se ha desacelerado y sigue siendo menor que la inserción laboral masculina. Esta desigualdad, además de afectar en el ámbito laboral, se traslada a otros ámbitos socioeconómicos, por ejemplo, la pobreza.

Para medir la relevancia del empleo femenino en la reducción de la pobreza, el Estado de la Nación realizó una serie de simulaciones que permitieron predecir las actividades a las que podían integrarse las personas que estaban para ese momento fuera del mercado laboral, o que se encontraban buscando empleo. Una vez realizada esa predicción procedieron a asignar el ingreso promedio que perciben las personas que ya trabajan en esas actividades, permitiendo recalcular la condición de pobreza en el hogar de esas personas, así como el impacto que esa inserción laboral representaría sobre el índice de pobreza nacional.

Con los resultados de las simulaciones el Estado de la Nación concluyó, entre otras cosas, que “la inserción de personas que hoy están fuera del mercado, la mayoría de ellas mujeres, tendría un fuerte impacto sobre la pobreza y el bienestar de los hogares que se encuentran en esa condición, especialmente si son encabezados por madres sin pareja”². Al ser las mujeres el grupo que mayoritariamente se encuentra en desempleo, la apertura de posibilidades de ingreso al mercado laboral ayudaría a conseguir el llamado “bono de género”, siendo este un gran impacto favorecedor para la economía debido al tamaño del grupo que sería incluido en el mercado laboral.

¹ Programa Estado de la Nación. Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, 2018. <https://estadonacion.or.cr/?informes=informe-estado-de-la-nacion-en-desarrollo-humano-sostenible-2018>

² Ibid.

En Costa Rica, según datos de la Organización Internacional del Trabajo³, la tasa de participación en la fuerza de trabajo es de 69,7% en el caso de los hombres y 43,7% en el caso de las mujeres, lo que refleja una gran asimetría que aumenta la brecha de género en el mercado laboral.

El informe de la OCDE sobre “Igualdad de género en Costa Rica HACIA UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO EMUNERADO Y NO REMUNERADO”⁴ señala que:

“(…) se necesita un marco político global y estratégico para lograr un reparto más equilibrado del trabajo remunerado y no remunerado en Costa Rica. El marco se basa en dos ejes de diseño de políticas:

- Por un lado, las políticas dirigidas a reducir las barreras que actualmente se interponen en el camino hacia un reparto más equitativo del tiempo y las responsabilidades entre hombres y mujeres, y
- Por otro lado, las políticas destinadas a fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo mediante una mejor compensación de su trabajo remunerado.

El primer eje está formado por las políticas para reducir la cantidad total de trabajo no remunerado que tienen que realizar las familias, así como para abordar los obstáculos que dificultan que las parejas compartan el trabajo remunerado y no remunerado de forma más equitativa. Ejemplos clave de áreas específicas dentro de este eje son las políticas dirigidas a la expansión del sistema público de cuidados tanto para niños como para adultos mayores, la introducción o el refuerzo de las normativas que regulan las licencias parentales y el trabajo flexible, y la promoción de enfoques neutrales desde el punto de vista del género en todos los niveles educativos.

El segundo eje político destaca las políticas que contribuyen a reducir la brecha de género en los ingresos laborales. Estas políticas disminuyen el incentivo que lleva a las mujeres a dedicar muchas horas al trabajo no remunerado para liberar más horas que luego puedan dedicar al trabajo remunerado. Concretamente, este eje de política tiene como objetivo abordar las barreras para que todos los grupos de niñas accedan a una educación de calidad, promover las carreras de las mujeres, incluyendo en puestos de liderazgo, fortalecer la igualdad de género en el emprendimiento y luchar contra la violencia hacia las mujeres en los espacios públicos y en el lugar de trabajo.”

³ Organización Internacional del Trabajo. Perfiles de países. https://ilostat.ilo.org/es/data/country-profiles/?ref_area=CRI

⁴ OCDE: [9a6523a7-es.pdf \(oecd.org\)](https://www.oecd.org/dataoecd/9/6/9a6523a7-es.pdf)

La siguiente figura muestra la política sugerida por la OCDE para reducir la brecha de género en Costa Rica:

Figura 2.1. Un marco político global para lograr una distribución equilibrada del trabajo remunerado y no remunerado en Costa Rica

Reducir las barreras para distribuir equitativamente el trabajo remunerado y no remunerado	Hacer que el trabajo remunerado de las mujeres tenga una mejor compensación
<ul style="list-style-type: none"> • Crear un sistema de cuidado más integral • Ampliar la licencia parental en la economía formal e informal • Reducir la transmisión de estereotipos de género a través del sistema educativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el acceso a una educación de calidad para todos • Promover a las mujeres en carreras no tradicionales y puestos de liderazgo • Apoyar el emprendimiento de las mujeres • Combatir la violencia contra las mujeres

En materia de transporte público, actualmente se cuenta con un faltante de choferes de autobús, tal como ha sido reiterado por la misma Cámara Nacional de Transportes (Canatrans), quien ha señalado la carencia de al menos 1500 choferes para la operación nacional del transporte público. En nota de prensa del 13 de agosto 2024, la Cámara señaló que:

“Ante la desbandada de choferes, los involucrados valoran dar espacio a personas extranjeras y mujeres para que desempeñen esta función, incluso el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) evalúa la posibilidad de declarar una emergencia de escasez ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. (Ver nota: <https://www.diarioextra.com/noticia/traerian-extranjeros-ante-falta-de-choferes-de-bus>)

Esta condición conlleva que deban analizarse necesariamente las barreras que existen actualmente y que impiden una mayor oferta de choferes de transporte público, donde nuevas candidatas puedan optar por empleos como el de chofer de una unidad de autobús, para lo cual podrían crearse las condiciones para su capacitación e inicio de su empleo, reduciendo factores de pobreza, mejorando su propia condición y la de sus hijos.

Es por lo anterior que se plantea la posibilidad de generar empleo real a las mujeres por medio de la flexibilización de barreras para su acreditación como choferes de bus, de manera que esta flexibilización o reducción de barreras permita a más mujeres acceder a empleos formales que contribuya con un desarrollo más equitativo de género.

En este proyecto de ley se propone la eliminación del requisito de poseer la licencia tipo B durante al menos 3 años como condición previa para obtener la licencia tipo C-2, exclusivamente para las mujeres, siendo una medida que busca promover la igualdad de género y eliminar barreras discriminatorias en el acceso al empleo en el sector del transporte público en Costa Rica, logrando una mayor participación de

mujeres en el mercado laboral que al mismo tiempo represente una disminución en los índices de pobreza que afectan a esta población, y al país en general, pero a su vez contribuya al faltante de choferes de transporte público, dejando estas oportunidades de empleo en mujeres costarricenses o residentes en Costa Rica de manera que no se acuda a extranjeros que deban atraerse para dar continuidad al transporte público.

Como efecto de los tradicionales roles de género, las mujeres han enfrentado desafíos significativos para ingresar a ciertos campos laborales, y el sector del transporte público no es una excepción. En el sector autobusero los puestos laborales, tanto a nivel administrativo como a nivel de choferes y chequeadores, han sido abarcados en mayoría absoluta por hombres, situación que inserta en la conciencia colectiva de la sociedad que las mujeres no están en capacidad de, por ejemplo, manejar los autobuses. La existencia de estos prejuicios sociales, así como los requisitos específicos, como la licencia tipo B, ha actuado como una barrera adicional para las mujeres que desean trabajar como conductoras de vehículos de transporte público, esto en cuanto también a nivel social la práctica común es enseñar a conducir a los hombres a edades mucho más tempranas que a las mujeres, lo cual retrasa que obtengan la licencia tipo B y es por ello que se ven afectadas con el requisito que este proyecto de ley pretende quitar. Esta discriminación de facto ha limitado las oportunidades de empleo y ha perpetuado la desigualdad de género en el mercado laboral.

Al eliminar esta barrera, se busca nivelar el campo de juego y brindar a las mujeres mejores oportunidades para acceder a empleos en el sector del transporte público. Esto no solo es una cuestión de justicia y equidad, sino también de eficiencia económica y desarrollo social, aunado a los potenciales beneficios en materia de pensiones (ver nota: [Costa Rica es el segundo peor país de la OCDE en participación de mujeres en el mercado laboral - El Observador CR](#)).

Considerando lo anterior, la vinculación de las mujeres en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, no se limita sólo al rol de chofer, si no que podría incidir en múltiples roles dentro de la operación e inclusive roles de liderazgo en la organización, por lo que la promoción de las mujeres al transporte público generaría varias oportunidades, siendo la más destacada la de chofer y su vinculación con las actividades de operación del transporte público.

Los resultados de la Estimación de Población y Vivienda 2022 que realizó el INEC indican que Costa Rica tiene una población de 5 044 197 personas y el desglose por sexo indica que el 50,2 % (2 532 353) son mujeres y el 49,8 % (2 511 844) son hombres⁵. De lo anterior se extrae que las mujeres constituyen la mayoría de la población costarricense, y es por ese motivo que deberían representar una parte más significativa de la fuerza laboral en Costa Rica, así como gozar de una participación plena y equitativa en el mercado laboral, pues esto resulta fundamental

⁵ Instituto Costarricense de Estadística y Censo. Resultados de estimación de población y vivienda 2022. <https://inec.cr/noticias/poblacion-total-costa-rica-5-044-197-personas>

para el desarrollo sostenible del país. Así bien, al eliminar obstáculos discriminatorios como el requisito de licencia tipo B, se fomenta una mayor participación de las mujeres en la economía, lo que contribuye a un crecimiento económico más inclusivo y sostenible.

Es importante destacar que la presencia de mujeres en roles tradicionalmente dominados por hombres, como el transporte público, puede tener un impacto positivo en la calidad del servicio y en la seguridad de los usuarios. Las mujeres conductoras pueden aportar perspectivas únicas y habilidades interpersonales que enriquecen la experiencia del transporte público y promueven un ambiente más seguro y acogedor para todos los pasajeros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS MUJERES
EN EL TRANSPORTE PÚBLICO, MODALIDAD AUTOBÚS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fomentar la participación laboral de las mujeres en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, mediante políticas que contribuyan directamente en la reducción de la brecha de género en los ingresos laborales, procurando que las mujeres puedan acceder a programas de formación, capacitación e inserción laboral remunerada en el transporte público.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Nacional de la Mujer, a quienes estos determinen así como a los concesionarios y/o permisionarios de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, para que, de manera conjunta o separada, previo aval del Consejo de Transporte Público, establezcan programas de formación académica dirigidos a mujeres, para fomentar la inserción de mujeres en el transporte público para la obtención de la licencia de conducir clase C-2.

El CTP otorgará permiso temporal de aprendizaje a las mujeres que así lo requieran para la inscripción a los programas de formación académica referidos en esta Ley, para lo cual deberán haberse cumplido previamente los requisitos definidos en el artículo 83 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas.

ARTÍCULO 3- El Consejo de Transporte Público tendrá un plazo de 30 días naturales para dar aval al programa de capacitación que presente el interesado, según el artículo 2 de esta ley. Transcurrido dicho plazo y no habiendo pronunciamiento del CTP, se tendrá por aprobada la solicitud de aval por parte del interesado.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 87 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, del 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 87- Disposiciones para las licencias de conducir clase C

Las licencias de conducir clase C tendrán las siguientes modalidades:

Tipo C-1: autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Tipo C-2: autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús. Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1, al menos con tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Excepcionalmente, mediante la aprobación de un curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el CTP, las personas con dos años de experiencia en las licencias clase B o tipo C-1 podrán obtener licencia tipo C-2, siempre que se garantice, mediante parámetros técnicos, que reúnen las características idóneas para la conducción del tipo de vehículos aquí indicados.

En el caso de las mujeres que cuenten con el programa de capacitación para licencia de conducir clase C, Tipo C-2, para conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, no será requisito contar experiencia en las licencias clase B o tipo C-1, únicamente requerirá acreditar su formación académica mediante programas avalados por el Consejo de Transporte Público.

Previo a la autorización para la prestación de servicios especiales de transporte de estudiantes menores de edad, deberá aportarse un certificado de delincuencia en el que conste que no ha sido condenado por delitos de pedofilia, sexuales o los contemplados en el artículo 254 bis(*) de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 mayo de 1970, y sus reformas.

Los conductores que obtengan licencia clase C podrán prescindir de la licencia tipo B-1, para la conducción de los vehículos automotores que ampara dicha acreditación.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Horacio Alvarado Bogantes

Melina Ajoy Palma

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Andrés Robles Obando

Vanessa de Paul Castro Mora

Kattia Cambroneró Aguiluz

Montserrat Ruiz Guevara

Oscar Izquierdo Sandí

Carolina Delgado Ramírez

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918952).

**REFORMA DE LAS LEYES N.º 8956, DEL 17 DE JUNIO DE 2011,
Y N.º 8653, DEL 22 DE JULIO DE 2008, PARA FORTALECER
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ASEGURADAS**

Expediente N.º 24.764

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 2 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N.º 8956, del 17 de junio de 2011, establece claramente la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas aseguradas. Lo mismo se refleja en el inciso a) del artículo 1 de la Ley N.º 8653, del 22 de julio de 2008, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, que subraya la importancia de proteger los derechos de los asegurados en toda transacción relacionada con seguros.

"En toda relación comercial deben prevalecer los derechos del cliente, asegurado o perjudicado', y aún más en el contexto de seguros voluntarios comerciales. En estos seguros, las primas son pagadas por adelantado, ya sea de forma trimestral, semestral o anual. Esto significa que el cliente paga y confía en la aseguradora para recibir protección en caso de un siniestro. Un principio universal que debe regir las relaciones en seguros es la máxima de buena fe, que obliga a ambas partes a actuar con transparencia y honestidad."

Hoy en día, la mayoría de las aseguradoras proporcionan información completa al asegurado o perjudicado. No obstante, este proyecto de ley busca empoderar aún más al asegurado, estableciendo la obligación de las aseguradoras de brindar acceso a toda la información relevante en caso de siniestros cubiertos por el seguro. Esto incluye, entre otros, el avalúo, la cotización de los repuestos, el tipo y estado de estos, así como el acceso a los diagnósticos electrónicos, mecánicos y estructurales.

Todo esto tiene como objetivo que el asegurado pueda tomar decisiones informadas sobre la cosa asegurada, ya que, al final, es quien sufrirá las consecuencias de una buena o mala reparación.

Recordemos que un ciudadano informado es un ciudadano empoderado. En caso de que la cosa asegurada sea declarada pérdida total, ya sea financiera o

estructural, el asegurado tiene derecho a obtener toda la información relevante que justifique el monto de la indemnización propuesta por la aseguradora.

Dicha información deberá contener, al menos, la fuente del valor real efectivo, los costos completos de la reparación, si el vehículo presenta daños estructurales. Estos datos son cruciales para que el asegurado pueda tomar la mejor decisión sobre si proceder o no con la reparación del vehículo.

Otro aspecto importante para el empoderamiento del asegurado es que los sistemas de valoración digital utilizados por las aseguradoras sean fáciles de comprender, estén en idioma español y utilicen nomenclatura costarricense, lo que facilitará la comprensión por parte de los asegurados.

Se debe prohibir la manipulación de los sistemas de valoración que impidan el acceso del cliente a la información relevante, con el fin de evitar que se pague menos por la reparación o que se oculten detalles importantes del siniestro.

Es importante resaltar que, en el caso del seguro de daños, el artículo 71 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (Ley 8956 de 2011) establece lo siguiente: “La indemnización se pagará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, si así se hubiera convenido”.

En este contexto, para la reparación del bien asegurado y para dar cumplimiento al artículo 71 de la Ley 8956, es indispensable acudir a los talleres, los cuales se entienden como servicios auxiliares de seguros. Esto se establece de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reguladora del mercado de seguros (Ley 8653 del 22 de julio de 2008), que señala: “Se entenderá por servicios auxiliares aquellos que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades. Entre ellos se incluye la reparación de daños, tales como los servicios prestados por los talleres.

Por lo anterior, la información que debe proporcionar la aseguradora en caso de un siniestro debe incluir tanto al asegurado como a las entidades encargadas de los servicios auxiliares de seguros. Cabe resaltar que, en Costa Rica, existen aproximadamente 1.800.000 vehículos en circulación, los cuales podrían verse afectados, directa o indirectamente, por una mala reparación debido a precios reducidos impuestos por las aseguradoras. Es importante destacar que un vehículo mal reparado puede convertirse en un peligro mortal, tanto para sus ocupantes como para terceros, independientemente de si se trata de un automóvil o un transeúnte.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de las diputaciones el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LAS LEYES N.º 8956, DEL 17 DE JUNIO DE 2011, Y
N.º 8653, DEL 22 DE JULIO DE 2008, PARA FORTALECER LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS ASEGURADAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 71 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N.º 8956, del 17 de junio de 2011. El texto es el siguiente:

Artículo 71- Forma de pago de la indemnización

La indemnización se pagará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo convenido entre las partes.

Cuando la indemnización comprenda la reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, la entidad aseguradora deberá proporcionar previamente a la persona asegurada la siguiente información:

- a) El avalúo de la cosa asegurada.
- b) El tipo, estado y cotización de los repuestos.
- c) Los diagnósticos electrónicos, mecánicos y estructurales correspondientes.

Además, los sistemas de valoración digital utilizados por las aseguradoras deberán ser en idioma español y utilizar nomenclatura costarricense, garantizando que la persona asegurada pueda comprender claramente la información proporcionada.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653, del 22 de julio de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Servicios auxiliares de seguros

Se entenderá por servicios auxiliares aquellos que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión o intermediación, sean indispensables para el desarrollo de dichas actividades. Estos servicios incluyen, entre otros: servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, procesamiento de reclamos, indemnización de siniestros, reparación de daños,

incluidos los servicios médicos, servicios prestados por los talleres, servicios directamente relacionados con las prestaciones a los beneficiarios del seguro, peritaje, servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, inspección y valoración de siniestros, y ajuste de pérdidas.

Cuando se trate de la reparación de daños, la aseguradora deberá proporcionar tanto a la persona asegurada como a la prestadora de servicios auxiliares toda la información técnica necesaria para realizar el diagnóstico correspondiente.

El diagnóstico y la reparación de los sistemas de seguridad de los vehículos serán considerados servicios esenciales.

El Consejo Nacional será responsable de reglamentar la prestación de estos servicios, exigiendo el registro de los proveedores de servicios auxiliares, de acuerdo con el riesgo que su actividad represente para los consumidores. Dicho reglamento no podrá establecer requisitos discriminatorios ni injustificados.

En lo que respecta al artículo 3 de esta ley, los servicios auxiliares de seguros podrán prestarse únicamente en relación con seguros autorizados conforme a esta ley, o con compromisos establecidos en tratados internacionales vigentes, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en el reglamento emitido por el Consejo Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Rosaura Méndez Gamboa
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918953.

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 22 BIS AL CAPÍTULO II DE LA LEY
FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE
DE 1957 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 3 DE LA
LEY ÓRGANICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO
SOCIAL, LEY N.º 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943**

LEY DE CREACIÓN DE LA MODALIDAD DE PEDAGOGÍA HOSPITALARIA

Expediente N.º 24.765

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, a pesar de que la educación debe ser gratuita y obligatoria, lo cierto es que hay un grupo de población que, por razones de salud, ve impedido este derecho; Se trata de personas que, por motivos de salud, son hospitalizadas o requiere atención medica de forma recurrente, lo que les impide la asistencia a los centros educativos de su domicilio de forma ordinaria.

A nivel del país han existido esfuerzos institucionales para intentar reducir el impacto de este problema especialmente en la población menor de edad.

Según datos de la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública (Carvajal, G. Laurita et-al, 2013), en Costa Rica, los servicios de educación para personas que están hospitalizadas tienen más de cincuenta años de existencia; indica además que, a diferencia de otros países, en Costa Rica, este tipo de atención educativa se desarrolla como una “ciencia multidisciplinar” y no como un servicio estrictamente relacionado a la Educación Especial.

En este informe elaborado por la Dirección de Desarrollo Curricular del MEP y publicado en 2013, se señalan algunos antecedentes históricos dignos de destacar:

“...en febrero del año 1955, en el Departamento de Pediatría del Hospital San Juan de Dios por iniciativa de los doctores Carlos Sáenz Herrera y Antonio Peña Chavarría, quienes logran concretar con el Ministerio de Educación Pública el nombramiento de personal docente que atendiera el área educativa de los niños hospitalizados. Esta fue sin duda una decisión acertada que no solo beneficiaría a los niños, sino también que colocaría al hospital en una posición pionera y novedosa para su época... A partir del año 1964 se traslada el servicio educativo al Hospital Nacional de Niños con

el nombre de Escuela Hospital Nacional de Niños Doctor Carlos Sáenz Herrera...”.¹

Tanto el MEP como la CCSS deben dar prioridad a los servicios de Pedagogía Hospitalaria en el tanto viene a complementar y garantizar los derechos a una educación pública, accesible, gratuita y de calidad para personas que están en proceso de recuperación y que por razones obvias no podrían continuar con el proceso educativo en los centros ordinarios de educación.

Los servicios de Pedagogía hospitalaria vienen entonces a garantizar la continuidad del proceso educativo de la persona estudiante hospitalizada.

Según datos del propio MEP, publicado en 2019 y, para ese año, en el Centro de Apoyo para la Pedagogía Hospitalaria (CeAPH) del Hospital Nacional de Niños se atendían entre 500 y 850 alumnos por mes.²

Actualmente existen los CeAPH en el Hospital Nacional de Niños, Hospital San Juan de Dios, Hospital Calderón Guardia, Hospital San Vicente de Paul y en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

EL MEP, como ente rector está en obligación de garantizar estos derechos educativos para toda la población, enfocada en el desarrollo integral de las personas estudiantes y al mismo tiempo, promover una sociedad con mayores oportunidades y mayor equidad social.

La Constitución Política en su numeral 78, párrafo primero dispone que:

“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público gratuitas y costeadas por la Nación...”

El Código de la Niñez y Adolescencia en su capítulo V, específicamente los numerales 56, 57, 59 y 60, establece el Derecho a la Educación de las personas menores de edad.

¹ CENTRO DE APOYOS EN PEDAGOGÍA HOSPITALARIA HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS Dr. Carlos Sáenz Herrera. MEP-2013- Disponible en https://ddc.mep.go.cr/sites/all/files/ddc_mep_go_cr/archivos/modelo_centro_apoyos_en_pedagogia_hospitalaria_hnn_0.pdf

² **MEP y CCSS inauguran servicio educativo para secundaria en Hospital San Juan de Dios** 15 de mayo, 2019. MEP. Disponible en: <https://mep.go.cr/noticias/mep-ccss-inauguran-servicio-educativo-secundaria-hospital-san-juan-dios>

Mientras que el numeral 21 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600 señala que:

“Artículo 21- Períodos de hospitalización o convalecencia El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.”

Personas hospitalizadas, convalecientes, o que con recurrencia deben acudir a tratamientos médicos ven imposibilitadas sus opciones de estudio en centros educativos de su domicilio. Lo que demuestra la importancia de los Servicios de Apoyo Hospitalario por parte del Estado y de las instituciones competentes para garantizar la continuidad de sus estudios.

Es en el marco de todo lo dicho anteriormente que, la CCSS y el MEP han firmado, en varias ocasiones y en periodos distintos, convenios de cooperación entre ambas instituciones para brindar este necesario servicio de apoyo en pedagogía hospitalaria.

Sin embargo, los recursos de este servicio de tan larga data, y de importancia tan alta para el cumplimiento de los derechos educativos y de salud, no solo son insuficientes, sino que están en constante peligro de ser suspendidos o debilitados, ya que se ven supeditados a la firma de dicho convenio, un convenio que según su cláusula DECIMO PRIMERA actual, tiene una vigencia de 4 años, lo que pone en riesgo la permanencia en el tiempo de dicho servicio. Además, en el presente el servicio no tiene la cobertura total de la población que lo necesita.

A nivel internacional este tema ha sido abordado, por ejemplo mediante la Ley Marco sobre el Derecho a la Educación de los Niños, Niñas y Jóvenes Hospitalizados o en Condición de Enfermedad en América Latina y El Caribe que fue aprobada en la XXX Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, celebrada en el mes de mayo del año 2015, en la Ciudad de Panamá, lo que resalta la importancia del presente proyecto y el compromiso del país para consolidar el Derecho a la Educación como eje fundamental para un desarrollo humano integral. Es de esta Ley Marco que se toma el derecho general que se establece en el artículo primero del proyecto de ley aquí propuesto.

Con el ánimo de formalizar y blindar de manera legal este servicio, se propone la LEY DE CREACIÓN DE LA MODALIDAD DE PEDAGOGÍA HOSPITALARIA, mediante la cual, se pretende también reformar la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160 del 25 de setiembre de 1957 y Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943; con el objetivo de elevar a rango de ley este servicio tan importante y que no oscile al vaivén del interés que le asignen los gobiernos de turno.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 22 BIS AL CAPÍTULO II DE LA LEY
FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE
DE 1957 Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 3 DE LA
LEY ÓRGANICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO
SOCIAL, LEY N.º 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943**

LEY DE CREACIÓN DE LA MODALIDAD DE PEDAGOGÍA HOSPITALARIA

ARTÍCULO 1- Las personas estudiantes de educación preescolar, general básica y diversificada que presenten patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados de salud o en lugar que el médico tratante determine o que están en tratamiento médico ambulatorio, tienen derecho a la correspondiente atención escolar en el lugar que por prescripción médica deban permanecer, y esta educación será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 22 Bis al Capítulo II de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160 del 25 de setiembre de 1957 que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 22 bis- Modalidad de Pedagogía Hospitalaria

Se crea la Modalidad de Pedagogía Hospitalaria del Ministerio de Educación, el cual tendrá una coordinación técnica con la CCSS, para brindar apoyo educativo a las personas recién nacidas, niños, niñas, adolescentes, así como personas adultas con diagnóstico de patología psiquiatría, guardando correspondencia con los planes y programas aprobados por el Consejo Superior de Educación para este tipo de apoyo educativo y la capacidad instalada y protocolos de funcionamiento en cada centro hospitalario de la CCSS.

ARTICULO 3- Adiciónese un párrafo final al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943 que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3-

(...)

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para disponer de espacios físicos y condiciones adecuadas para la Modalidad de Pedagogía Hospitalaria del

Ministerio de Educación establecido en la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160 del 25 de setiembre de 1957, además de designar representantes técnicos institucionales al equipo encargado de la ejecución y coordinación general de las actividades propias del Servicio.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Johnatan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Antonio José Ortega Gutiérrez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025918954).

REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DEL 02 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.760

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) trata sobre el Procedimiento Administrativo (ordinario o sumario), dentro de los que encuentran los procedimientos sancionadores. De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, un procedimiento sancionador consiste en un “conjunto de trámites ordenados que la Administración ha de realizar en el ejercicio de su potestad sancionadora con el fin de garantizar los derechos de defensa del acusado y el acierto de su decisión”.

En la Administración Pública Costarricense, el Procedimiento Administrativo se incoa contra una persona trabajadora, cuando el patrono cuenta con indicios que le permiten presumir que la persona funcionaria podría ser la responsable de algún incumplimiento del contrato de trabajo, pero que no tiene certeza de ello. Así, el procedimiento servirá para determinar la verdad real de los hechos (Art. 214.2 de la LGAP).

Por regla general, el procedimiento administrativo disciplinario es dirigido o conducido por un órgano director o instructor, el cual es una especie de tribunal, solo que en sede administrativa; a este le corresponde “(...) *resolver interlocutoriamente acerca de la prueba ofrecida, así como de toda otra gestión, articulación o incidencia que hubiere sido presentada en tiempo por las partes o terceros legitimados; hasta dejar los autos listos para que el órgano decisor pueda conocer del fondo del asunto y dictar por separado la resolución que corresponda en cada caso.*” (Dictamen C-122-94 de 27 de julio de 1994).

Una vez explicado el significado de lo que es procedimiento administrativo disciplinario, así como lo relativo al órgano director, corresponde exponer las razones por las cuales se somete a discusión el presente proyecto de ley, el cual propone modificar el artículo el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública para que en el procedimiento ordinario administrativo se autorice la imposición de costas a favor de una persona trabajadora que resulte vencedora en un procedimiento administrativo promovido en su contra. Bajo esta excepción, la Administración vencida, deberá pagarle las costas personales y procesales en las que la persona funcionaria haya incurrido para poder ejercer su defensa.

En primera instancia, la propuesta está motivada por el hecho de que el artículo 328 de la LGAP no permite la imposición de costas a favor o en contra de la administración ni de la persona interesada, producto de un procedimiento administrativo concluido. Sin embargo, el motivo central para la promoción de la reforma legal se encuentra en un hecho poco conocido. Y, se trata de que, con más frecuencia de la que se podría imaginar, los procedimientos administrativos disciplinarios son iniciados en contra de las personas trabajadoras de la Administración Pública, como un instrumento de represión o de persecución laboral, más que de corrección disciplinaria.

Desafortunadamente, se conocen muchos casos en los cuáles la Administración, sin que exista evidencia suficiente de la posible comisión del algún incumplimiento del contrato laboral, le abre a una persona funcionaria un procedimiento disciplinario con el único fin de amedrentarla, perseguirla, acosarla o mantenerla ocupada en su defensa. La apertura del órgano puede estar motivada por razones políticas, por revanchas, por suponer que la persona trabajadora es un estorbo para la carrera de algún jerarca porque el funcionario cuenta con más experiencia, preparación y liderazgo o porque la persona trabajadora tiene el valor de denunciar hechos que podrían estar siendo ejecutadas en perjuicio del interés público. Lo cual, huelga decir, en casos de corrupción, el denunciar es una obligación del funcionario contenida en el artículo 9, del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública: decreto N.º 32333. Esa norma establece que: “Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento.”

Por supuesto que el amedrentamiento, la persecución o el acoso laboral no son las únicas tácticas empleadas por la persona patrona, porque también se emplean otras formas para presionar a las personas trabajadoras tales como las reubicaciones repentinas y sin explicación alguna, los despidos bajo el argumento de reestructuraciones que casualmente solo afectan a un funcionario u otras prácticas propias del acoso laboral como la realización de comentarios negativos o descalificantes, el ridiculizar permanentemente a la persona, el bloqueo del desarrollo de la carrera profesional, el aislamiento a la persona acosada de sus compañeros de trabajo, la asignación de cargas extenuantes de trabajo cuyos plazos sean prácticamente difíciles o imposibles de cumplir, etc. (Opinión Jurídica OJ-018-2012: Procuraduría General de la Republica).

Debe entenderse que, la apertura de un procedimiento disciplinario implica para un trabajador, el riesgo de que le impongan una sanción, escrita, una suspensión y hasta el despido sin responsabilidad patronal, lo anterior, sin excluir la posibilidad de que también lo condenen al resarcimiento económico a favor de la Administración, porque se le impute la autoría de algún daño material. Ahora, el poner a la persona trabajadora frente a ese escenario no es un acto reprochable si

existe el mérito necesario para ello; lo condenable es cuando el instrumento es empleado con el único fin de amedrentar, perseguir o acosar a la persona funcionaria.

El estar frente a un escenario como el descrito, por supuesto que causa un gran estrés y desgaste emocional en la persona trabajadora, ya sea que haya motivo o no para la existencia del procedimiento disciplinario. Sin embargo, el estar frente al riesgo de que le impongan una sanción, sin que medie una causa justificada, no puede ser calificado de otra manera más que de una actuación injusta y abyecta.

A la carga emocional que produce el tener que enfrentar un procedimiento sancionatorio -porque, aunque la ley prevé que sea un proceso abreviado, la realidad es que puede demorar muchos meses y a veces hasta años - así, como la posibilidad de ser sancionado disciplinaria y hasta pecuniariamente, también se le debe sumar la carga económica que implica el tener que hacer frente a las costas procesales de la defensa, que, por lo general, solo incluyen el pago de una persona profesional en Derecho. Que, si bien es cierto, contar con un defensor para enfrentar el procedimiento no es una obligación para la persona trabajadora, lo cierto es que es lo más aconsejable, porque el desarrollo de un proceso de este tipo está compuesto por múltiples trámites que deben ejecutarse con pleno apego a la ley, para lo cual, es necesario conocer muy bien el derecho aplicable, recurso que, por supuesto, está fuera de la esfera del conocimiento de la mayoría de personas trabajadoras que no son profesionales en Derecho.

Así, las cosas, el enfrentar un procedimiento administrativo sancionatorio que ha sido incoado por razones políticas, por revanchas, por suponer que la persona trabajadora es un estorbo para la carrera de algún jerarca porque la persona funcionaria cuenta con más experiencia, preparación y liderazgo o porque el trabajador tiene el valor de denunciar hechos que podrían estar siendo ejecutadas en perjuicio del interés público, potencia el riesgo de que el trabajador termine siendo condenado injustamente, la situación se agrava para el trabajador, cuando en lugar de un procedimiento, le abren varios, hecho que es común, cuando los motivos para la apertura están centrados en razones políticas, la revancha o la persecución laboral.

Precisamente, para evitar o al menos reducir la posibilidad de que la Administración utilice el procedimiento administrativo disciplinario, como un instrumento para amedrentar, perseguir, acosar, mantener ocupado en su defensa, a un trabajador honesto y responsable, es que se propone que cuando el trabajador resulte victorioso, la Administración sea sancionada con el pago de las costas procesales. Con esto, se espera que al menos, antes de abrirle un procedimiento a un trabajador se cuenten los elementos suficientes y razonables para la apertura, y que esta no sea producto de los espurios motivos ya mencionados

Respecto a la propuesta de cobrar las costas únicamente al patrono cuando resulte vencido y no al trabajador, es necesario dejar sentadas las razones para excluir esa opción: primero, porque al resultar vencedera la Administración queda habilitada para cumplir con su cometido al haber incoado el procedimiento, el cual es el de

aplicar alguna medida sancionatoria que puede ser disciplinaria o económica, como cobrar daños producidos por el trabajador; en segundo lugar, por lo general, la Administración dispone en su planilla, de asesores legales, que precisamente, entre sus funciones se contempla la participación como integrantes de órganos directores.

No obstante, esto último, también puede darse el caso de que la Administración se vea obligada a contratar asesoría legal, para que funja como órgano instructor del procedimiento administrativo incoado contra un trabajador, pero como ya se dijo, como el objetivo de la contratación será la aplicación de una medida disciplinaria o económica, al resultar victoriosa la Administración, la inversión hecha con la contratación debe darse por satisfecha o compensada.

Por lo tanto, el pretender que el Estado recupere los gastos en que incurre, mediante el cobro de las costas, resulta una medida desproporcionada y contraria al principio protector del trabajador que es conteste con el principio pro-operario, los cuales dan sustento a la aplicación de la condición más beneficiosa para las personas trabajadoras. Es decir, que, aunque la norma pareciera ser injusta o discriminatoria para el patrono (Estado), dichos principios permiten esa diferenciación por ser el trabajador es la parte más débil de la relación laboral. Además, el poder económico del patrono frente a la persona trabajadora no es comparable. El patrono es la parte económicamente más fuerte de la relación laboral, por lo tanto, el no recibir el pago de las costas no le generará ningún desequilibrio en sus fianzas, cosa que, si pudiese ocurrir con la parte trabajadora, quien depende de su salario para subsistir. Precisamente, la aplicación del principio protector del trabajador es lo que hace que resulte irrelevante, si la apertura del procedimiento se fundamentó en hechos objetivos o no. Por lo tanto, no procede hacer esa distinción para determinar si el patrono vencido debe o no, pagar las costas; es decir, que debe asumirlas en cualquier circunstancia.

Finalmente, se propone que el pago también será exigible, aunque el procedimiento finalice sin vencedor, por causas como la nulidad, la prescripción, la caducidad o por cualquier otra causa, excepto cuando opere la conciliación entre las partes promovida por la persona trabajadora. Lo anterior es entendible porque, sin importar y si la persona trabajadora resulta vencedora o no, habrá incurrido en gastos procesales para atender el procedimiento el cual puede finalizar sin un vencedor por causas que no le son imputables.

Por todo lo antes expuesto, es que se somete a discusión de la Asamblea Legislativa, la propuesta para modificar el artículo el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública para que, en el procedimiento ordinario administrativo se autorice la imposición de costas a favor de un trabajador que resulte vencedor en un procedimiento administrativo promovido en su contra.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227 DEL
02 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 328- En el procedimiento ordinario administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la administración ni de la persona interesada, excepto cuando se trate de una persona trabajadora que resulte vencedora en un procedimiento administrativo promovido en su contra, en cuyo caso, la Administración vencida, deberá pagarle las costas personales y procesales en las que la persona funcionaria haya incurrido para poder ejercer su defensa. El pago también será exigible, aunque el procedimiento finalice por causas como la nulidad, la prescripción, la caducidad, o por cualquier otra causa, excepto cuando opere la conciliación entre las partes promovida por la persona trabajadora. Las condiciones y el procedimiento para cobro y el pago correspondiente, serán establecidas mediante reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO- Esta ley es aplicable a todos aquellos procedimientos administrativos disciplinarios, que concluyan en una fecha posterior a la entrada en vigencia de esta reforma, sin importar su fecha de inicio.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Johnatan Jesús Acuña Soto

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Comisión Permanente Especial de la Mujer

Texto sustitutivo aprobado en la sesión N°16 del 17 de octubre del
2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE LICENCIA MENSTRUAL PARA LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES TRABAJADORAS Y DÍA DE DESCANSO PARA LAS ESTUDIANTES CON DOLORES MENSTRUALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto:

- a) Establecer el derecho a un día de licencia menstrual con goce de salario por dismenorrea o dolores menstruales, prorrogable hasta los tres días en casos de síntomas agudos, a todas las mujeres y personas menstruantes que laboren en el sector público o privado.
- b) Establecer un día libre al mes por dismenorrea **primaria o secundaria**, prorrogable hasta los tres días en casos de síntomas agudos, a todas las mujeres y personas menstruantes que estudien en el sistema público o privado.

ARTÍCULO 2- Licencia menstrual por dolores menstruales

Las mujeres y personas menstruantes que laboren en el sector público o privado tienen derecho a un día de licencia con goce de salario al mes, prorrogable hasta tres días en casos de síntomas agudos comprobados por una persona profesional en medicina, por dismenorrea **primaria o secundaria**.

Para acceder a esta licencia, la persona trabajadora deberá presentarle a su patrono el dictamen médico **emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** en el que se le diagnostica dismenorrea. En los diagnósticos en los que se comprueben síntomas agudos, la licencia podrá ser prorrogada hasta por dos días más.

La persona empleadora deberá brindar permiso con goce de salario para el retiro del dictamen que permita tramitar la licencia con goce de salario correspondiente.

ARTÍCULO 3- Día de descanso por dolores menstruales

Las mujeres y personas menstruantes que estudien en el sistema público o privado tienen derecho a un día libre al mes, prorrogable hasta tres días en casos de síntomas agudos comprobados por una persona profesional en **Medicina**, por dismenorrea **primaria o secundaria**.

Para acceder a este día libre, la persona estudiante deberá presentar ante la oficina de salud, o en su **defecto ante** la autoridad definida institucionalmente para tales efectos, el dictamen médico **emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** en el que se le diagnostica dismenorrea. En los diagnósticos en los que se comprueben síntomas agudos, la persona estudiante podrá obtener dos días de descanso más.

ARTÍCULO 4 - Adiciones

- a) Se adiciona un nuevo inciso **h)** al artículo **310 del Código de Trabajo, Ley N°2**, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, **y se corre la enumeración**; el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 310.- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo **398** de este Código, en los siguientes casos:

[...]

h) Cuando incumpla con el reconocimiento de la licencia menstrual.

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Carolina Delgado Ramirez, Presidenta

1 vez.—Exonerado.—(IN2025919467).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44791-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 18 y 20 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 21 inciso 1), 25 inciso 1, y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el Decreto Ejecutivo N° 17026-C, "*Reglamento de Servicio del Teatro Popular Melico Salazar*", y

Considerando:

- I. Que el Artículo 32 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura y Juventud, Decreto Ejecutivo Número N° 33270; señala: "*La jornada ordinaria de labores será continua, de ocho horas, de lunes a viernes inclusive, con el siguiente horario, sin perjuicio de los ajustes que sea necesario realizar en algunas dependencias del Ministerio, debido a la naturaleza del trabajo*".
- II. Que el decreto Ejecutivo Número 17026-C del 31 de marzo de 1986, "*Reglamento de Servicio del Teatro Popular Melico Salazar*", contempló en su artículo 5 que los días lunes serían el día de descanso del personal técnico del Teatro.
- III. Que por Decreto Ejecutivo No. 44175-C del 15 de junio de 2023, "*Reforma Reglamento de Servicio del Teatro Popular Mélico Salazar*", se reformó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 17026-C en los siguientes términos: "*Artículo 5: Los días de descanso del personal técnico del Teatro Popular Melico Salazar y sus programas, serán lunes y martes; salvo en el caso de la Compañía Nacional de Teatro que serán los días domingo y lunes.*"
- IV. Que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 33270-C del 2 de junio de 2006, "*Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura y Juventud*", señala: "*Artículo 41.— Salvo casos especiales en que por la naturaleza de sus funciones tengan otro tipo de jornada, todos los servidores del Ministerio disfrutarán de dos días fijos de descanso absoluto, después de cada semana continua de servicios. No obstante lo anterior y a fin de preservar los principios fundamentales del servicio público, tales descansos podrán ser otorgados en forma acumulativa mensual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Trabajo.*"
- V. Que la vigencia de normativas de igual rango, aplicables a la misma institución, y que regulan de manera diferente los mismos supuestos; genera incertidumbre jurídica y potencian los eventuales conflictos de naturaleza laboral a lo interno del Teatro Popular Melico Salazar.
- VI. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012) cuando la institución proponente determine

que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no de verá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

- VII. Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 17026-C
"REGLAMENTO DE SERVICIO DEL TEATRO
POPULAR MELICO SALAZAR"**

Artículo 1° - Deróguese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 17026-C, *Reglamento de Servicio del Teatro Popular Melico Salazar*, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 44175-C, *"Reforma Reglamento de Servicio del Teatro Popular Mélico Salazar."*

Artículo 2°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—(D44791 - IN2025919510).

44863-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Constitución Política plasma en el artículo 46, en concordancia con el 28 del mismo cuerpo normativo, un modelo de economía de mercado, que garantiza a toda persona el derecho a emprender cualquier actividad económica, siempre y cuando ésta no atente contra el orden público, las buenas costumbres o perjudique a terceros, tal como ha sido reconocido por el Sala Constitucional (Resolución 311-97). Lo que no quiere decir que el Estado no esté facultado para regular aquella actividad, preservando lógicamente un ámbito de libertad comercial, entre los particulares o de estos con el Estado. Sobre esta base, el constituyente consideró necesaria la intervención con el fin de evitar distorsiones en el mercado.
- II. Que, en cuanto a este tema la Sala Constitucional ha señalado:

“Es a partir de la conjunción de lo dispuesto en varias disposiciones constitucionales, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la constitucionalidad de las diversas regulaciones que fijan los precios (mínimos o máximos) y los porcentajes máximos de utilidades de ciertos bienes y servicios: el artículo 28, que establece el sistema y principio de la libertad, por el cual es legítima la regulación de actividades privadas en resguardo del orden público; el artículo 46, del que se ha derivado la protección de la libertad de empresa, derecho que al no ser absoluto, admite regulaciones y limitaciones por motivos de interés público; el párrafo primero del artículo 50, del que deriva la facultad (o competencia) del Estado para intervenir en la economía, a través de la promoción y fomento de la actividad empresarial, en aras de una mejor distribución de la riqueza y de un sano equilibrio de la economía; y el artículo 74, que consagra los principios cristianos de justicia social y solidaridad; además de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios son desarrollados (...) en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472. Es con fundamento en este marco normativo (constitucional y legal) que esta Sala ha concluido la legitimidad de las fijaciones de precios y porcentajes de utilidad de los bienes y servicios, no sólo los incluidos en la canasta básica, sino de todos, exigiendo, únicamente que tales intervenciones sean motivadas (aplicación del principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad). Por ello, es que se concluye que este tipo de

regulaciones [...] no lesionan las garantías de comercio, propiedad o libre empresa, como lo considera el accionante, por cuanto, sí tiene la administración la potestad de llevar a cabo el tipo de variaciones que aquí se recurren." (Véase al respecto las sentencias números 7022-94, 3016-95, 4285-95 y 1617-2005).

- III. Que, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en varias oportunidades sobre los alcances del artículo 5 de la Ley N° 7472, reiterando el carácter excepcional y temporal de la regulación que se establezca por parte del Estado. Al respecto ha indicado que:

"(...)

Carácter excepcional: la competencia administrativa sólo puede ejercerse cuando existan motivos que lo justifiquen, lo que implica que deben existir dentro del mercado situaciones que afectan la libre concurrencia y que impiden que ésta actúe como reguladora de los precios. Por ello, la medida debe ser motivada...

La regulación de precios es temporal y tiene como efecto dar una respuesta oficial a una situación excepcional que está llamada a desaparecer, sea por la acción del mercado sea por la adopción de medidas administrativas dirigidas directamente a esa desaparición. Refuerza esa temporalidad, el hecho de que se prevea la revisión cada seis meses de la medida o cuando, en cualquier momento, lo soliciten los interesados.

Es claro que si la fijación es excepcional, la revisión no va a tener como objeto directo y en todo caso exclusivo, el reajustar precios. Por el contrario, la revisión debe tener como objeto el determinar si persisten las causas que justifican una intervención excepcional en el mercado, como es la fijación de precios. Persistencia de la que depende la necesidad y conveniencia de la medida. De lo que se deriva implícitamente que la condición excepcional que justifica la medida oficial puede, entonces, desaparecer. (...)". PGR- OJ-017-2013 del 01 de abril de 2013.

- IV. Que, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), ser el ente Rector de las políticas públicas del Estado en materia de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; lo que incluye las medidas de regulación de precios, establecimiento de márgenes o cualquier otra forma de control de conformidad con el artículo 5 de Ley N° 7472, razón por la que en virtud de lo señalado, las políticas que se adopten al respecto deben ir de la mano de ambos mandatos, en procura de estabilizar el mercado nacional, logrando con ello un adecuado reparto de la riqueza, tal y como lo enuncia el artículo 50 de la Carta Fundamental.
- V. Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la regulación de precios como una medida de excepción y de carácter temporal, que opera cuando existan casos en los cuales el mercado no pueda resolver por sí solo una situación que resulte de interés para el Estado, sea porque altera las condiciones normales de un mercado eficiente o porque no logra desarrollar a cabalidad los postulados del Estado Social de Derecho. Al respecto señala el artículo en mención en lo que interesa:

“ARTÍCULO 5.-Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

(...)

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.”

- VI.** Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la regulación de precios, indicando al efecto:

“Artículo 13.-Condiciones para la regulación de precios. La regulación de precios de bienes y servicios por parte de la Administración Pública se ejercerá preferentemente como mecanismo de última instancia, en forma temporal y únicamente en casos de excepción, entendidos éstos como:

- a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo.*

(...).”

- VII.** Que, el Estado, como parte de sus obligaciones, y tal como ha indicado la Sala Constitucional “... *debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social.*” (Sentencia N° 180-98 de dieciséis horas del trece de enero de mil novecientos noventa y ocho). En ese sentido, es necesario velar por el adecuado funcionamiento del mercado de los medicamentos, tratándose de un bien de primera necesidad para la población. Así, se tiene como un objetivo de política pública, la implementación de medidas que aseguren la accesibilidad y asequibilidad de los medicamentos.
- VIII.** Que, el Despacho Ministerial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante el Oficio N° MEIC-DM-OF-245-2024 del 21 de junio de 2024, solicitó a la

Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC), investigar los márgenes brutos de comercialización en la cadena de valor de los medicamentos en Costa Rica.

- IX.** Que, mediante Informe DAEC-INF-001-2024, la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC), realiza un análisis de los márgenes de comercialización en la cadena de valor de medicamentos en Costa Rica, informe que incluye información proveniente de 47 países, identificando que la mayoría realiza algún tipo de intervención en la comercialización de medicamentos. De hecho, la mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) emplean regulación de precios de medicamentos, ya sea directa o indirectamente.
- X.** Que, existe una preocupación en el país por el alto precio de los medicamentos la cual limita su acceso por parte de la población. En ese sentido, el incremento en la porción del gasto que dedican los hogares para tener acceso a los servicios de salud incluyendo los medicamentos, se convierte en un problema relevante para la sostenibilidad financiera de las familias, ya que tienen que sacrificar el consumo básico por la compra de medicamentos. Según el informe Cuentas de Salud de Costa Rica, 2017-2019 se indica:
- “(...) Durante el periodo 2017-2019, el gasto en medicamentos aumentó de CRC 317.3 mil millones a poco más de CRC 400 mil millones, equivalente al 14.8% del gasto corriente de 2019. Además, este gasto creció 27.4%, una tasa que supera al crecimiento del gasto corriente en salud en general (de 7%) y al gasto de bolsillo de los hogares (14.5%)”* (Ministerio de Salud, 2022. Informe de cuentas de salud de Costa Rica, 2017-2019. Disponible en: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca/material-educativo/material-publicado/indicadores-en-salud/indicadores-de-proteccion-financiera-en-salud/6054-informe-de-cuentas-de-salud-de-costa-rica-2017-2019/file>. Consultado el 03/08/24)
- XI.** Que, se desprende con meridiana claridad del referido Informe de la DAEC: *“Por otra parte, es importante resaltar que, a nivel nacional, el gasto de bolsillo está levemente por encima de lo recomendado por la OMS, organismo que declaró que, para poder alcanzar la salud universal, los gastos de bolsillo no deben exceder 20% del gasto corriente en salud (CHE, por sus siglas en inglés)”*. (Organización Mundial de la Salud. Informe sobre la salud en el mundo 2010. Resumen ejecutivo. Ginebra: OMS; 2010:98. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/30-11-2010-informe-sobre-saludmundo-2010>. Consultado el 03/08/24).
- XII.** Que, en Costa Rica, la comercialización de medicamentos se realiza por distintos agentes económicos a lo largo de una cadena, cuyas interrelaciones conforman distintos mercados. En dicha cadena, los laboratorios producen los medicamentos, los cuales son vendidos a los mayoristas (droguerías), quienes a su vez le venden a los minoristas (farmacias y distintos establecimientos comerciales de venta al detalle), para que finalmente estos comercialicen los medicamentos a los pacientes.

- XIII.** Que, el estudio de referencia de la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC), a partir del análisis de los márgenes brutos de comercialización de la cadena de valor de medicamentos en Costa Rica, mediante una comparación internacional con 47 países, de los cuales en 46 de ellos existe algún mecanismo de regulación del precio, técnica en su mayoría empleada para la regulación de precios de medicamentos a nivel internacional, realiza una comparación entre los márgenes brutos de comercialización de medicamentos de Costa Rica a los niveles de droguería y farmacia, versus los márgenes de países que regulan la comercialización de medicamentos, ya sea de manera directa o indirecta
- XIV.** Que, a manera de hallazgo se indica en el informe supra que, con la información disponible, los márgenes brutos de comercialización para Costa Rica en los niveles de mayorista y minorista y para la mayoría de Grupos Terapéuticos seleccionados, clasificación empleada para agruparlos, son considerablemente superiores al resto de países, independientemente de su ingreso, política regulatoria y pertenencia a la OCDE, situación que resulta atípica. La diferencia del margen promedio para Costa Rica a nivel mayorista es de 74,4 p.p con respecto a los otros países y de 30,5 p.p a nivel minorista
- XV.** Que, a propósito de lo expuesto, la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC) señala que dichos márgenes presentan condiciones que merecen especial atención por su magnitud, situación que esa Dirección estima como anormal, partiendo de la referencia internacional expuesta a lo largo del informe elaborado.
- XVI.** Que, como parte de los hallazgos, la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC) señala que, ante la posibilidad de optar por una medida regulatoria a nivel de márgenes, en el informe se realizan pruebas estadísticas para obtener márgenes brutos de comercialización máximos por Grupo Terapéutico, a nivel mayorista y minorista, que permiten tener una aproximación a la referencia internacional sobre el comportamiento de esta variable.
- XVII.** Que, una vez valorado integralmente el informe presentado por la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC), el Despacho Ministerial identifica la existencia de una anomalía en el funcionamiento del mercado de medicamentos que tiene un efecto negativo en términos de los márgenes de comercialización, razón por la cual y dada la importancia e impacto de este mercado en el disfrute de la salud de la población, se considera de interés público que el Estado intervenga, mediante la introducción de una acción de política pública de regulación de los márgenes brutos de comercialización de medicamentos, medida de carácter temporal y de carácter excepcional, que tiene como objetivo contribuir a garantizar un funcionamiento más equilibrado del mercado y a propiciar un comportamiento más ajustado al que se registra en el mercado global, lo que se traduzca en beneficio del consumidor final.
- XVIII.** Que, con base en lo anterior, el margen máximo de comercialización se establecerá por grupo terapéutico, abarcando a todos los principios activos que conforman cada

grupo según la clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical), el cual se fijará utilizando el promedio de los márgenes de 47 países analizados en el estudio DAEC-INF-001-2024, sumado al valor absoluto de la desviación estándar obtenida de ese grupo de márgenes, utilizando una transformación logarítmica para asegurar el comportamiento normal de la variable. Este cálculo se estima razonable y no se considera que pueda tener un efecto negativo en el abastecimiento en el mercado, ya que sitúa el margen por encima del promedio internacional, no siendo restrictivo para la industria, permitiendo una racionalización en la comercialización en comparación con el comportamiento mundial, además de tratarse de una medida temporal que será monitoreada en términos de sus impactos. La medida se dirige tanto a mayoristas como a minoristas, estableciéndose una diferenciación en el margen por grupo terapéutico para ambos eslabones.

- XIX.** Que, para efectos de la aplicación del margen máximo de comercialización bruto se establece una fórmula de cálculo que tiene como fundamento la fórmula de "Margen de Incremento", que es un concepto financiero y comercial utilizado para calcular el porcentaje de aumento que un comerciante aplica al costo de adquisición de un producto (precio de compra) con el objetivo de establecer su precio de venta. Esta herramienta resulta fundamental para garantizar una adecuada gestión de costos y promover la transparencia en las prácticas comerciales. Al basarse en el precio de compra, esta fórmula permite comprender de manera sencilla cuánto se incrementa el costo base del producto para establecer el precio de venta. El cálculo del margen bruto de comercialización siguiendo esta fórmula, ofrece una metodología estándar que facilita la revisión de políticas.
- XX.** Que, esta medida de regulación deberá aplicarse a todos los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud, para evitar que se concentren márgenes superiores en ciertos productos, evitar distorsiones innecesarias que hagan más compleja la contabilidad interna de los expendios de medicamentos y considerando que resulta imposible discriminar entre medicamentos que son igualmente importantes para la población en la atención y control de los padecimientos que afectan su salud.
- XXI.** Que, con el propósito de monitorear los efectos de la medida regulatoria a adoptar en los márgenes de comercialización de medicamentos en comparación con la referencia internacional, además de contar con información para la eventual definición de medidas adicionales a la aquí propuesta, es indispensable contar con el apoyo del Ministerio de Hacienda como del Ministerio de Salud, específicamente con datos de Factura Electrónica e importaciones, así como del registro sanitario de medicamentos, información que para su utilización deberá cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, N° 8968. Además, dicha información permitirá la revisión de la medida propuesta dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 7472.
- XXII.** Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de diez días hábiles la presente propuesta (inicio de la consulta

pública el 14 de octubre del 2024 finalización de la consulta el 25 de octubre del 2024), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública. Durante dicho plazo se recibieron observaciones, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, tras el cual se acepta realizar algunos ajustes a la presente regulación en su parte considerativa como en el articulado, en este último caso, relacionadas con definiciones, entrada en vigencia de la regulación, protección de información sensible y aplicación correcta de los márgenes brutos de comercialización, incluyendo la posibilidad de consulta al MEIC.

- XXIII.** Que, como producto del análisis de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública, la Dirección de Análisis Económico y Comercial (DAEC) emite el informe N° DAEC-INF-003-2024, mediante el cual ajusta el Informe N° DAEC-INF-001-2024, realizando una serie de aclaraciones, procediendo a la ampliación de la metodología utilizada en el estudio, así como en las fuentes de información, manteniendo los principales hallazgos del informe original.
- XXIV.** Que, tras la consulta pública y los ajustes realizados, se considera necesario continuar con el presente proceso de regulación, mediante el establecimiento de márgenes máximos de comercialización bruto de medicamentos en el mercado mayorista y minorista.
- XXV.** Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN

REGULACIÓN DE MARGEN MÁXIMO DE COMERCIALIZACIÓN BRUTO DE TODOS LOS MEDICAMENTOS REGISTRADOS ANTE EL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 1°.- Se establece el margen máximo de comercialización bruto de todos los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud y dispuestos para la venta al consumidor final, tanto con receta como de libre venta, en los dos eslabones de la cadena de valor: mayorista y minorista. El margen máximo se fijará por grupo terapéutico según las siguientes tablas:

Tabla 1. Margen Máximo de Comercialización para los medicamentos por grupo terapéutico a nivel de mayorista

Grupo Terapéutico	Código ATC	Margen máximo (%)
Agentes que actúan sobre el sistema renina-angiotensina	C09	18,0
Analgésicos	N02	16,5
Preparaciones antiacné	D10	18,5
Preparaciones antianémicas	B03	11,0
Antibacterianos para uso sistémico	J01	19,0
Antibióticos y quimioterapéuticos para uso dermatológico	D06	18,0
Antidiarreicos, agentes intestinales antiinflamatorios/antiinfecciosos	A07	17,5
Antieméticos y antinauseosos	A04	14,0
Antiepilépticos	N03	16,0
Antihistamínicos para uso sistémico	R06	20,0
Productos antiinflamatorios y antirreumáticos	M01	17,0
Antimicóticos para uso sistémico	J02	15,5
Agentes antineoplásicos	L01	11,0
Preparaciones antiobesidad, excluyendo productos dietéticos	A08	17,5
Agentes antitrombóticos	B01	13,0
Antivirales para uso sistémico	J05	17,5
Agentes bloqueadores beta	C07	17,5
Terapia cardíaca	C01	16,5
Corticoesteroides para uso sistémico	H02	17,5
Corticoesteroides, preparaciones dermatológicas	D07	15,5
Preparaciones para la tos y el resfriado	R05	20,0
Medicamentos para trastornos relacionados con la acidez	A02	16,5
Medicamentos para trastornos funcionales gastrointestinales	A03	17,5
Medicamentos para enfermedades obstructivas de las vías respiratorias	R03	21,5
Medicamentos para el tratamiento de enfermedades óseas	M05	10,5
Medicamentos para el tratamiento de la diabetes	A10	14,0
Antiinfecciosos y antisépticos ginecológicos	G01	17,5
Agentes modificadores de lípidos	C10	16,0
Relajantes musculares	M03	27,0
Preparaciones nasales	R01	18,0
Oftalmológicos	S01	17,5
Otros productos para el tracto alimentario y el metabolismo	A16	17,5
Otros medicamentos para trastornos del sistema músculo-esquelético	M09	17,5
Otros productos ginecológicos	G02	14,0
Otros medicamentos para el sistema nervioso	N07	20,0

Psicoanalépticos	N06	15,0
Psicolepticos	N05	19,0
Hormonas sexuales y moduladores del sistema genital	G03	19,5
Terapia tiroidea	H03	17,5
Urológicos	G04	28,0
Vacunas	J07	19,0
Vasoprotectores	C05	19,0

Los principios activos o DCI que conforman cada uno de los grupos terapéuticos indicados se encuentran en: ATC (Anatomical Therapeutic Chemical) https://atcddd.fhi.no/atc_ddd_index/

Tabla 2. Margen Máximo de Comercialización para los medicamentos por grupo terapéutico a nivel minorista

Grupo Terapéutico	Código ATC	Margen máximo (%)
Agentes que actúan sobre el sistema renina-angiotensina	C09	36,0
Analgésicos	N02	36,5
Preparaciones antiacné	D10	29,5
Preparaciones antianémicas	B03	29,0
Antibacterianos para uso sistémico	J01	38,5
Antibióticos y quimioterapéuticos para uso dermatológico	D06	43,5
Antidiarreicos, agentes intestinales antiinflamatorios/antiinfecciosos	A07	33,5
Antieméticos y antinauseosos	A04	35,5
Antiepilépticos	N03	40,5
Antihistamínicos para uso sistémico	R06	39,5
Productos antiinflamatorios y antirreumáticos	M01	34,5
Antimicóticos para uso sistémico	J02	37,0
Agentes antineoplásicos	L01	25,0
Preparaciones antiobesidad, excluyendo productos dietéticos	A08	33,5
Agentes antitrombóticos	B01	29,5
Antivirales para uso sistémico	J05	33,5
Agentes bloqueadores beta	C07	34,5
Terapia cardíaca	C01	35,0
Corticoesteroides para uso sistémico	H02	33,5
Corticoesteroides, preparaciones dermatológicas	D07	35,0
Preparaciones para la tos y el resfriado	R05	36,0
Medicamentos para trastornos relacionados con la acidez	A02	37,5
Medicamentos para trastornos funcionales gastrointestinales	A03	33,5
Medicamentos para enfermedades obstructivas de las vías respiratorias	R03	33,0

Medicamentos para el tratamiento de enfermedades óseas	M05	26,0
Medicamentos para el tratamiento de la diabetes	A10	29,5
Antiinfecciosos y antisépticos ginecológicos	G01	39,5
Agentes modificadores de lípidos	C10	37,5
Relajantes musculares	M03	33,5
Preparaciones nasales	R01	39,0
Oftalmológicos	S01	33,5
Otros productos para el tracto alimentario y el metabolismo	A16	33,5
Otros medicamentos para trastornos del sistema músculo-esquelético	M09	33,5
Otros productos ginecológicos	G02	32,5
Otros medicamentos para el sistema nervioso	N07	36,5
Psicoanalépticos	N06	34,5
Psicolepticos	N05	42,0
Hormonas sexuales y moduladores del sistema genital	G03	34,5
Terapia tiroidea	H03	33,5
Urológicos	G04	34,5
Vacunas	J07	30,5
Vasoprotectores	C05	37,0

Los principios activos o DCI que conforman cada uno de los grupos terapéuticos indicados se encuentran en: ATC (Anatomical Therapeutic Chemical) https://atcddd.fhi.no/atc_ddd_index/

En aplicación del presente Decreto Ejecutivo y cuando exista duda sobre la pertenencia de un principio activo a determinado Grupo Terapéutico, los sujetos regulados podrán realizar la consulta respectiva ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

A los principios activos que no logren ubicarse dentro de alguno de los grupos terapéuticos señalados, les será aplicable un margen máximo de comercialización bruto de 17,5 para mayoristas y 34,5 para minoristas.

Artículo 2º.- Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Mayorista:** Toda persona física o jurídica debidamente autorizada que comercializa medicamentos al por mayor, dentro de quienes se encuentran las droguerías o distribuidores.
2. **Minorista:** Toda persona física o jurídica debidamente autorizada que comercializa medicamentos directamente al consumidor final, dentro de quienes se encuentran las farmacias y otros establecimientos de venta de medicamentos.

3. **Grupo Terapéutico:** Agrupación de medicamentos según su principio activo aplicado por la Organización Mundial de la Salud de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química ATC (Anatomical Therapeutic Chemical).
4. **Precio de Compra Mayorista:** Corresponde al precio de internamiento del principio activo, entendido como el valor CIF (unitario) + Total pagado de impuestos o el precio final que se indique en la factura del laboratorio.
5. **Precio de Venta Mayorista:** Corresponde al precio final unitario que se indique en la factura correspondiente al minorista, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
6. **Precio de Compra Minorista:** Corresponde al precio final unitario del principio activo que se indique en la factura del mayorista, incluyendo el IVA.
7. **Precio de Venta Minorista:** Corresponde al precio final unitario que se indique en la factura correspondiente al minorista (venta consumidor), incluyendo el IVA.

Artículo 3°.- El cálculo del margen de comercialización bruto deberá realizarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{P_2 - P_1}{P_2}$$

Donde $P_2 =$ Precio de venta
 $P_1 =$ Precio de compra

El tipo de cambio a utilizar en el cálculo del precio de compra del mayorista será el de referencia de compra del día de la importación publicado por el Banco Central de Costa Rica

Artículo 4°.- Los márgenes de comercialización brutos ordenados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo serán aplicables por segmento de mercado, de manera que, si intervienen varios agentes dentro de una misma línea de un mercado mayorista, el margen máximo fijado no es aplicable por cada uno de ellos, sino para todos los que participan de ese segmento de manera conjunta o agregada

Artículo 5°.- Durante la vigencia del presente decreto el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud deberán facilitar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mensualmente, las bases de datos de Factura Electrónica, importaciones y del registro sanitario de medicamentos, para que pueda ejercer los controles correspondientes, conforme al artículo 5 de la Ley N° 7472. El suministro de la información debe de cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, N° 8968.

Artículo 6°.- Vigencia. El presente Decreto regirá un mes después de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta y hasta por un plazo de seis meses. Durante ese período se le dará seguimiento para determinar la prórroga o finalización de la medida.

Dado en la Presidencia de la República a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O.C.N° 4600099209.—Solicitud N° DIAF-01-2025.— (D44863 - IN2025919581).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0010-2025-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que GABRIELA GONZALEZ ARCE, con cédula de identidad número 1-0693-0141, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa PRIME LOGISTICS GAG SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-917602, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-63-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.
- III. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el

Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa PRIME LOGISTICS GAG SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-917602.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1		DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa:	PRIME LOGISTICS GAG SOCIEDAD ANONIMA	
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-101-917602	
2.2		UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: ZONA FRANCA PARQUE COYOL TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
		Dirección exacta: No aplica	
2.2.2	Provincia:	Alajuela	
2.2.3	Cantón:	Alajuela	
2.2.4	Distrito:	Garita	
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.	
2.3		ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN	
2.3.1 Clasificación según artículo 17	Código	Detalle clasificación	Detalle del bien o servicio

Ley N° 7210	CAECR	CAECR	
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Procesos de negociación, abastecimiento, administración de carga y transporte, administración y distribución de inventarios (materias primas y productos)
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifiquen su naturaleza.
Puntuación IEES:			102
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No		
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS		
2.4.1	Fecha: 01 febrero 2025		
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL		
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$ 150.000,00		
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 31 diciembre 2025		
2.6	INVERSIÓN TOTAL		
2.6.1	Monto: US\$ 150.000,00		
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 31 diciembre 2025		
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO		
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 15		
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 01 marzo 2026		
2.8	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		

Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos	
c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100%	4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley

N°10234 del 04 de mayo del 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su

producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se

obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:

La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—
El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2025919507).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-008-2025-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA San José a las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de enero del dos mil veinticinco. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso i), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 02 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 3 del 6 de enero del 2010.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución N.º **R-394-2023-MINAE**, de las diecisiete horas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés delegó la firma del señor Franz Tattenbach Capra, mayor, casado, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo Presidencial N.º 001-P del 8 de mayo del 2022, publicado en *La Gaceta* N.º 85, Alcance Digital N° 91, del martes 10 de mayo del 2022, en el señor Carlos Isaac Pérez Mejía, cédula de identidad número 1-0486-0626, mayor casado, Ingeniero Civil, vecino de Curridabat, quien ejerce el cargo de Viceministro de Gestión Estratégica, según Acuerdo N.º 075-P, del 01 de agosto del 2022 y a esa fecha también ostentaba el recargo de funciones del cargo de Oficial Mayor-Directora Ejecutiva y Jefe del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, del Ministerio de Ambiente y Energía, y en ausencia de Pérez Mejía, se delegó en el señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, cédula de identidad número 502590084, en calidad de Viceministro de Energía, según Acuerdo No.043-P, publicado en *La Gaceta* No.191 del martes 01 de junio del 2022,; con fundamento en la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

SEGUNDO. Que mediante oficio DM-1146-2024 se nombró a partir del 01 de enero de 2025, a la señora Cinthya Díaz Peralta, mayor, abogada, casada vecina de Curridabat portadora de la cédula de identidad 1-1211-0519. abogada, , en el cargo de Oficial Mayor-Directora Ejecutiva de MINAE.

TERCERO. Que mediante Acuerdo No. 043-P con rige a partir del 23 de mayo del 2022 publicado en *La Gaceta* No. 191 del martes 01 de junio del 2022, se designa al señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, cédula de identidad número 502590084, en calidad de Viceministro de Energía.

CUARTO: Que mediante Acuerdo N.º 075-P, del 01 de agosto del 2022 se designa como Viceministro de Gestión Estratégica del Ministerio de Ambiente y Energía, al señor Carlos Isaac Pérez Mejía, portador de la cédula de identidad número 1-0486-0626.

QUINTO: Acuerdo de la Presidencia de República, N° 558-P del 4 de setiembre de 2024, se designa como Viceministro de Ambiente al señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 105450707.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Acuerdo N° 001-P del 8 de mayo del 2022, se nombró al señor Franz Tattenbach Capra, mayor, casado, vecino de Escazú, portador de la cédula Identidad número 1-0622-0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 08 de mayo del dos mil veintidós.

SEGUNDO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Que el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE, publicado en *La Gaceta* del 6 de enero del 2010; dispone sobre las funciones que le corresponde a la Oficialía Mayor-Directora Ejecutiva del Ministerio de Ambiente y Energía, entre estas, la coordinación de las actividades administrativas ministeriales que permitan cumplir con las políticas, lineamientos, directrices y estrategias en materia administrativa en los niveles superior, gerencial, ejecutivo y regional para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y sectoriales. De igual forma, instrumentar el desarrollo de personal, la adquisición, control y salvaguarda de los recursos materiales, prestación de servicios, desarrollo organizacional, control del gasto de servicios básicos, contraloría de servicios, así como ejercer como superior inmediato para efectos administrativos de los funcionarios del nivel ejecutivo, y cualquier otra establecida por el ordenamiento legal, que correspondan a la materia.

CUARTO: Que unido a lo anterior, en el Despacho de Ministro y del Viceministros de Ambiente, Viceministro de Energía, y Viceministro de Gestión Estratégica, por la índole de sus funciones según la estructura

institucional, tramitan gran cantidad de actos administrativos cuyo acto final requieren la firma del jerarca ministerial en los documentos oficiales; lo que provoca en gran medida, la falta de prontitud en la gestión de los trámites que van en detrimento de la eficacia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa y la gestión pública, por lo que se requiere de la delegación de firma.

QUINTO. Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: *“...La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...”*. Ratificado mediante el criterio PGR-C-167-2022 de fecha 11 de agosto del 2022.

SEXTO. Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucran competencias compartidas con el Presidente de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente y Energía, actos en los que sí puede delegarse la firma, por corresponder a funciones asignadas al ejercicio del cargo del Ministro en materia administrativa y financiera; y en virtud de lo anterior el señor Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía, ha decidido designar a la señora **Cintha Díaz Peralta** en el puesto de Oficial Mayor-Directora Ejecutiva y Jefa del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, a partir del 01 de enero del 2025 y en caso de ausencia de la señora Díaz Peralta, será sustituida por el señor **Ronny Alberto Rodríguez Chaves**, cédula de identidad número 502590084, en calidad de Viceministro de Energía, en ausencia del señor Rodríguez Chaves, será sustituido por **Carlos Isaac Pérez Mejía**, portador de la cédula de identidad número 1-0486-0626 en su calidad de Viceministro de Gestión Estratégica y en caso de ausencia del señor Pérez Mejía, será sustituido por **Jorge Mario Rodríguez Zúñiga**, portador de la cédula de identidad número 105450707 en su calidad de Viceministro de Ambiente,

SÉTIMO. Que debido al nombramiento de la señora Cintha Díaz Peralta, este Despacho Ministerial, acuerda dejar sin efecto la resolución N.º **R-394-2023-MINAE**, de las diecisiete horas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y proceder a realizar un nuevo acto administrativo, a fin de delegar el acto material de la firma del señor Ministro de Ambiente y Energía, en la señora Cintha Díaz

Peralta las funciones de Oficial Mayor–Directora Ejecutiva y Jefe del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, del Ministerio de Ambiente y Energía, y en caso de ausencia de la señora Díaz Peralta, se delegará en el señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, cédula de identidad número 502590084, en calidad de Viceministro de Energía, en ausencia del señor Rodríguez Chaves, se delegará en el señor Carlos Isaac Pérez Mejía, portador de la cédula de identidad número 1-0486-0626 en calidad de Viceministro de Gestión Estratégica y en caso de ausencia del señor Pérez Mejía, se delegará en el señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 105450707 en calidad de Viceministro de Ambiente

OCTAVO. Que en virtud del Principio de Economía Procesal, consagrado en los artículos 225 y 269 de la Ley general de la Administración Pública, en esta misma resolución, se procede a dejar sin efecto la resolución N.º **R-394-2023-MINAE**, de las diecisiete horas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y se procede con la nueva delegación de firma de los actos que se indican en el por tanto tercero de la presente resolución.

**POR TANTO;
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar sin efecto la resolución N.º **R-394-2023-MINAE**, de las diecisiete horas del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial la Gaceta No 227 del 07 de diciembre del 2023.

SEGUNDO. Con fundamento en los numerales 28 incisos 1) y 2) apartado a), 101 y 102 de la “*Ley General de la Administración Pública*” del 2 de mayo de 1978, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, y del análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, designar a señora **Cintha Díaz Peralta**, en calidad de Oficial Mayor–Directora Ejecutiva y Jefe del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, del Ministerio de Ambiente y Energía, y en caso de ausencia de la señora Díaz Peralta, se delegará en el señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, cédula de identidad número 502590084, en calidad de Viceministro de Energía, en ausencia del señor Rodríguez Chaves, se delegará en el señor Carlos Isaac Pérez Mejía, portador de la cédula de identidad número 1-0486-0626 en calidad de Viceministro de Gestión Estratégica y en caso de ausencia del señor

Pérez Mejía, se delegará en el señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 105450707 en calidad de Viceministro de Ambiente

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley N.º 6227 *“Ley General de la Administración Pública”* del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, el señor Franz Tattenbach Capra, mayor, casado, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo Presidencial N.º 001-P del 8 de mayo del 2022, publicado en La Gaceta N.º 85, Alcance Digital N.º 91, del martes 10 de mayo del 2022, se delega el acto material de la firma, en la señora Cinthya Díaz Peralta portadora de la cedula de identidad número 1-1211-0519, en calidad de Oficial Mayor- Directora Ejecutiva y Jefe del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, del Ministerio de Ambiente y Energía, y en ausencia de la señora Díaz Peralta, se delega la firma en el señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, mayor, casado, Máster en Gestión Ambiental Sostenible e Ingeniería Industrial con Énfasis en Administración Industrial, vecino de Sabanilla, cédula de identidad número 502590084, según Acuerdo No. 043-P, con rige a partir del 23 de mayo del 2022, publicado en La Gaceta No. 191 del martes 01 de junio del 2022, en ejercicio del cargo de Viceministro de Energía, con fundamento en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, se procede a la delegación de los siguientes actos administrativos:

1) **Los trámites y gestiones administrativas relacionadas con la administración, ejecución, y fiscalización del presupuesto asignado al Programa 879, del Ministerio de Ambiente y Energía,** realizar la tramitación de órdenes de inicio en el sistema de compras públicas que utiliza el gobierno, solicitar la caducidad de órdenes de inicio, tramitación de pago de facturas, tramitación de la devolución de garantías de cumplimiento de los procesos de compras, tramitar las solicitudes de pedido y pedidos de compra (contratación administrativa), tramitar el plan de compras anual, avalar y enviar informes de presupuesto (anteproyecto, informes de seguimiento, informe final, modificaciones), tramitar solicitudes de modificaciones en partidas presupuestarias, tramitar solicitudes de reservas presupuestarias, autorización y trámite de facturas de adquisiciones, solicitar ajustes de precios de proveedores, gestionar, dar seguimiento y control a los pagos por resolución administrativa, solicitar la caducidad de saldos de reservas, autorizar y aprobar compras por caja chica y llevar el control interno del gasto público, aprobar viáticos de las jefaturas en ejercicio de la función ordinaria, firmar solicitudes de

vacaciones de jefaturas, realizar gestiones para la selección y nombramiento del personal e informar al Despacho Ministerial previamente mediante Oficio, informar y remitir ingresos de personal, realizar y/o firmar formularios relativos a la evaluación del período de prueba de funcionarios, tramitar solicitudes de reasignaciones, reclasificaciones y ascensos previa coordinación con el Despacho Ministerial, tramitar certificaciones de reservas presupuestarias de salarios, firmar las horas extras del personal apegadas a los criterios y principios establecidos por la Procuraduría General de la República, de conformidad con la ley, sus reglamentos y las políticas dictadas por el Ministerio de la Presidencia de la República en cuanto al ahorro y ejecución del gasto público.

Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración del Recurso Humano para los niveles técnico, administrativo y profesional: las resoluciones de acumulación de vacaciones, traslados de funcionarios del nivel técnico, administrativo y profesional a lo interno de la institución y en préstamo a otras instituciones, acuerdos de viaje y su trámite paralelo, permisos sin goce de salario mayores a 6 meses, boletas de vacaciones, pagos de horas extras, evaluaciones del desempeño de los funcionarios a su cargo y subalternos del Despacho del Ministro, acciones de personal, pagos, liquidaciones o ajustes de pluses salariales o afines, pagos de extremos labores de cualquier tipo, gestiones administrativas relacionadas a pagos salariales de la cuenta Cero del Presupuesto ordinario y extraordinario, contratos laborales y sus adendas y prórrogas, contratos de dedicación exclusiva, sus adendas y prórrogas, convenios de préstamos, sus adendas y sus prórrogas a los funcionarios internos, en propiedad y externos a la institución que se encuentren destacados en el MINAE, reubicaciones de puestos a nivel presupuestal, resoluciones de ajuste en la Clasificación de Puestos según el criterio técnico de la Dirección de Recursos Humanos del MINAE, contratos para la adjudicación de becas nacionales e internacionales, contratos de capacitación a nivel nacional e internacional, sus adendas o prórrogas, contratos de adiestramiento y sus adendas y prórrogas, licencias sin goce de salario mayores a seis meses inclusive, pagos de horas extraordinarias del personal del programa presupuestario 879, integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en temas relacionados con materia de Derecho Laboral tanto a nivel administrativo, de Servicio Civil como judicial, siendo ejecuciones de sentencias que ordenan el pago de diferencias salariales o reubicación en el cargo dentro de la estructura Ministerial o afines, designación, sustitución y comunicación oficial de miembros

para las diferentes comisiones que se gesten en el MINAE o que se soliciten por parte de otras instituciones, aprobación de los movimientos de personal que así lo requieran; informes y certificación de acreditaciones que no corresponden (AQNC) según el criterio técnico de la Dirección de Recursos Humanos del MINAE, actos administrativos informativos y de comunicación interna y externa ante cualquier institución o solicitante, actos administrativos de instrucción o Directriz al personal, y las gestiones de todo tipo ante el Servicio Civil, Autoridad Presupuestaria, MIDEPLAN y Ministerio de Trabajo.

2) Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración en materia Financiero Contable: Autorizaciones o pagos de cheques, pagos de caja chica del programa presupuestario 879, preparación, modificación, presentación y gestiones de cualquier naturaleza ante el Ministerio de Hacienda para la ejecución, fiscalización, supervisión y administración del presupuesto ordinario y extraordinario, autorizaciones de adjudicaciones, reservas presupuestarias, actos administrativos relacionados con la contratación administrativa de cualquier naturaleza, sus anexos y prórrogas, actos administrativos que correspondan a la ejecución, fiscalización y administración para pago de viáticos al exterior e interior del país incluyendo el adelanto deviativos y liquidaciones para el personal del personal del nivel técnico, administrativo, profesional y Gerencial (Directores y Jefes de Departamento), trámite y autorización de transferencias y retiros bancarios y transferencias a Caja Única del Estado, reservas presupuestarias, ordenes de inicio, autorizaciones o vistos buenos de adjudicaciones, emisión de informes financieros y otros actos referentes a la materia de contratación administrativa ejecutados por la Proveeduría Institucional y la Dirección Financiero Contable, actos administrativos informativos, de comunicación interna y externa o de instrucción o Directriz al personal.

3) Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración de la gestión operativa de la Administración Central: Firma de tarjetas de autorización de circulación de vehículos oficiales para el personal del nivel técnico, administrativo, profesional y Gerencial (Directores y Jefes de Departamento), solicitudes de emisión, renovación o cancelación de pasaporte oficial para el personal del nivel técnico, administrativo, profesional y Gerencial (Directores y Jefes de Departamento), actos administrativos relacionados con el presupuesto ordinario y extraordinario y programas presupuestales, informes, documentos y gestiones ante las autoridades hacendarias, financieras, y fiscalizadoras de trámites y autorizaciones ante el Sistema Bancario Nacional, trámites y autorizaciones ante la Autoridad

Presupuestaria, Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad de rango similar, así como la rúbrica de informes al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, además de emitir Circulares, Directrices, actos administrativos informativos, de comunicación interna y externa o de instrucción, e integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en materia de Administración Pública, designación, sustitución y comunicación oficial de miembros para las diferentes comisiones que se gesten en el MINAE o que se soliciten por parte de otras instituciones.

4) **Actos Administrativos que corresponden a materia disciplinaria, de investigación y procesos de presunta nulidad de actos administrativos:** Nombramiento de órganos directores para el trámite de procedimientos administrativos disciplinarios para el personal del nivel técnico, administrativo, profesional y Gerencial (Directores y Jefes de Departamento), así como los actos finales de los órganos directores, los recursos y los actos de trámite de los mismos, que requieran la firma del Ministro; nombramiento de comisiones de investigación; interposición de gestiones de despido ante la Dirección del Servicio Civil; nombramientos de órganos de procedimiento por presuntas nulidades administrativas de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y órganos directores para procesos de Lesividad, así como los actos finales de los citados órganos, los recursos y los actos de trámite de los mismos ante la Procuraduría General de la República, como es emitir las autorizaciones para el catastro y registro de planos de terrenos que se deben inscribir a favor del MINAE, que requieran la firma del Ministro; y en general cualquier acto administrativo que requiera la firma digital o física del Ministro de Ambiente y Energía, y que no implique la firma de Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ejecutivos, o otorgamiento de Concesiones, por ser competencias compartidas con la Presidenta de la República, que correspondan a funciones propias del Poder Ejecutivo o cuando esté previsto por una ley especial su ejecución a cargo del Ministro del MINAE únicamente.

5) **Actos Administrativos que corresponden a la adquisición de bienes y servicios en contratación administrativa de cualquier naturaleza;** aprobación de solicitudes de contratación, firma de contratos administrativos, Adendas, modificaciones de los contratos, de forma física o mediante la emisión de la firma digital certificada en los diversos documentos electrónicos, conforme lo dispone la Ley N° 8454.

6) **Actos Administrativos referidos Administración de Bienes Institucionales, de cualquier naturaleza;** actas de recomendación de donaciones de bienes institucionales, actas de donación de bienes institucionales, actas de aceptación de donaciones, actas de traslado de bienes o activos, resoluciones para dar de baja activos institucionales y todo acto administrativo de administración de bienes que le corresponda al jerarca ministerial, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797-H.

CUARTO: Vigencia. Rige a partir de la fecha de rubrica de la presente resolución administrativa por parte del señor Ministro de Ambiente y Energía. Para efectos de formalización de actos administrativos ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; para los actos administrativos internos y la publicidad de la designación de los funcionarios públicos en los que se ha delegado, según nombramiento efectuado en este acto administrativo, rige a partir de la firma del jerarca institucional.

QUINTO: Notifíquese. A la señora Cinthya Díaz Peralta Oficial Mayor-Directora Ejecutiva y Jefe del Programa Presupuestario 879 Oficinas Centrales, del Ministerio de Ambiente y Energía, al Viceministro de Energía señor Ronny Alberto Rodríguez Chaves, al Viceministro de Gestión Estratégica señor Carlos Isaac Pérez Mejía, al Viceministro de Ambiente señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, y demás dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—
O.C.N° 0822025002300001.—Solicitud N° 565184—(IN2025919475).